INDICE

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución que modifica el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Oficio mediante el cual se da a conocer el cierre de la Oficina de Representación en México, así como revocación de la autorización para el establecimiento de Shinhan Bank, Oficina de Representación en México. ……...

SECRETARIA DE BIENESTAR

Código de Conducta de la Secretaría de Bienestar. ……..

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2023, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Querétaro. ……

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se establecen disposiciones administrativas en materia de planeación de infraestructura carretera y ferroviaria. ……...

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Azal Mechanical Supports, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, la ciudadana Verónica Galván Martínez, incluso cuando esta última pretenda representar a empresas diversas a la sancionada. …….....

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. ……

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Morelos. ….

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2019, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. …….....

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción. …….....

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la

República Mexicana. …….....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. …….....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. …….....

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da a conocer las atribuciones que podrán ejercer las áreas de su adscripción. ……

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar. ……..

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales. …….....

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XIII, XXXV y XXXIX de la Ley Aduanera, y 1, 3, y 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la cual se prevé que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que el 26 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección", mediante el cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías de dichos sectores;

Que el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF la "Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", en la que se establecen los precios estimados para los sectores textil y confección; mismo que ha sido modificado mediante publicaciones en el mencionado órgano de difusión oficial el 30 de enero de 2015; el 6 de enero, el 15 de marzo y el 10 de mayo de 2016; el 17 de noviembre de 2017; el 29 de abril de 2019; el 3 de marzo y el 24 de diciembre de 2020; el 7 de diciembre de 2022 y el 26 de julio de 2023; y

Que es necesario mantener actualizado el Anexo 4 relativo a los precios estimados que son aplicables a determinadas mercancías de los sectores textil y confección, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL ANEXO 4 DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo Único. Se **reforma** el Anexo 4 de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, respecto de los precios estimados de la fracción arancelaria 6115.96.01 y sus números de identificación comercial (NICO):

Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	NICO	DESCRIPCIÓN NICO	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6115.96.01	01	...	...	0.30
	99	...	...	0.26

TRANSITORIO

Único. La presente Resolución entrará en vigor a los tres días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México a 21 de agosto de 2023.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el primer párrafo del artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se da a conocer el cierre de la Oficina de Representación en México, así como revocación de la autorización para el establecimiento de Shinhan Bank, Oficina de Representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E.- Oficio Núm.: 312-2/94098/2023.- Exp.: CNBV.3S.1.312 (5762).

Asunto: Cierre de su Oficina de Representación en México, así como revocación de la autorización para su establecimiento.

SHINHAN BANK, OFICINA DE
REPRESENTACIÓN EN MÉXICO
Paseo de la Reforma Núm. 250, Torre B Reforma, Piso 17
Col. Juárez, Cuauhtémoc
06600 Ciudad de México

AT'N.: **SR. CHAN HYEOK JEONG**
Representante

Hacemos referencia a los escritos presentados a esta Comisión los días 18 de mayo y 23 de junio de 2023, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx, por **Shinhan Bank, Oficina de Representación en México**, mediante los cuales notificó su cierre definitivo y, en consecuencia, solicitó la revocación de su autorización para establecerse como oficina de representación en México.

Como antecedente es de señalar que, mediante oficio número 312-1/12052/2008 de fecha 8 de octubre de 2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó a Shinhan Bank el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación denominada **Shinhan Bank, Oficina de Representación en México**.

Al respecto, considerando que la solicitud y documentación presentada cumplen con la normatividad aplicable, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en la Décima Quinta, fracción VI de las "*Reglas de oficinas de representación de entidades financieras del exterior*", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, toma nota del cierre de **Shinhan Bank, Oficina de Representación en México**.

Asimismo, esta Comisión les notifica que, con fundamento en la Regla Décima Quinta antes mencionada, los miembros de la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 7 de julio de 2023, adoptaron el Acuerdo DÉCIMO siguiente:

> *"… Los integrantes de la Junta de Gobierno, con fundamento en el artículo 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 7o de la Ley de Instituciones de Crédito y la Décima Quinta, fracción VI de las Reglas de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, acordaron por unanimidad se declare la revocación de la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 312-1/12052/2008 de fecha 8 de octubre de 2008, para el establecimiento en territorio nacional de Shinhan Bank, Oficina de Representación en México, con motivo del cierre de dicha oficina de representación."*

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 21, fracciones I, inciso f) y III y último párrafo, 44, fracción I, 61, segundo párrafo y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de julio de 2023.- Coordinadora de Autorizaciones al Sistema Financiero B, Lic. **Zully Adriana Navarro Ortega**.- Rúbrica.- Directora General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E, Lic. **Gabriela Acevedo Mora**.- Rúbrica.- Director de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Sergio Rendón Pulido**.- Rúbrica.

(R.- 541124)

SECRETARIA DE BIENESTAR

CÓDIGO de Conducta de la Secretaría de Bienestar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Comité de Ética

Primera Sesión Extraordinaria 2023

31 de marzo de 2023

Estimada y estimado Servidor Público

de la Secretaría de Bienestar

Quienes trabajamos en la Secretaría de Bienestar estamos comprometidos con el objetivo superior de construir un gobierno eficiente y eficaz, a partir de una conducta íntegra en el desempeño de nuestro trabajo con apego a las leyes y normas, para atender las necesidades de los sectores más desprotegidos de este país.

Para brindar un servicio de calidad, es necesario que cada uno de nosotros como servidores públicos nos comprometamos a hacer valer y respetar los Principios, Valores, Compromisos y Reglas de Integridad establecidos en el Código de Ética de la Administración Pública Federal.

En este sentido, el presente Código de Conducta nos guiará para cumplir con nuestros objetivos y compromisos, permitiendo identificar aquellos elementos, principios y valores necesarios para regir la convivencia y el desempeño laboral, que nos ayudarán a innovar los servicios que proporcionamos, y a mejorar la comunicación y las relaciones entre las personas servidoras públicas que la conformamos.

Es importante que hagamos de nuestro Código de Conducta una norma de trabajo, que nos permita cumplir con nuestras responsabilidades diarias y nos comprometamos con los valores, principios, compromisos y reglas de integridad de actuación que contiene, para elevar esfuerzos y mejorar la calidad en los servicios que presta esta Dependencia.

Debemos sentirnos orgullosos de pertenecer a esta noble institución, cuyo propósito fundamental es cumplir con los objetivos encaminados a una nueva cultura laboral activa e innovadora, denunciando cualquier acto contrario a la ética pública, coadyuvando al combate a la corrupción, la rendición de cuentas y a la modernización de la Administración Pública Federal.

Por ello, les invito que una vez adquirido el conocimiento sobre los Principios, Valores, Compromisos y Reglas de Integridad establecidos en el Código de Ética de la Administración Pública Federal y los valores enunciados en el Código de Conducta de la Secretaría de Bienestar, suscriban su compromiso de cumplir con lo mandatado en las referidas codificaciones. (Anexo Único. Carta compromiso)

Titular de la Secretaría de Bienestar, **Ariadna Montiel Reyes**.- Rúbrica.

INTRODUCCIÓN

Desde el modelo de gobierno impulsado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se establecieron tres ejes centrales en su administración que son: 1. Política y Gobierno, 2. Política Social y 3. Economía; entre los cuales destaca la regeneración ética de las instituciones y de la sociedad a partir de un ejercicio de gobierno austero, honesto, transparente, incluyente, respetuoso de las libertades, apegado a derecho y sensible a las necesidades de los más vulnerables.

El Código de Conducta de la Secretaría de Bienestar, es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboramos en ella, por lo que estamos obligados a realizar todas nuestras actividades con apego a los Principios, Valores, Compromisos y Reglas de Integridad del servicio público, con la finalidad de alcanzar la *"Misión, Visión y Objetivos Generales"* [1], que le dan sentido y son la razón de ser de esta Institución.

El Comité de Ética y el Órgano Interno de Control son las instancias encargadas de garantizar la observancia del Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta, así como de la atención de consultas, denuncias y cualquier acción que vulnere los Principios, Valores, Compromisos y Reglas de Integridad establecidos en éstos.

En el presente Código, no se busca generar distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que en las referencias o alusiones se utilizan los términos genéricos "servidores públicos" o "personas servidoras públicas" que representan a ambos sexos.

Para la actualización del presente Código se consideró la pertinencia de colaborar de manera directa con aquellas Unidades Administrativas que por sus atribuciones han captado en su quehacer cotidiano diversas conductas que durante la operación pueden presentarse tanto al interior como al exterior de la Secretaría. Entre ellas se encuentran: la Unidad de Vinculación Institucional, área responsable de la coordinación de los módulos de atención a la ciudadanía y a los beneficiarios de los programas sociales; la Dirección General de Recursos Humanos encargada de los procesos relacionados con la administración del personal de la Secretaría; la Dirección General de Procesos y Estructuras Organizacionales quien coordina la actualización de los procesos y estructuras organizacionales; la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia; el Órgano Interno de Control, así como los integrantes del Comité de Ética.

OBJETIVO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

El Código de Conducta de la Secretaría de Bienestar, establece los valores que debemos observar como personas servidoras públicas al cumplir con nuestro trabajo cotidiano, sienta las bases para una convivencia armónica con nuestros compañeros, proporcionando los estándares necesarios para ofrecer un servicio de calidad, tanto a los usuarios internos como externos de la dependencia, buscando en todo momento que el trabajo de los servidores públicos en la Secretaría contribuya a mejorar la calidad de vida de los grupos históricamente vulnerables, al garantizar el respeto de los derechos humanos, la reducción de la brecha de desigualdad socioeconómica, la reconstrucción del tejido social, además de contribuir a la cultura de la paz, con la finalidad de establecer políticas públicas que propicien un estado de bienestar.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Debemos estar conscientes de que la Ética en el servicio público, es el eje que debe regir la actuación de todas aquellas personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Bienestar, así como a prestadores de servicios, servicio social y al público en general, con base en los principios constitucionales de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, así como en los Valores, Principios, Compromisos y Reglas de Integridad establecidos en el Código de Ética de la Administración Pública Federal[2], mismos que a continuación se señalan:

---

[1] https://www.gob.mx/bienestar/que-hacemos

[2] Artículo 2 del Código de Ética de la Administración Pública Federal (DOF 08/02/2022): "El presente Código de Ética tiene por objeto: I. Establecer los principios, valores, reglas de integridad y compromisos que deben ser conocidos y aplicados por todas las personas servidoras públicas, para propiciar ambientes laborales adecuados, fomentar su actuación ética y responsable, y erradicar conductas que representen actos de corrupción, y II. Establecer las obligaciones y mecanismos institucionales para la implementación del Código de Ética, así como las instancias para denunciar su incumplimiento".

PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO[3]

En el desempeño de nuestras funciones como servidores públicos debemos observar el contenido y alcance de los principios constitucionales establecidos en el artículo 109, fracción II, así como aquellos establecidos en el artículo 4 del Código de Ética de la Administración Pública Federal y en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistentes en: “Respeto a los Derechos Humanos”, “Legalidad”, “Honradez”, “Lealtad”, “Imparcialidad”, “Eficiencia”, “Eficacia” y “Transparencia”, “Disciplina”, “Objetividad”, “Profesionalismo”, “Integridad” y “Rendición de Cuentas”.

VALORES DEL SERVICIO PÚBLICO[4]

Como servidores públicos, con nuestra actuación estamos obligados a generar un ambiente laboral apropiado que incida directa e indirectamente en los usuarios internos y externos de la Secretaría a quienes ofrecemos nuestros servicios. Para ello, debemos guiar nuestra actuación a partir de los siguientes Valores del Servicio Público: “Respeto”, “Liderazgo”, “Cooperación”, así como el “Cuidado del Entorno Cultural y Ecológico”.

COMPROMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO[5]

Nuestro compromiso en el servicio público es observar en todo momento los Principios, Valores y Reglas de Integridad previstas en el Código de Ética de la Administración Pública Federal, así como la normatividad aplicable, a partir de: preservar la imagen institucional, usar respetuosamente las redes sociales toda vez que lo manifestado en las mismas se coloca en un nivel de publicidad y escrutinio distinto al privado[6] cuidando en todo momento la imagen de la dependencia, emplear lenguaje incluyente y no sexista, rechazar cualquier tipo de regalos o dádivas; realizar ejercicios de reflexión en la toma de decisiones o situaciones complejas desde un punto de vista ético, apegarse a los principios del servicio público, informar sobre cualquier conflicto de interés y actuar con perspectiva de género.

REGLAS DE INTEGRIDAD[7]

Las personas servidoras públicas en nuestro ámbito de competencia, estamos obligados a desempeñarnos:

a) Apegar nuestra actuación a los principios, valores y compromisos del servicio público;

b) Atender de manera eficiente y eficaz los trámites y servicios de conformidad con la normatividad en la materia, además de otorgar un trato cordial y respetuoso;

c) Promover un servicio profesional de competencia por mérito e igualdad de oportunidades;

d) Contribuir a la transparencia en la información y la rendición de cuentas;

e) Fomentar contrataciones públicas en aras de alcanzar la mayor economía, eficiencia y funcionalidad;

f) Cumplir con la normatividad aplicable en la implementación y operación de los programas gubernamentales de acuerdo con los principios del servicio público.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos, reglas y condiciones previstas en las disposiciones para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.

h) Realizar las acciones necesarias para el uso eficiente y responsable de los bienes muebles e inmuebles de la dependencia.

i) Garantizar la salvaguarda de los recursos públicos; prevenir riesgos de incumplimientos, y advertir actos de corrupción, con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos institucionales de manera eficiente, eficaz y con economía.

j) Llevar a cabo los procesos de evaluación actuando con integridad, profesionalismo, legalidad, imparcialidad e igualdad, para identificar riesgos, debilidades y áreas de oportunidad, que posibiliten el cumplimiento de objetivos, estrategias y prioridades institucionales, así como del Plan Nacional de Desarrollo, y

k) Actuar con legalidad e imparcialidad durante el desarrollo de cualquier procedimiento administrativo, salvaguardando los datos personales de los involucrados.

---

[3] Artículos 4 al 12 del Código de Ética de la Administración Pública Federal (DOF 08/02/2022).
[4] Artículos 13 al 17 del Código de Ética de la Administración Pública Federal (DOF 08/02/2022).
[5] Artículo 18 del Código de Ética de la Administración Pública Federal (DOF 08/02/2022).
[6] Artículo 18, fracción II del Código de Ética de la Administración Pública Federal.
[7] Artículo 19 del Código de Ética de la Administración Pública Federal (DOF 08/02/2022).

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS ÉTICOS

En los ámbitos personal y laboral se nos presentan dilemas éticos que debemos enfrentar, por lo que en el caso de quienes laboramos en el servicio público, estamos comprometidos a anteponer el bien común, sobre los intereses particulares, es por ello, que durante nuestro quehacer cotidiano, al tomar decisiones para realizar las funciones que nos fueron encomendadas y actuar en consecuencia, requerimos tener el compromiso y responsabilidad social que hemos contraído como personas servidoras públicas.

Nos encontramos en un proceso de transformación, en el que debemos realizar todas aquellas acciones que desde nuestro ámbito de competencia sienten las bases para combatir todas aquellas conductas que ponen en riesgo el cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos Institucionales.

Estos riesgos, se conocen como riesgos éticos o de integridad y en nuestra Secretaría, el Comité de Ética en coordinación con el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, se dieron a la tarea de realizar una revisión y análisis históricos de diversos documentos, evaluaciones, encuestas, análisis de denuncias e insumos institucionales, que han permitido identificar los siguientes procesos institucionales: : a) selección de beneficiarios y entrega de apoyos o beneficios de programas sociales; b) diseño de procesos y estructuras organizacionales; y c) selección de personal acorde con los perfiles de puestos.

Con la implementación de las acciones de mejora durante los ejercicios fiscales 2021 y 2022 determinadas por las Unidades Administrativas responsables, se cumplió en tiempo y forma con el análisis técnico y funcional de las modificaciones solicitadas a las descripciones y perfiles de puestos; se están actualizando los formatos para trámites internos en materia de recursos humanos, aunado a la actualización de trípticos relacionados en la materia; a través del correo de comunicación interna se difundió la publicación del Manual de Organizaciones y Procedimientos de la Subsecretaria de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, así como de sus cuatro Direcciones Generales; se identificaron riesgos, los cuales fueron integrados en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos 2022, llevando a cabo el seguimiento correspondiente. Se dio seguimiento al efectivo ejercicio del presupuesto para el Programa de Apoyos para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, Personas en Emergencia Social o Natural y Sembrando Vida; ejecutándose un seguimiento puntual de los reportes periódicos en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH) para los programas Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores y Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

En razón de lo anterior, y en aras de contribuir en este esfuerzo, se emite el presente Código de Conducta, el cual pretende servir como una guía de actuación durante el cumplimiento de nuestras labores cotidianas, al describir el comportamiento que se espera de cada uno de nosotros como personas servidoras públicas y para ello, en primera instancias debemos conocer cuáles son la Misión, Visión y Objetivos Generales de esta Secretaría, para que encaminemos cada una de nuestras acciones al logro de éstos, con el firme compromiso de mejorar las condiciones de quienes laboramos en la dependencia, así como elevar la calidad en la atención proporcionada a la ciudadanía en general y a los beneficiarios de los programas coordinados por esta Secretaría quienes le dan sentido y razón de ser a la institución.

MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Con la finalidad de contribuir en el logro de la Misión, Visión y Objetivos Generales de la Secretaría, a partir del compromiso institucional que adquirimos como personas servidoras públicas actuando con base en la Nueva Ética Pública, misma que se fundamenta en la austeridad republicana.

Derivado de lo anteriormente mencionado, estamos obligados a conocer, comprender e interiorizar los preceptos establecidos en el *Código de Ética de la Administración Pública Federal*[8] *y en el presente Código de Conducta,* a efecto de estipular la manera en que nos conducimos en el empleo, cargo o comisión que desempeñamos, además de reforzar los criterios éticos que debemos observar en la toma de decisiones.

Es por ello que, en todo momento, los valores y principios de actuación ética para las personas servidoras públicas que trabajan en las dependencias y entidades del Gobierno Federal, deben adecuarse hacia la Misión, Visión y Objetivos Generales definidos en cada una de ellas, y en este caso, la Secretaría de Bienestar tiene la **Misión** de crear las condiciones que generen un estado de bienestar, en el que los grupos históricamente vulnerables mejoren su calidad de vida, mediante la implementación de políticas públicas integrales dirigidas a promover un desarrollo sustentable e inclusión productiva, considerando la diversidad cultural, social y territorial que caracteriza a México.

[8] I. POLÍTICA Y GOBIERNO: 1. Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia y 4. Regeneración ética de las instituciones y de la sociedad dentro de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Para el logro de esta Misión, se necesita que nosotros como personas servidoras públicas, entendamos con claridad la responsabilidad de contribuir al cumplimiento de la **Visión Institucional**, en la cual los grupos vulnerables, puedan ejercer de manera efectiva sus derechos y se desenvuelvan satisfactoriamente durante el curso de su vida, para ello, se requiere el cumplimiento de **cinco objetivos generales**, los cuales están encaminados a garantizar progresiva y efectivamente sus derechos humanos, con la finalidad de alcanzar el bienestar social mediante ingresos suficientes, autosuficiencia alimentaria, inclusión productiva y reconstrucción del tejido social fomentando la cultura de la paz; así como reducir las brechas de desigualdad socioeconómica entre territorios y grupos poblacionales que han sido históricamente excluidos.

A continuación, enunciamos la Misión, Visión y Objetivos Generales de esta Secretaría:

MISIÓN

Coadyuvar al establecimiento del estado de bienestar en donde las personas como sujetos de derecho, en particular los grupos históricamente vulnerables, mejoren sus niveles de bienestar, inclusión y equidad durante su curso de vida considerando la diversidad cultural, social y territorial, a través de la consolidación de políticas públicas integrales, con desarrollo sustentable e inclusión productiva.” (sic)

VISIÓN

México es un país con bienestar en el cual las políticas públicas integrales garantizan el desarrollo e inclusión productiva, considerando la diversidad cultural, social y territorial, permitiendo que todas las personas, en especial los grupos históricamente vulnerables, ejercen efectivamente sus derechos y se desenvuelven satisfactoriamente durante su curso de vida.” (sic)

OBJETIVOS GENERALES

1. Contribuir a garantizar un conjunto básico de derechos humanos de manera efectiva y progresiva comenzando por quienes más lo necesitan.

2. Reducir las brechas de desigualdad socioeconómica entre territorios.

3. Contribuir al bienestar social mediante ingresos suficientes, impulsar la autosuficiencia alimentaria, la reconstrucción del tejido social y generar la inclusión productiva de los campesinos en localidades rurales para hacer productiva la tierra.

4. Reducir las brechas de desigualdad socioeconómica que enfrentan los grupos poblacionales históricamente excluidos.

5. Contribuir a una cultura para la paz para incidir en la disminución de la violencia en comunidades y territorios.” (sic)

SENTIDO Y ALCANCE DE LOS VALORES ESPECÍFICOS QUE RIGEN EL COMPORTAMIENTO ÉTICO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Con apego a los principios constitucionales y para dar cumplimiento al Código de Ética de la Administración Pública Federal, en la Secretaría de Bienestar se consideró importante proporcionar una guía de actuación dirigida a las personas servidoras públicas que laboramos en ella a partir 10 valores generales a través de los cuales se pretende orientar nuestra actuación y que se detallan a continuación:

1. Respetar las Leyes y Normas. Ejercer las funciones dentro del marco de la ley y presentar denuncias al tener conocimiento de conductas ilícitas o contrarias a la ética.

1.1. Conoceré, cumpliré y respetaré la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos que regulan las funciones y obligaciones que tengo encomendadas como persona servidora pública.

1.2. Conoceré las leyes y normas necesarias para el desempeño de mi encargo, ya que su desconocimiento, no me exime de las responsabilidades y sanciones que se determinen al infringir la normatividad existente.

1.3. Promoveré entre mis compañeros el conocimiento, cumplimiento y respeto a la normatividad aplicable en el desempeño de nuestro empleo, cargo o comisión.

1.4. Me mantendré informado sobre la actualización del marco normativo aplicable a mi desempeño como persona servidora pública.

1.5. Actuaré y regiré el ejercicio de mis funciones bajo los principios de: Respeto a los Derechos Humanos", "Legalidad", "Honradez", "Lealtad", "Imparcialidad", "Eficiencia", "Eficacia" y "Transparencia", "Disciplina", "Objetividad", "Profesionalismo", "Integridad" y "Rendición de Cuentas", en los asuntos que me sean conferidos e involucren riesgos de posibles incumplimientos de la normatividad, así como a los Principios, Valores, Compromisos y Reglas de Integridad establecidos en los Códigos de Ética y de Conducta.

1.6. Evitaré que, por acción u omisión, mediante el abuso del poder y/o el uso indebido de recursos y/o de información durante el ejercicio de mi empleo, cargo o comisión, se dañen los intereses de la Secretaría de Bienestar.

1.7. Presentaré ante las instancias correspondientes las denuncias relacionados con conductas contrarias a la normativa, así como a los principios, valores y las reglas de Integridad establecidos en los Códigos de Ética y de Conducta, además de informar, declarar o testificar en las investigaciones que tengan lugar y, en los casos en que disponga de medios probatorios colaboraré con su entrega, de conformidad con la normativa aplicable.

1.8. Atenderé con diligencia en el ámbito de mis atribuciones, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos protectores de los derechos humanos, de prevención de la discriminación, de acoso y hostigamiento sexual, de acoso y hostigamiento laboral, así como aquellas que determine el Comité de Ética.

1.9. Atenderé sin discriminación o distinción alguna, tanto a la ciudadanía como a otras personas servidoras públicas, con apego a la normatividad aplicable a la materia.

1.10. Me abstendré de fungir como asesor, gestor, defensor, abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, mercantil o laboral interpuestos en contra de instituciones públicas de cualquiera de los Tres Órdenes de Gobierno, siempre y cuando éstas no se encuentren en el ámbito de mis atribuciones.

1.11. Estableceré las medidas preventivas y correctivas que correspondan en mi ámbito de competencia, con total apego a la normatividad aplicable, al momento de ser informado por escrito sobre una posible situación de riesgo o de conflicto de interés.

1.12. Notificaré con base a mis funciones, a aquellas personas servidoras públicas que, en su caso, sean sujetas del inicio de un procedimiento, así como las consecuencias a que haya lugar, con total apego a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

1.13. Facilitaré con base en mis funciones, que la persona servidora pública en contra de quien se haya presentado alguna denuncia, ejerza su derecho de defensa mediante el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, la presentación de alegatos y en su caso, la posibilidad de interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución.

1.14. Proporcionaré al Comité de Ética y a las autoridades competentes los medios probatorios que me sean requeridos, sin interferir en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la normativa aplicable.

2. Promover el Desarrollo Institucional. Conocer y contribuir al cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos Generales vigentes de la Secretaría desde una perspectiva de mejora continua y calidad en el servicio.

2.1 Trabajaré con total compromiso hacia el cumplimiento de los objetivos de la política social en el desempeño diario de mis tareas.

2.2. Informaré y me abstendré de participar en cualquier situación o acto que ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aquellas relacionadas con corrupción y posibles conflictos de interés, que afecten los recursos de la Secretaría. En caso de duda deberé hacerlo del conocimiento de mi superior jerárquico.

2.3. Buscaré alternativas cuidando el marco normativo institucional para lograr la solución de las dificultades que se presenten para la consecución de las metas previstas en los planes y programas a cargo de la Secretaría.

2.4. Diseñaré, actualizaré y mejoraré las políticas y procedimientos de operación de los programas, así como el desarrollo de las actividades de la Secretaría, promoviendo con ello la mejora continua y el desarrollo institucional, teniendo especial cuidado en aquellas áreas o funciones susceptibles de que se cometan actos de corrupción, o conflictos de interés que pongan en riesgo la operación y funcionamiento de la Dependencia.

2.5. Propondré, promoveré y supervisaré los planes, programas o proyectos a mi cargo y generaré propuestas de mejora a los procesos, así como establecer y ejecutar tramos de control, conforme a mis atribuciones en aquellos aspectos que pudieran poner en riesgo el adecuado desempeño de las actividades y funciones del personal a mi cargo.

2.6. Propondré cambios a las estructuras con base en los procesos, incentivando las manifestaciones o propuestas de mejora que permitan fortalecer la operación, los procesos, la calidad de trámites y servicios de la Secretaría, estableciendo tramos de control que favorezcan la prevención de actos de corrupción y conductas antiéticas.

2.7. Estableceré, cumpliré y haré respetar los estándares o protocolos de actuación en aquellos trámites o servicios de atención directa al público.

2.8. Generaré e integraré la información financiera, presupuestaria y de operación con apego a los requerimientos establecidos en la normatividad aplicable, con el fin de dar certeza, legalidad y transparencia sobre los procesos.

2.9. Resguardaré la documentación e información que deba conservarse por su relevancia, aspectos técnicos, jurídicos, económicos o de seguridad.

2.10. Contribuiré en la actualización del manual de organización y de procedimientos de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior vigente.

2.11. Conoceré el manual de organización y de procedimientos de mi área de adscripción, para contribuir en el cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos Generales de la Secretaría.

2.12. Participaré en capacitaciones relacionadas con temas de derechos humanos, perspectiva de género e igualdad, no discriminación y todos aquellos cursos que me sean de utilidad para el desempeño de mi empleo, cargo o comisión.

2.13. Actuaré de conformidad a los preceptos establecidos en la Ley de Austeridad Republicana.

2.14. Presentaré mi declaración de situación patrimonial y de intereses en los plazos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de los medios establecidos por la autoridad en la materia, teniendo plena conciencia de que me haré acreedor a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

2.15. Presentaré mis declaraciones de situación patrimonial y de intereses, reportando todos mis ingresos, con la finalidad de evitar sospechas de corrupción y uso indebido del cargo público que ostento.

2.16. Buscaré los mecanismos necesarios para evitar gastos excesivos e innecesarios en el ejercicio del cargo público.

3. Ejercer el Empleo, Cargo o Comisión. Ejercer mis funciones con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

3.1. Desempeñaré mis funciones aportando mi capacidad, conocimientos y esfuerzo en beneficio de la sociedad, con apego a los principios de “Respeto a los Derechos Humanos”, “Legalidad”, “Honradez”, “Lealtad”, “Imparcialidad”, “Eficiencia”, “Eficacia” y “Transparencia”, “Disciplina”, “Objetividad”, “Profesionalismo”, “Integridad” y “Rendición de Cuentas”.

3.2. Conoceré la Misión, Visión y Objetivos de la Secretaría, enfocando mi quehacer cotidiano hacia su cumplimiento.

3.3. Ejerceré las funciones de mi empleo, cargo o comisión, sin gozar u obtener privilegios, tratos preferenciales, beneficios personales o de terceros, dinero, favores, regalos/obsequios, dádivas y/o compensación, con la intención de verse favorecidos en el otorgamiento de trámites, adquirir bienes o servicios de personas u organizaciones beneficiadas de programas o contratos gubernamentales; además de promover y fomentar la cultura de la denuncia, a efecto de combatir y erradicar la corrupción y el conflicto de interés en el servicio público.

3.4. Presentaré ante la autoridad competente mi denuncia por cualquier probable conflicto de interés, actos de corrupción y violación a la normatividad, que afecte el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos y a la Secretaría.

3.5. Actuaré con honestidad e integridad para fomentar la confianza de la ciudadanía en la Secretaría de Bienestar.

3.6. Vigilaré que las personas servidoras públicas a mi cargo, cumplan con su jornada laboral y sus actividades con calidad, en tiempo y forma.

3.7. Implementaré las medidas necesarias para el uso eficiente, transparente y eficaz de los bienes y servicios para cumplir con las funciones que tengo encomendadas, sin hacer distinción de: género, preferencia sexual, edad, algún tipo de discapacidad, condición migratoria, origen étnico, preferencias políticas o religiosas, estado civil, condición social o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

3.8. Trataré cordialmente a la ciudadanía, y en su caso, la orientaré actuando con eficiencia y eficacia en apego a la normatividad y observando en todo momento el cumplimiento de los Principios, Valores, Compromisos y las Reglas de Integridad establecidos en los Códigos de Ética y de Conducta.

3.9. Daré trato digno y respetuoso a mis compañeros y cualquier persona con la que tenga contacto, para propiciar un clima laboral adecuado.

3.10. Evitaré intervenir o participar en cualquier asunto laboral cuando tenga conflictos de interés.

3.11. Cumpliré con las funciones, responsabilidades y atribuciones que tengo encomendadas de acuerdo con mi puesto, cargo o comisión, evitando delegarlas en personas que no laboren en la Secretaría, respetando en todo momento la dignidad e integridad de la ciudadanía y la armonía laboral.

3.12. Asignaré y delegaré responsabilidades y funciones con apego a las disposiciones normativas aplicables.

3.13. Atenderé en igualdad de condiciones, de manera objetiva e imparcial, sin fines de lucro, personales, partidistas o electorales a la ciudadanía beneficiaria de los programas de la Secretaría y/o a la población interesada en su incorporación.

3.14. Evitaré realizar y/o participar en actos de proselitismo durante las jornadas laborales e influir en las preferencias político-electorales de mis compañeros, personal bajo mi mando o de la ciudadanía con quienes tenga contacto por mi empleo, cargo o comisión.

3.15. Daré seguimiento puntual sobre la atención prestada a cada uno de los asuntos que se encuentren en mi ámbito de competencia y bajo mi responsabilidad, para resolverlos de manera ágil y expedita.

3.16. Atenderé los requerimientos de otras unidades administrativas que lo soliciten para la realización de sus funciones con diligencia, sin desatender las actividades que tengo encomendadas en mi empleo, cargo o comisión.

4. Proteger los Programas de la Secretaría. Promover y ejecutar los programas con apego a los principios de “Respeto a los Derechos Humanos”, “Legalidad”, “Honradez”, “Lealtad”, “Imparcialidad”, “Eficiencia”, “Eficacia” y “Transparencia”, “Disciplina”, “Objetividad”, “Profesionalismo”, “Integridad” y “Rendición de Cuentas”.

4.1. Otorgaré a los beneficiarios de los programas, así como a la ciudadanía en general, un trato digno, cordial y respetuoso, teniendo siempre presente el compromiso de servir y el respeto a los derechos humanos.

4.2. Promoveré y mantendré las condiciones para que, dentro de un ámbito de equidad, igualdad, justicia, paz y libertad, la ciudadanía ejerza su derecho para ser beneficiaria de los programas.

4.3. Proporcionaré un servicio de calidad a los beneficiarios de los programas, en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de discriminación o condicionamiento a cambio de favores laborales, económicos, así como de carácter sexual.

4.4. Atenderé, canalizaré y daré seguimiento oportuno a las peticiones e inconformidades ciudadanas, respetando su derecho de audiencia.

4.5. Realizaré los trámites otorgando un servicio eficiente, cumpliendo con los tiempos de respuesta, consultas y gestiones correspondientes de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

4.6. Solicitaré únicamente los requisitos establecidos en los lineamientos y reglas de operación de los programas, y las disposiciones aplicables, que regulen los trámites y/o servicios que se estén llevando a cabo.

4.7. Brindaré apoyos o beneficios de los programas, solamente a quienes cumplan con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en los lineamientos y reglas de operación.

4.8. Gestionaré en mi ámbito de competencia, la entrega de apoyos o beneficios de los programas a cargo de la Secretaría conforme lo establecido en los lineamientos y reglas de operación.

4.9. Evitaré pedir y denunciaré a cualquier persona servidora pública que solicite o reciba algún tipo de gratificación, por incorporación o entrega de los beneficios de los programas.

4.10. Ejecutaré actos de prevención de discriminación en la atención, consultas, realización de trámites y gestiones, así como la prestación de servicios, tanto a otras personas servidoras públicas, como a beneficiarios o a cualquier ciudadano.

4.11. Respetaré los periodos restringidos por la autoridad electoral, así como los periodos establecidos en cada programa, salvo en casos de excepción, por desastres naturales o de otro tipo de contingencia declarada por las autoridades competentes, para proporcionar los apoyos o beneficios de los programas a cargo de la Secretaría.

4.12. Evitaré alterar, ocultar, negar o eliminar información que esté bajo mi resguardo o del personal con que laboro, que impida el control y evaluación sobre el otorgamiento de los beneficios o apoyos a personas.

4.13. Entregaré, dispondré o haré uso de la información de los padrones de beneficiarios de los programas, únicamente para realizar las funciones que tengo encomendadas.

4.14. Promoveré y mantendré las condiciones para que, bajo los preceptos de los principios del servicio público, la ciudadanía ejerza su derecho para ser beneficiaria de los programas a cargo de la Secretaría.

4.15. Tomaré en cuenta las peticiones que presenten los ciudadanos, en tanto, contribuyan en la mejora de la calidad de los servicios que se prestan en la Secretaría.

4.16. Denunciaré a cualquier persona servidora pública que de manera directa o indirecta lleve a cabo conductas que pretenda obstaculizar, inhibir o ejercer algún tipo de represalia en contra de cualquier persona que haya presentado alguna petición.

5. Salvaguardar la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Promover el adecuado uso y manejo en el acceso de la información pública, así como fomentar una cultura de la legalidad y transparencia.

5.1. Conoceré y cumpliré la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

5.2. Mantendré ordenada y accesible la información bajo mi resguardo.

5.3. Informaré a las instancias competentes sobre el ocultamiento, alteración, eliminación deliberada, falsedad o uso indebido de información o aquellas acciones que pretendan entorpecer la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

5.4. Evitaré hacer uso, proporcionar, sustraer, divulgar, así como, ocultar, realizar alteraciones, destruir o inutilizar de forma total o parcial, información que se encuentre bajo mi custodia.

5.5. Garantizaré la integridad y conservación de la información, expedientes y documentos institucionales, conforme la normatividad en la materia, con la finalidad de preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental y con ello contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

5.6. Promoveré las acciones que permitan atender de forma ágil y expedita las solicitudes de acceso a la información pública y en su caso, presentaré una denuncia ante las instancias competentes por cualquier acción que intente retrasar su entrega.

5.7. Informaré a las autoridades competentes y evitaré ejercer cualquier actitud intimidatoria sobre la ciudadanía que requiera orientación para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública.

5.8. Realizaré la búsqueda exhaustiva de información o documentación pública en los expedientes y archivos institucionales bajo mi resguardo, de acuerdo con las funciones que tengo conferidas.

5.9. Evitaré dar acceso a documentación e información a personas ajenas a la Secretaría, poniendo en riesgo el funcionamiento y operación institucional.

5.10. Denunciaré el uso o manejo indebido de la información o de los recursos que está bajo el resguardo de cualquier persona servidora pública que labore en la Secretaría, si cuento con los elementos probatorios correspondientes.

5.11. Me abstendré de utilizar con fines de lucro, la información contenida en las bases de datos institucionales a las que tenga acceso o haya obtenido con motivo de mi empleo, cargo o comisión.

5.12. Generaré información veraz y oportunidad con motivo de mi empleo, cargo o comisión.

5.13. Apoyaré en las actividades que posibiliten la identificación, generación, procesamiento, difusión y evaluación de la información que se requiera para la operación y funcionamiento de las áreas que integran esta Dependencia.

5.14. Presentaré mi denuncia en contra de cualquier persona servidora pública que pretenda proporcionar información falsa sobre el proceso y/o requisitos para acceder a consultas, trámites, gestiones y servicios.

5.15. Informaré del aviso de privacidad de los datos personales conforme a la normatividad aplicable en la materia.

6. Actuar responsable en el Manejo de los Recursos y la Rendición de Cuentas.[9] Utilizar los recursos de la Secretaría de manera eficaz, eficiente, equitativa y transparente, rindiendo cuentas sobre su uso y aplicación ante las instancias competentes.

6.1. Utilizaré y administraré los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la Secretaría únicamente para los fines que me fueron asignados de acuerdo con la normatividad en la materia.

6.2. Utilizaré de manera adecuada los bienes que se encuentren en buen estado, sin solicitar su baja, enajenación, transferencia o destrucción.

6.3. Asumiré la responsabilidad de desempeñar mis funciones y utilizar los recursos materiales, financieros y tecnológicos que me han sido asignados en forma óptima y adecuada para desempeñar las actividades correspondientes a mi empleo, cargo, comisión o funciones en la Secretaría.

6.4. Resguardaré la información y documentación justificatoria y comprobatoria del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la atención a las auditorías.

6.5. Informaré conforme a las disposiciones aplicables, los posibles conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales que de manera particular haya tenido con personas u organizaciones inscritas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas para la Administración Pública Federal[10], con el fin de que se tomen las medidas necesarias para no afectar el proceso o actividades correspondientes.

6.6. Evitaré beneficiar a terceros, proporcionando información confidencial, sustituyendo o alterando documentos, sobre la ejecución del procedimiento de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes públicos; y notificaré a la autoridad competente, cualquier caso del que tenga conocimiento, si cuento con los elementos probatorios correspondientes.

6.7. Evitaré recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo, a cambio de beneficiar a los participantes en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles; y notificaré a la autoridad competente, cualquier caso del que tenga conocimiento, si cuento con los elementos probatorios correspondientes.

6.8. Evitaré intervenir o influenciar en las decisiones de otras personas servidoras públicas, para que se beneficie a algún participante en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como en la adjudicación de prestaciones de servicios.

---

[9] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf

[10] https://compranetinfo.hacienda.gob.mx/info/datos/archivo2.php?idc=1&ida=1

6.9. Utilizaré el parque vehicular e inmuebles únicamente en actividades y/o eventos de carácter oficial y para los fines públicos que fueron destinados.

6.10. Aplicaré en todo momento el principio de equidad de la competencia que debe prevalecer entre los participantes dentro de los procedimientos de contratación.

6.11. Estableceré condiciones en las invitaciones o convocatorias para licitaciones, arrendamientos y servicios, que estén bajo mi cargo con estricto apego a la normatividad vigente, sin dar ventaja o trato preferencial a los licitantes.

6.12. Vigilaré el cumplimiento de los procesos y la entrega en tiempo y forma de la documentación requerida en los procesos de licitación, arrendamientos y servicios.

6.13. Denegaré proporcionar información de los particulares que participen en los procedimientos de contrataciones públicas y en su caso, notificaré las acciones de cualquier persona servidora pública que puedan alterar los procesos de licitación, arrendamientos y servicios.

6.14. Actuaré de manera imparcial y objetiva en la selección, designación, contratación y en su caso, remoción o rescisión de contratos.

6.15. Seré imparcial en las decisiones de otras personas servidoras públicas para que los procedimientos de contratación o para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones se realicen conforme a la ley.

6.16. Impondré en el ámbito de mis atribuciones sanciones a licitantes, proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables.

6.17. Utilizaré únicamente medios institucionales para establecer cualquier tipo de comunicación con licitantes, proveedores, contratistas o concesionarios.

6.18. Citaré a los licitantes, proveedores, contratistas y concesionarios únicamente en los inmuebles oficiales, salvo para los actos protocolarios o visitas de verificación con los proveedores.

6.19. Observaré el cumplimiento del protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y sus prórrogas.

6.20. Evitaré ser beneficiario directo o a través de familiares hasta el cuarto grado, de contratos gubernamentales relacionados con la Secretaría y que propicien actos de corrupción, tráfico de influencias, uso indebido del cargo público, enriquecimiento ilícito y conflictos de interés.

6.21. Revisaré que la documentación comprobatoria de gastos de representación, viáticos, pasajes, alimentación, telefonía celular, entre otros, cumpla con los requisitos fiscales correspondientes.

6.22. Reutilizaré los recursos de que dispongo, para fomentar las medidas de austeridad republicana establecidas en la normatividad aplicable.

6.23. Propondré medidas conforme a la normatividad en materia de austeridad republicana vigente, que contribuyan a la optimización de los recursos que tengo disponibles para la realización de las actividades que tengo encomendadas.

7. Fortalecer el Clima Organizacional. Crear y fomentar un ambiente laboral cordial y organizado, en un marco de respeto, comunicación y apertura con el equipo de trabajo y el resto de las áreas que integran la Secretaría.

7.1. Mantendré una comunicación incluyente, clara, respetuosa y tolerante con el personal bajo mi cargo y compañeros de trabajo.

7.2. Crearé canales de comunicación efectiva dentro del equipo de trabajo que permitan la solución de problemáticas para el logro de los resultados.

7.3. Informaré y/o presentaré mi denuncia sobre cualquier acto de hostigamiento, agresión, amedrentamiento, acoso, intimidación, extorsión o amenaza en contra del personal bajo mi cargo y compañeras y compañeros de trabajo.

7.4. Daré un trato digno y respetuoso al personal bajo mi cargo y compañeras y compañeros de trabajo.

7.5. Evitaré dar un trato preferencial injustificado o inequitativo a mis compañeras y compañeros de trabajo, y en su caso, a mis colaboradores.

7.6. Identificaré las capacidades del personal bajo mi cargo y compañeras y compañeros de trabajo para fortalecer el trabajo en equipo y lograr mejores resultados en el área.

7.7. Fomentaré la colaboración con otras personas servidoras públicas y el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas institucionales.

7.8. Reconoceré e incentivaré las ideas o iniciativas del personal bajo mi cargo y mis compañeras y compañeros de trabajo.

7.9. Desempeñaré mis funciones con respeto irrestricto de los derechos humanos, priorizando la protección, el respeto y la dignidad de las personas.

7.10. Propondré a mi superior jerárquico nuevas y eficientes formas de trabajo, tomando en cuenta mi experiencia y creatividad, así como la del personal bajo mi cargo y mis compañeras y compañeros de trabajo.

7.11. Tomaré decisiones orientadas hacia el bien común, valorando situaciones particulares y resolviendo conflictos de la forma más benéfica para todas las partes.

7.12. Respetaré las formas de trabajo expuestas por mis superiores jerárquicos.

7.13. Fomentaré el trabajo en equipo al interior de mi área potencializando las capacidades de cada integrante y asignaré de manera equitativa las cargas de trabajo.

7.14. Apoyaré y colaboraré en el ámbito de mi competencia en el desarrollo de proyectos con áreas internas y externas a la Secretaría.

7.15. Promoveré el trato respetuoso, justo, transparente y cordial con mis compañeras y compañeros, las personas servidoras públicas de otras dependencias, entidades, y órdenes de gobierno.

7.16. Planearé y organizaré las actividades que están bajo mi responsabilidad, para ser eficiente y eficaz en mi desempeño.

7.17. Evitaré utilizar el nivel jerárquico de mi empleo, cargo o comisión para obtener o solicitar a mis compañeras y compañeros de trabajo, la realización de tareas de carácter personal, favores de tipo sexual, beneficios económicos o de cualquier índole extra laboral.

7.18. Promoveré el comportamiento que señala y regula la Ética Pública, y con ello evitar dañar la imagen del servicio público, ya sea fuera o dentro del horario o instalaciones laborales.

7.19. Evitaré realizar acciones que afecten directa o indirectamente el clima laboral de mi área de trabajo y aquellas áreas con las que tenga comunicación para cumplir las funciones inherentes a mi empleo, cargo, comisión o funciones.

7.20. Respetaré y salvaguardaré mis pertenencias y las de mis compañeros, para crear un clima de confianza, respeto y honestidad en el equipo trabajo y con aquellos compañeras y compañeros que laboran en la Secretaría.

7.21. Me desempeñaré durante el desarrollo de los procesos y procedimientos institucionales de acuerdo a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

8. Incentivar el Desarrollo Laboral. Fortalecer y mejorar las capacidades de las personas servidoras públicas, con la finalidad de ampliar sus opciones de crecimiento laboral, mejorando su desempeño y compromiso en las actividades que le fueron encomendadas.

8.1. Desarrollaré habilidades que me permitan mejorar mi desempeño laboral.

8.2. Me comprometeré a asistir a cursos de capacitación que mejoren mis habilidades, capacidades, aptitudes y actitudes para elevar la calidad del desempeño de mis funciones, así como las relaciones interpersonales con mis compañeras y compañeros de trabajo.

8.3. Brindaré al personal a mi cargo facilidades para su capacitación y evaluaré su desempeño con objetividad.

8.4. Evaluaré los conocimientos, actitudes, capacidades o desempeño del personal bajo mi mando de manera objetiva e imparcial.

8.5. Presentaré información y documentación fidedigna sobre el cumplimiento de metas de la evaluación del desempeño.

8.6. Otorgaré reconocimiento al personal a mi cargo por el buen desempeño en sus labores, de manera objetiva e incluyente.

8.7. Garantizaré la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.

8.8. Designaré, contrataré o nombraré en un empleo, cargo, comisión o función, a personas cuyos intereses particulares, laborales, profesionales, económicos o de negocios no se contrapongan o se perciban como contrarios a los intereses institucionales.

8.9. Evitaré proporcionar información contenida en expedientes del personal y en archivos de recursos humanos bajo mi resguardo a personas no autorizadas.

8.10. Cuidaré la confidencialidad de los reactivos de los exámenes elaborados para la ocupación de plazas vacantes a personas ajenas a la organización de los concursos.

8.11. Verificaré que las personas que se seleccionen para su contratación, nombramiento o designación, cuenten con la constancia de no inhabilitación, cubran el perfil del puesto, reúnan los requisitos y documentos establecidos.

8.12. Evitaré seleccionar, contratar, designar o nombrar directa o indirectamente como subalternos a familiares hasta el cuarto grado de parentesco.

8.13. Seré imparcial con las personas que quieran formular o presentar inconformidades o recursos que se prevean en las disposiciones aplicables para los procesos de ingreso.

8.14. Dispondré del personal a mi cargo exclusivamente para que realice trámites, asuntos o actividades relacionadas con el servicio público.

8.15. Solicitaré exclusivamente la remoción, despido o separación del cargo de las personas servidoras públicas apegándome a los procedimientos previstos en las leyes aplicables, debidamente fundado y motivado y no por causas personales.

8.16. Notificaré a la autoridad competente en caso de conocer asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés.

8.17. Solicitaré a mi superior jerárquico se me excluya de participar en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de intereses personales, familiares, de negocios o de cualquier otra índole.

8.18. Informaré conforme a mis atribuciones, la reestructuración de áreas identificadas como sensibles o vulnerables a la corrupción o en las que se observe una alta incidencia de conductas contrarias a los Principios, Valores, Compromisos y las Reglas de Integridad establecidos en los Códigos de Ética y de Conducta.

8.19. Desempeñaré exclusivamente un cargo público, a menos de que cuente con el dictamen de compatibilidad para poder ejecutar dos o más puestos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de unos con otros.

9. Salvaguardar la Salud, Seguridad e Higiene, Protección Civil y Medio Ambiente. Participar activamente en todas las acciones y actividades que promuevan y preserven la salud, la seguridad e higiene, protección civil y medio ambiente en mi entorno laboral.

9.1. Evitaré acciones que puedan dañar o poner en riesgo la salud de las personas servidoras públicas de la Secretaría.

9.2. Mantendré limpio y ordenado mi espacio laboral, baños y áreas comunes.

9.3. Respetaré los espacios designados como zonas de no fumar.

9.4. Informaré al área competente, cualquier acción o situación que genere el desperdicio de los recursos institucionales; y de ser posible, apoyaré en la atención de ésta.

9.5. Utilizaré los recursos de manera responsable, observando las políticas de austeridad republicana, uso apropiado de los bienes y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público, cuidando en todo momento la protección del medio ambiente.

9.6. Cumpliré con las disposiciones de uso y seguridad en las instalaciones de la Secretaría, así como del equipo de trabajo que tengo asignado.

9.7. Identificaré las rutas de evacuación, así como la ubicación de los equipos de seguridad.

9.8. Atenderé las indicaciones del personal asignado a las Brigadas de Protección Civil, en los casos de contingencia que se presenten.

9.9. Evitaré propiciar cualquier acción que ponga en peligro a mis compañeros de trabajo, beneficiarios de programas y ciudadanía.

9.10. Respetaré los protocolos de sanidad establecidos en la Secretaría, con la finalidad de salvaguardar la salud e integridad de todas las personas con quienes tenga contacto.

9.11. Colaboraré con los integrantes de protección civil y reportaré cualquier situación o acción que pudiese generar algún peligro o accidente.

9.12. Participaré en los cursos de capacitación en materia de riesgos, primeros auxilios y manejo de equipos de seguridad, para contribuir en casos de emergencia en mi área de trabajo.

9.13. Proporcionaré un trato adecuado, cordial y sin discriminación a compañeras, compañeros, beneficiarios de programas, ciudadanos, personas embarazadas, con alguna discapacidad o adultos mayores.

9.14. Respetaré, haré uso adecuado y evitaré la sustracción de los recursos proporcionados por la Secretaría en los baños e instalaciones como el papel higiénico, jabón, limpiadores, detergentes, papelería, equipos, mobiliario, etc.

9.15. Vigilaré que las personas que me visiten, ingresen a las instalaciones y oficinas de la institución, previa autorización del área de vigilancia y quedará bajo mi responsabilidad su conducta durante su permanencia en la Secretaría.

9.16. Supervisaré que las personas que ingresen a las instalaciones de la institución bajo mi autorización, respeten el mobiliario, espacios restringidos y al personal que en ellas laboran.

9.17. Seré consciente de que los recursos provistos por la institución son de uso común, por lo que haré uso adecuado y racional de los mismos.

10. Reconocimiento de la Igualdad de Género y la No Discriminación. Reconocer, fortalecer y alcanzar el respeto irrestricto de los derechos humanos, desde una perspectiva de género, para evitar las limitaciones provocadas por los roles socialmente establecidos.

10.1. Me abstendré de llevar a cabo insinuaciones, jaloneos, tocamientos, abrazos, besos, manoseo, emitir mensajes por cualquier medio o mostrar imágenes con connotación sexual que hostiguen o acosen sexualmente a quien las recibe, sea un ciudadano, beneficiario de programas y/o personas servidoras públicas.

10.2. Respetaré y haré respetar el derecho a la igualdad y la no discriminación, a través de la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito de mi competencia.

10.3. Atenderé y realizaré las gestiones necesarias, para la incorporación de las personas que soliciten los apoyos o beneficios de los programas a cargo de la Secretaría, con apego a la normatividad y cuidando en todo momento la perspectiva de género.

10.4. Potenciaré el desarrollo de los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes de las personas servidoras públicas sin distinción de género, preferencia sexual, discapacidad, origen étnico, entre otros.

10.5. Garantizaré el trato igualitario en las condiciones de trabajo, así como el respeto de los derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas en igualdad de género y sin discriminación.

10.6. Garantizaré el trato igualitario en las condiciones de trabajo, así como el respeto de los derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas, sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

10.7. Promoveré y proporcionaré el trato respetuoso a mis compañeros, beneficiarios de programas y/o ciudadanos, con quienes tenga trato por mi empleo, cargo o comisión, sin importar el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

10.8. Impulsaré el desarrollo laboral de las personas servidoras públicas para que cuenten con igualdad de condiciones para su promoción y ascenso.

10.9. Me abstendré de condicionar los servicios que presto con motivo de mi empleo, cargo, comisión o función, bajo amenazas directas, indirectas o insinuaciones por razones de género o discriminación.

INSTANCIAS ENCARGADAS

El Comité de Ética y el Órgano Interno de Control, son las instancias encargadas de la interpretación e implementación del Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta Institucional, con la finalidad de garantizar su observancia por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Bienestar; asimismo se encargan de la recepción y atención de consultas en materia de ética pública y de conflictos de intereses, de denuncias y/o de cualquier acción que vulnere los Principios, Valores, Compromisos y Reglas de Integridad establecidos en éstos.

De manera enunciativa mas no limitativa dentro de las atribuciones del Comité de Ética se encuentran:

- Interpretar del Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta de la Secretaría de Bienestar.
- Verificar la aplicación y cumplimiento del Código de Ética y del Código de Conducta.
- Fungir como órgano de asesoría y orientación institucional en materia de ética pública y de conflictos de intereses.
- Recibir y gestionar ante la Unidad de Ética y Prevención de Conflictos de intereses de la Secretaría de la Función Pública cualquier consulta en materia de conflictos de intereses.
- Recibir, tramitar y emitir las determinaciones correspondientes a las denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta; y en su caso dar vista al Órgano Interno de Control sobre aquellas conductas que pudiesen constituir probables faltas administrativas.
- Difundir y promover los contenidos del Código de Ética y Código de Conducta.

El Órgano Interno de Control está facultado para:

- Verificar la aplicación y cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Promover, en el ámbito de las Dependencias y Entidades, el establecimiento de pronunciamientos de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción e impunidad.
- Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades.

- Emitir sanciones por faltas administrativas a las personas servidoras públicas, así como a las personas físicas o morales que estén vinculados con faltas administrativas graves.
- Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Recibir y atender las quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas y conductas contrarias a la ética cometidas por personas servidoras públicas.
- Conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de sanción a proveedores, licitantes o contratistas.
- Designar como integrante del Comité de Ética a una persona adscrita al Órgano Interno de Control, quien cumplirá con las obligaciones establecidas a sus integrantes.
- Vigilar la observancia de lo dispuesto en el Código de Ética de la Administración Pública Federal.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, se encarga de:

- Interpretar lo dispuesto en el Código de Ética de la Administración Pública Federal.
- Recibir y atender todas aquellas consultas remitidas por la Dependencias y Entidades del Gobierno Federal relacionadas con posibles conflictos de interés.

Te invitamos a que en caso de que tengas conocimiento de que se violenten algunos de estos preceptos los denuncies ante el Comité de Ética a través del correo electrónico comite.etica@bienestar.gob.mx, en el módulo de atención ubicado en Avenida Paseo de la Reforma #51, piso 10, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06030, extensiones 55138 y 55147; y/o el Órgano Interno de Control al correo electrónico organo.interno@bienestar.gob.mx, en el módulo ubicado en Avenida Paseo de la Reforma # 116, piso 11, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06600, extensiones: 51468, 51448 y 51474.

FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de Austeridad Republicana.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Lineamientos en Materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal.
- ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.
- Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
- Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.
- Protocolo de actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación.
- Código de Ética de la Administración Pública Federal.

GLOSARIO

Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

Acoso laboral: Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico o laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de éste, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral. (Artículo 3 fracción I del Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 08 de febrero de 2022)

Acoso sexual: Forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, e inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza. Puede tener lugar entre personas servidoras públicas y de éstas hacia particulares y es expresada en conductas verbales o, de hecho, físicas o visuales. (Artículo 3 fracción II del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Austeridad Republicana: Es la conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. (Artículo 4 fracción I de la Ley Federal de Austeridad Republicana)

Clima Organizacional: Conjunto de factores que afectan positiva o negativamente el desempeño, la productividad, la calidad de los servicios y la imagen de la Institución y son resultado de las relaciones internas, actitudes, percepciones y conductas de los servidores públicos, retroalimentadas por las motivaciones personales, las prácticas al interior de la organización, el tipo de liderazgo, la evaluación y el reconocimiento de resultados. Prácticas de Transformación de Clima y Cultura Organizacional para 2020 (https://www.gob.mx/conamed/documentos/encuesta-de-clima-y-cultura-institucional2020#:~:text=El%20clima%20y%20cultura%20organizacional,los%20servidores%20p%C3%BAblicos%2C%20retroalimentadas%20por)

Código de Conducta: Instrumento emitido por las dependencias y entidades de Administración Pública Federal, en el que se específica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores, reglas de integridad, y compromisos contenidos en el Código de Ética, atendiendo a los objetivos, misión y visión de la dependencia o entidad de que se trate. (Artículo 3 fracción III del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Código de Ética: Documento que reúne los principios, valores, reglas de integridad y compromisos que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico que, además de guiar el desempeño y conducta de las personas servidoras públicas en aras de la excelencia, facilite la reflexión ética sobre la función pública que desempeñan. (séptimo párrafo del “Considerando” del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Comité o Comité de Ética: Órganos democráticamente integrados en los Entes Públicos de la Administración Pública Federal, encargados de implementar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de la cultura de la integridad en el ejercicio de la función pública, así como de la atención de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal y al Código de Conducta Institucional. (séptimo párrafo del “Considerando” del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el DOF el 28 de diciembre de 2020).

Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios. (Artículo 3 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)

Corrupción: Es el abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual. (Artículo 3 fracción IV del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Denuncia: Es la narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a una persona servidora pública, y que resulta presuntamente contraria al Código de Ética, al Código de Conducta o Principios, Valores, Compromisos y las Reglas de Integridad. (ACUERDO que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2015)

Discriminación: Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, con intención o sin ella, no sea objetiva racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, discriminar o impedir los derechos de cualquier persona, cuando ello se base en uno más de los motivos que lleven a cabo conductas de discriminación por cualquier motivo, como podrían ser origen (nacional o situación migratoria, origen étnico, color de piel o cultura, lengua o idioma): ideología (religión, opinión, identidad, o filiación política); condiciones físicas y de salud (apariencia, edad, embarazo, condición de salud, discapacidad, o cualquier característica genética): condición familiar o socioeconómica, o cualquier otro. (Artículos 3 fracción VII y 5 fracción II del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Ética Pública: Conjunto de principios, valores y reglas de integridad orientados al interés público, conforme a los cuales debe actuar todas las personas adscritas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin importar su nivel jerárquico, en aras de aspirar la excelencia en el servicio público que logre contar con la confianza de la sociedad. (Artículo 3 fracción IX del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Hostigamiento sexual: Es una forma de violencia de carácter sexual en la cual hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien realiza y tiene lugar en una relación de subordinación jerárquica real de la víctima frente a la persona agresora. Es expresada en conductas verbales o, de hecho, físicas o visuales, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. (Artículo 3 fracción X del Código de Ética de la Administración Pública Federal)

Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. (Artículo 3 fracción XI del Código de Ética de la Administración Pública Federal).

Riesgos éticos: Es cualquier situación en la que potencialmente pudiera materializarse un acto de corrupción, debido a la transgresión de principios, valores, compromisos o reglas de integridad en las dependencias o entidades; (Guía para la elaboración del Código de Conducta en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, enero 2023)

Secretaría o Bienestar: La Secretaría de Bienestar.

Servidor público/Persona servidora pública: Para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

ANEXO ÚNICO

Fecha:

CARTA COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

De manera voluntaria y con plena convicción de mi entrega al servicio público, me comprometo a utilizar el empleo, cargo o comisión, así como el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros que me fueron conferidos de manera eficiente, eficaz, transparente y honrada.

Lo anterior, con la finalidad de contribuir desde nuestro ámbito de competencia en el logro de la Misión, Visión y Objetivos Generales de la Secretaría, y en aras de fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones, además de incentivar la reconstrucción y fortalecimiento del tejido social.

Por ello, salvaguardaré los Principios, Compromisos, Valores y Reglas de Integridad establecidos en el Código de Ética de la Administración Pública Federal, así como el Código de Conducta de la Secretaría de Bienestar.

Atentamente,

(firma)

Nombre:

Cargo:

Unidad Administrativa de Adscripción:

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANEXO Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2023, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Querétaro.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE “AGRICULTURA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL ING. ROBERTO ALVARADO MOLINA EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN Y ENLACE Y EL ING. BENITO DE JESÚS OLVERA MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE “AGRICULTURA” EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL “SENASICA” Y LA “REPRESENTACIÓN”; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ADELANTE EL “ESTADO”, REPRESENTADO POR EL ING. ROSENDO ANAYA AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS “PARTES”, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Que el 17 de marzo de 2022, las “PARTES” celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, la Productividad Agropecuaria y la Seguridad Alimentaria 2022-2024, en lo sucesivo identificado como el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación entre las “PARTES”, con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable, Productividad Agropecuaria y Seguridad Alimentaria en general; así como, las demás iniciativas en materia de desarrollo agroalimentario se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el estado de Querétaro.

II. Que en la Cláusula Tercera del “CONVENIO DE COORDINACIÓN” las “PARTES” acordaron que, con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en lo sucesivo el “DPEF”, para el estado de Querétaro, podrán realizar una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesarios suscribir para cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en dicha Cláusula se precisó que la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el “DPEF” del ejercicio presupuestal correspondiente, por lo que para el presente año fiscal dichos recursos se encuentran señalados en el Anexo 11.1 del “DPEF” para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo “DOF”, el 28 de noviembre de 2022, y la aportación del “ESTADO” dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

III. Que las “PARTES” se comprometieron en la Cláusula Cuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, a formalizar Anexos Técnicos de Ejecución de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan en el “DPEF” para el estado de Querétaro.

En los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban “AGRICULTURA” y el “ESTADO” deberá señalarse lo siguiente:

a. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;

b. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;

c. Los objetivos y las metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y

d. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Para la aplicación y ejecución de los recursos presupuestales materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, las “PARTES” convinieron en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de “AGRICULTURA” vigentes en el ejercicio fiscal de que se trate, así como la normatividad aplicable que para tal efecto esta emita.

En ese sentido, es que se indica que el marco normativo vigente para el ejercicio 2023 es el siguiente:

1. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2023, en adelante el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, publicado en el “DOF” el 27 de diciembre de 2022.

2. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2023, en lo sucesivo las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, publicado en el “DOF” el 30 de diciembre de 2022.

IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 32 del “DPEF”, “AGRICULTURA” destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el Artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre “AGRICULTURA” y el “ESTADO” la distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de “AGRICULTURA” para el ejercicio 2023, de conformidad con lo establecido en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por entidad federativa” del “DPEF”.

VI. Que en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, se establecen los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de “AGRICULTURA” para el ejercicio 2023, en lo subsecuente referidos respectivamente como los “COMPONENTES” y el “PROGRAMA”, así como los Subcomponentes, requisitos y procedimientos para acceder a estos, y su mecánica operativa.

VII. Que conforme a la Cláusula Decimosegunda del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, las “PARTES” designaron como sus representantes para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución a:

1) “AGRICULTURA”, designó como su Representante en el estado de Querétaro, al Director de la Oficina de Representación de “AGRICULTURA” en el Estado de Querétaro, quien a la presente fecha se encuentra a cargo del ING. BENITO DE JESÚS OLVERA MUÑOZ;

2) Por su parte el “ESTADO”, designó como su representante al Secretario de Desarrollo Agropecuario, cargo que a la presente ostenta el ING. ROSENDO ANAYA AGUILAR.

DECLARACIONES

I. DE "AGRICULTURA":

I. 1. Que el ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, cuenta con facultades para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, conforme a los artículos 2 Apartado B fracción V, 52 y 53 del Reglamento Interior de "AGRICULTURA", 1, 5, 6 y 11 del Reglamento Interior del "SENASICA" y 13 fracción I de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

I. 2. El "SENASICA" señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 489, Piso 1, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

I. 3. El ING. BENITO DE JESÚS OLVERA MUÑOZ, en su carácter de Director de la Oficina de Representación de "AGRICULTURA" en el Estado de Querétaro, se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A fracción XXXIV, 42, 43, 44 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior de "AGRICULTURA" y Artículo Único fracción I, inciso n) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de "AGRICULTURA", publicado en el "DOF" el 26 de mayo de 2021, en concordancia con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

I. 4. El ING. ROBERTO ALVARADO MOLINA, en su carácter de Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace del "SENASICA", se encuentra facultado para suscribir el Anexo Técnico de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior del "SENASICA", y 13 fracción I de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA".

I. 5. Que señala como domicilio de la Oficina de Representación en el estado de Querétaro para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Acceso IV Lote 7, Fraccionamiento Industrial Benito Juárez, Código Postal 76120, Santiago de Querétaro, Querétaro.

II. DEL "ESTADO":

II.1. Que el ING. ROSENDO ANAYA AGUILAR en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, acredita su personalidad mediante nombramiento expedido a su favor, el día 01 de Octubre de 2021, por el Gobernador del Estado, el Lic. Mauricio Kuri González; contando con plenas facultades para la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en fecha 19 de Noviembre del año 2021, el cual lo faculta para que en nombre y representación del Estado y del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, suscriba con las instancias federales, estatales y municipales, así como con los sectores social, privado y académico, los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, relacionados de forma directa con las atribuciones que a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario le confiere la "CONSTITUCIÓN GENERAL", y la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como por lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 19 fracción V y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y con la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN".

II.2. Señala como domicilio para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución, el ubicado en Avenida Ignacio Zaragoza Número 334 Poniente, Colonia Niños Héroes, Código Postal 76010, Santiago de Querétaro, Querétaro.

III. DE LAS "PARTES":

III.1 Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados al "PROGRAMA" en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable señalados en el "DPEF", las "PARTES" han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2 Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución, serán destinados exclusivamente al “PROGRAMA” y sus “COMPONENTES” de acuerdo a lo establecidos en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

Para tal efecto, las “PARTES” acuerdan suscribir el presente instrumento conforme las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO.

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es establecer las actividades planificadas de los proyectos o actividades a desarrollar de acuerdo a los conceptos autorizados mediante la aplicación de los recursos presupuestales establecidos para los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, determinados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF” y en lo dispuesto en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en lo que corresponda en el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”.

APORTACIÓN DE RECURSOS.

SEGUNDA. Conforme las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF”, las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, “AGRICULTURA” y el “ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2023, se realizará una aportación conjunta para la operación y ejecución de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, por un monto de hasta $27,526,602.00 (Veintisiete millones quinientos veintiséis mil seiscientos dos Pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de $27,526,602.00 (Veintisiete millones quinientos veintiséis mil seis cientos dos Pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de “AGRICULTURA”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF”; y

2. “EL ESTADO” realizará su aportación conforme a lo establecido en el “Acuerdo por el que se Autoriza el Programa Institucional Protección y Desarrollo Agroalimentario, así como sus Reglas y Esquemas de Operación de sus Subprogramas, las cuales serán debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

La aportación, distribución y ministración de los recursos acordados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II denominados respectivamente “Recursos Convenidos Federación - Estado 2023”, “Calendario de Ejecución 2023”, así como el Apéndice III “Cuadro de Montos y Metas 2023”, los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los recursos serán depositados en términos de lo establecido en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, y en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, por lo que el “ESTADO”, a través del Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Querétaro, en lo sucesivo el “FOFAE”, quien fungirá con el carácter de Instancia Dispersora de Recursos motivo por el cual las ministraciones se depositarán en el citado “FOFAE”, quien dispersará los recursos a las Instancias Ejecutoras de los “COMPONENTES”, atendiendo la solicitud que para tales efectos formule “AGRICULTURA” y el “SENASICA”, así como lo dispuesto en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

Cuando el “SENASICA” a través de la Unidad Responsable determine de conformidad con sus atribuciones, la ocurrencia de alguna emergencia, contingencia o riesgo fitozoosanitario en el estado de Querétaro, podrá reorientar los recursos disponibles correspondientes a la aportación federal en la Instancia Dispersora de Recursos o en la Instancia Ejecutora para su atención, para lo cual esta última elaborará un ajuste al Programa de Trabajo para dicho fin.

Los gastos de operación correspondientes a los recursos federalizados del “DPEF” para el ejercicio 2023 asignados a los “COMPONENTES”, se establecen en el presente Anexo Técnico de Ejecución en función de la disponibilidad presupuestal existente en términos de lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

En ese sentido, las “PARTES” acuerdan que la aportación de los Gastos de Operación de origen federal y estatal se realizará conforme al calendario presupuestal de ministración de recursos que se efectúe al “FOFAE”, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Tercera del “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y la distribución que se establezca para tal efecto en el Apéndice III, denominado “Cuadro de Montos y Metas 2023”, el cual forma parte integral del presente instrumento.

Los Gastos de Operación del “PROGRAMA” serán ejercidos atendiendo en todo momento lo establecido en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”.

PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.

TERCERA. Para la consecución de los objetivos específicos del “PROGRAMA”, previstos en el artículo 5 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento serán destinados a su ejecución y operación en el estado de Querétaro, a través de los Componentes:

I. Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias;

II. Campañas Fitozoosanitarias, e

III. Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Las metas y los objetivos, así como las actividades y los plazos correspondientes de cada proyecto se determinarán a través de los Programas de Trabajo, los que serán autorizados por el “SENASICA”, por conducto de sus Direcciones Generales competentes, en su respectivo carácter de Unidad Responsable de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, de conformidad con el artículo 9 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

Los Programas de Trabajo en cita, serán considerados instrumentos vinculantes a este Anexo Técnico de Ejecución, los cuales estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y deberán considerar: a) El riesgo ante el desarrollo de un brote de plaga o enfermedad reglamentada; b) Que sea estratégico o prioritario para coadyuvar al fortalecimiento de la Autosuficiencia Alimentaria; c) La inclusión de pequeñas unidades de producción y pequeños productores; d) Las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país, y e) El área de enfoque para la conservación o mejora de la situación sanitaria y de inocuidad en cada entidad, zona o región.

La distribución de los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, se llevará a cabo de conformidad con la programación a que se refiere el Apéndice III “Cuadro de Montos y Metas 2023”.

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.

CUARTA. Las “PARTES” en la consecución del presente instrumento tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”, el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, el “CONVENIO DE COORDINACIÓN” y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES.

QUINTA. En todo lo relativo a las auditorías, el control y seguimiento, suspensión de recursos, difusión, transparencia, evaluación, solución de controversias y demás disposiciones aplicables previstas en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN”, las “PARTES” acuerdan sujetarse a los términos establecidos en dicho instrumento y de manera particular a la legislación presupuestaria y de fiscalización federal aplicable.

DE LAS MODIFICACIONES.

SEXTA. Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las “PARTES” y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificatorio que al efecto se celebre, entre los representantes reconocidos de las “PARTES”, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DEL CIERRE OPERATIVO DEL EJERCICIO Y CIERRE FINIQUITO.

SÉPTIMA. Para la administración y el ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, el “ESTADO”, a través del “FOFAE”, se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) productiva(s) específica(s) y exclusiva(s), en la(s) que, se identifiquen los movimientos realizados, los que se deberán sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución, el “ESTADO”, se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, a través del “FOFAE”, para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y el desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices de este instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el “ESTADO”, deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública de los “COMPONENTES” del “PROGRAMA”, con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre de 2023, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo “TESOFE”. Esta relación no podrá ser modificada, por lo que, en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán reintegrarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

El Cierre Operativo del Programa de Trabajo deberá formularse al 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 175 y 176 de su Reglamento, su entrega al “SENASICA” deberá efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2024 y suscribirse entre la “REPRESENTACIÓN” y el “ESTADO”, estableciendo:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;

2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la “TESOFE”;

3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del “PROGRAMA”, y

4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la “TESOFE”, las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

Asimismo, de manera complementaria las “PARTES” deberán suscribir el Cierre Finiquito correspondiente a más tardar el primer trimestre de 2024, en el que deberá precisarse la actualización de los puntos referidos con antelación y cualquier otro dato de relevancia que haya sido ejecutado posteriormente a la suscripción del Cierre Operativo.

DE LA VIGENCIA.

OCTAVA. El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2023, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal del presente Anexo Técnico de Ejecución, las partes lo firman en cinco tantos originales, en la ciudad de Querétaro, Querétaro, el primer día del mes de marzo de dos mil veintitrés.- Por Agricultura: el Director en Jefe del SENASICA, Ing. **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.- El Director de la Oficina de Representación de Agricultura en el Estado de Querétaro, Ing. **Benito de Jesús Olvera Muñoz**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace del SENASICA, Ing. **Roberto Alvarado Molina**.- Rúbrica.- Por el Estado de Querétaro: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Ing. **Rosendo Anaya Aguilar**.- Rúbrica.

Apéndice I

Querétaro

Recursos Convenidos Federación-Estado 2023

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2023		De “AGRICULTURA”	Del “ESTADO”	Gran Total
No.	**Total Programas y Componentes**	**27,526,602.00**	**0.00**	**27,526,602.00**

De conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 6 del DPEF 2023.

Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria		De “AGRICULTURA”	Del “ESTADO”	Gran Total
I	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	1,079,084.00	0.00	**1,079,084.00**
II	Campañas Fitozoosanitarias	21,947,518.00	0.00	**21,947,518.00**
III	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	4,500,000.00	0.00	**4,500,000.00**

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación.

Apéndice II

Querétaro

Calendario de Ejecución 2023

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2023		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		27,526,602.00	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**18,667,638.00**	**0.00**	**2,281,650.00**	**0.00**	**993,159.00**	**0.00**	**4,798,905.00**	**0.00**	**523,500.00**	**0.00**	**261,750.00**	**0.00**

De conformidad con lo que establece la fracción IV del Artículo 6 del DPEF 2023.

Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria		**27,526,602.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**18,667,638.00**	**0.00**	**2,281,650.00**	**0.00**	**993,159.00**	**0.00**	**4,798,905.00**	**0.00**	**523,500.00**	**0.00**	**261,750.00**	**0.00**
I	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias	1,079,084.00	0.00	0.00	0.00	863,267.00	0.00	107,908.00	0.00	107,909.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
II	Campañas Fitozoosanitarias	21,947,518.00	0.00	0.00	0.00	14,904,371.00	0.00	2,173,742.00	0.00	885,250.00	0.00	3,198,905.00	0.00	523,500.00	0.00	261,750.00	0.00
III	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	4,500,000.00	0.00	0.00	0.00	2,900,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Nota: Incluye los montos para Gastos de Operación en el componente de Campañas Fitozoosanitarias

Apéndice III

Querétaro

Cuadro de Montos y Metas 2023

Concentrado Presupuestal					
Componentes-Subcomponentes	**Total por Subcomponente**			**Metas Físicas**	
	Federal	**Estatal**	**Total**	**Medida**	**Cantidad**
I. Componente Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias					
Subcomponentes:					
b)Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	1,079,084.00	0.00	1,079,084.00	Proyecto	2
II. Componente Campañas Fitozoosanitarias					
Subcomponentes:					
a)Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	14,685,776.00	0.00	14,685,776.00	Proyecto	4
b) Prevención y control de enfermedades en organismos acuícolas	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	Proyecto	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	5,235,000.00	0.00	5,235,000.00	Proyecto	5
III. Componente Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Subcomponente:					
a) Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y Buenas Prácticas en la producción agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, y procesamiento primario de productos acuícolas y pesqueros	4,500,000.00	0.00	4,500,000.00	Proyecto	3
Subtotal /1	**26,499,860.00**	**0.00**	**26,499,860.00**	**Proyectos**	**15**
Gastos de Operación (hasta el 4.0%) /2	1,026,742.00	0.00	1,026,742.00		
TOTAL	**27,526,602.00**	**0.00**	**27,526,602.00**		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada Componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Unidades Responsables del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Unidad Responsable correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados en términos de lo dispuesto en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA”.

b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoosanitarios	**Montos presupuestales**			**Metas**	
	Federal	**Estatal**	**Total**	**Medida**	**Cantidad**
2023 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Animales Terrestres	814,423.00	0.00	814,423.00	Proyecto	1
2023 Vigilancia Epidemiológica de las Enfermedades o Plagas en Organismos Acuáticos	264,661.00	0.00	264,661.00	Proyecto	1
TOTAL	**1,079,084.00**	**0.00**	**1,079,084.00**	**Proyectos**	**2**

a) Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2023 Servicio Fitosanitario	9,319,397.00	0.00	9,319,397.00	Proyecto	1
2023 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar - Maíz	3,687,335.00	0.00	3,687,335.00	Proyecto	1
2023 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar - Frijol	679,044.00	0.00	679,044.00	Proyecto	1
2023 Campañas de Protección Fitosanitaria - Moscas de la Fruta	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	Proyecto	1
TOTAL	**14,685,776.00**	**0.00**	**14,685,776.00**	**Proyectos**	**4**

b) Prevención y control de enfermedades en organismos acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2023 Peces y anfibios	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	Proyecto	1
TOTAL	**1,000,000.00**	**0.00**	**1,000,000.00**	**Proyectos**	**1**

c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2023 Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales	1,080,000.00	0.00	1,080,000.00	Proyecto	1
2023 Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis)	1,658,000.00	0.00	1,658,000.00	Proyecto	1
2023 Campaña Nacional para la prevención y control de la rabia en bovinos y especies ganaderas	1,277,000.00	0.00	1,277,000.00	Proyecto	1
2023 Influenza aviar	390,000.00	0.00	390,000.00	Proyecto	1
2023 Operación de Puntos de Verificación Interna en Materia Zoosanitaria	830,000.00	0.00	830,000.00	Proyecto	1
TOTAL	**5,235,000.00**	**0.00**	**5,235,000.00**	**Proyectos**	**5**

a) Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y Buenas Prácticas en la producción agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, y procesamiento primario de productos acuícolas y pesqueros	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2023 Inocuidad Agrícola	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	Proyecto	1
2023 Inocuidad Pecuaria	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	Proyecto	1
2023 Inocuidad Acuícola y Pesquera	1,200,000.00	0.00	1,200,000.00	Proyecto	1
TOTAL	**4,500,000.00**	**0.00**	**4,500,000.00**	**Proyectos**	**3**

Por Agricultura: el Director en Jefe del SENASICA, Ing. **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.- El Director de la Oficina de Representación de Agricultura en el Estado de Querétaro, Ing. **Benito de Jesús Olvera Muñoz**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Coordinación y Enlace del SENASICA, Ing. **Roberto Alvarado Molina**.- Rúbrica.- Por el Estado de Querétaro: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Ing. **Rosendo Anaya Aguilar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se establecen disposiciones administrativas en materia de planeación de infraestructura carretera y ferroviaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 5o., párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 6, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 2o., fracción VII, 7o., fracción VI, inciso i), y 27, fracción II, de la Ley General de Cambio Climático; 2o. y 3o. de la Ley de Planeación; 1, 3, 4, fracciones X y XVI, 73 y 92 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, y 28, fracciones I y II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o. y 2o., fracciones I y II, 6o., fracciones I y XVII, 17, fracción I, 19, fracción II, 20, fracción II, 23, fracción I, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, TERCERO del Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;

Que conforme al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución;

Que la competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo;

Que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ferrocarriles es un área prioritaria para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la propia Constitución, y el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación;

Que conforme al artículo 2o. de la Ley de Planeación, se establece que la planeación es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo 3o. de la Ley de Planeación dispone que la planeación nacional de desarrollo debe entenderse como la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las leyes establecen;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, en el Eje III. Economía, en la sección titulada “Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo”, establece como una de sus acciones que el sector público fomentará la creación de empleos mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura, asimismo, la sección de construcción de caminos rurales dispone que este programa permitirá comunicar cabeceras municipales con carreteras de concreto; generará empleos, reactivará las economías locales y desalentará la migración;

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal otorga facultades a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en materia de planeación para el desarrollo de caminos y puentes; los cuales constituyen vías generales de comunicación;

Que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario otorga facultades a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en materia de planeación y regulación del desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes derivado de éste;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2020, dispone en su Objetivo Prioritario 1: “Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, que conecte a las personas de cualquier condición con visión de desarrollo regional e intermodal” así como, en la Estrategia Prioritaria 1.5 “Mejorar la planeación y prospectiva de la infraestructura carretera, para contar con procesos sólidos y ágiles de terminación de obra y detectar oportunamente las necesidades futuras de la infraestructura carretera”. ”; De igual forma, la Estrategia Prioritaria 2.1 del Programa Sectorial dispone “impulsar proyectos de infraestructura ferroviaria en función de las prioridades del desarrollo regional y la inclusión social, a fin de mejorar la cobertura y propiciar una mayor conectividad territorial, en particular en las zonas de menor crecimiento”.

Que la Ley de Infraestructura de la Calidad tiene por objeto, entre otros, promover el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos en dicho ordenamiento;

Que la Ley General de Cambio Climático establece la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; y que, por lo tanto, la resiliencia es una característica que debe incorporarse en la planeación y el desarrollo de infraestructura para mejorar su eficacia en el largo plazo;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga facultades a la persona Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para fijar, conducir y controlar la política de la Secretaría y de las entidades del Sector, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar sus programas en los términos de la legislación aplicable; en ese sentido los subsecretarios, deberán conducir la planeación de sus unidades administrativas de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Secretario, en términos de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes;

Que conforme lo anterior, es necesario establecer disposiciones para que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes pueda, de manera prospectiva, planear las inversiones en infraestructura carretera y ferroviaria con base en las necesidades de movilidad, conectividad y accesibilidad para el bienestar de la población y el desarrollo económico; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y FERROVIARIA

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas con base en las cuales se llevará a cabo la planeación de infraestructura carretera y ferroviaria por la Subsecretaría de Infraestructura y sus Unidades Administrativas.

Artículo 2. Para efectos de las presentes disposiciones administrativas, se entenderá por:

I. DGST: Dirección General de Servicios Técnicos, Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura;

II. Infraestructura Resiliente: Es aquella que tiene la capacidad para resistir, funcionar y satisfacer las necesidades de los usuarios durante y después de un desastre natural;

III. Inspección: Las actividades de examinación y reconocimiento que realicen las Unidades Administrativas respecto a la infraestructura carretera a efecto de comprobar el cumplimiento de aspectos técnicos y normativos;

IV. Planeación: Son las actividades a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, con la finalidad de establecer metas, objetivos y aplicación de acciones en materia de infraestructura carretera y ferroviaria, para la provisión de servicios en el transporte de los usuarios con las mejores condiciones de calidad, oportunidad y economía, que comprende, de manera enunciativa, la Prospectiva, la Inspección, la Verificación y la Vigilancia;

V. Prospectiva: Es el Instrumento de planeación a largo plazo a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, denominado “Prospectiva de la Infraestructura Carretera y Ferroviaria”;

VI. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Infraestructura;

VIII. Unidades Administrativas: Las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;

IX. Verificación: Las actividades de comprobación o examinación relativas a la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, relativas a infraestructura carretera;

Las actividades de verificación en materia de infraestructura ferroviaria se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y

X. Vigilancia: Las actividades relativas al monitoreo de la infraestructura carretera y ferroviaria, en relación con su estado físico.

Artículo 3. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para la Subsecretaría y las Unidades Administrativas.

La Subsecretaría a través de las Unidades Administrativas podrá requerir la participación que considere necesaria por parte de los órganos desconcentrados de la Secretaría para llevar a cabo las actividades de Planeación establecidas en el presente Acuerdo.

La interpretación de este Acuerdo corresponde a la Subsecretaría y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 4. Los trabajos, estudios, proyectos de inversión, acciones y demás actividades relativas a la Planeación deberán alinearse al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes, así como guardar congruencia con otros programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo, como son el Programa Nacional de Cambio Climático y el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial.

La elaboración de la Prospectiva será coordinada por la DGST, para ello, requerirá de la participación de las Unidades Administrativas, incluyendo órganos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, de la participación de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 5. Las actividades de Planeación estarán relacionadas, al menos, con las siguientes materias:

I. La elaboración de la Prospectiva;

II. La toma de decisiones de inversión con base en los resultados y conclusiones contenidos en la Prospectiva;

III. Las actividades de Vigilancia, Inspección y Verificación;

IV. Las actividades de mejora continua de los servicios para el transporte de los usuarios, y

V. Las actividades vinculadas al Programa Especial de Cambio Climático 2020-2024, entre otras acciones conforme a las disposiciones aplicables.

La Planeación deberá observar la protección a los Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. La Prospectiva es el instrumento con vigencia anual que permitirá a la Secretaría tomar decisiones de inversión para cubrir la demanda de servicios para el transporte de usuarios en las mejores condiciones de calidad, seguridad vial, accesibilidad, oportunidad y economía.

La Prospectiva incluirá un análisis técnico, económico y social de la situación actual de la infraestructura carretera y ferroviaria, para proyectar su evolución futura y planear los trabajos necesarios para su desarrollo.

Artículo 7. La Subsecretaría, a través de las Unidades Administrativas, revisará, actualizará y evaluará el cumplimiento de la Prospectiva de forma anual, considerando como mínimo los siguientes elementos:

I. Horizonte de planeación a diez años;

II. Diagnóstico de la situación actual de la Red Carretera Federal y de la Red Ferroviaria;

III. Entorno económico nacional y la importancia de la infraestructura carretera y ferroviaria;

IV. Zonificación basada en variables productivas relativas a la producción de bienes y servicios y su vinculación con el transporte carretero y ferroviario;

V. La atención a zonas marginadas;

VI. La conectividad de los principales polos de desarrollo, puertos y centros turísticos del país;

VII. La mejora en la conectividad con las fronteras de América del Norte y Centroamérica;

VIII. Un análisis sistémico y de conectividad con la red intermodal de transporte y los accesos hacia fronteras terrestres y marítimas del país;

IX. Siniestralidad vial y ferroviaria;

X. Un modelo de oferta y demanda en materia carretera y ferroviaria;

XI. Un análisis de redes para minimizar los costos generalizados de viaje e inversiones y maximizar el impacto económico de nuevos proyectos de inversión;

XII. Principales proyectos de inversión a realizarse en el futuro;

XIII. Participación del sector privado;

XIV. Proyección de recursos a invertir;

XV. En su caso, proyectos relativos a Propuestas No Solicitadas a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y

XVI. Aquellos que permitan generar incentivos que estimulen el crecimiento económico.

Artículo 8. La elaboración de la Prospectiva se sujetará al siguiente procedimiento:

I. En el mes de enero de cada año, la DGST presentará a la Subsecretaría el contenido preliminar y el cronograma de trabajo para la Prospectiva del año siguiente, tomando como base la Prospectiva del año inmediato anterior;

II. Las Unidades Administrativas deberán:

1. Enviar a la DGST:

a) La designación de un representante durante los primeros quince días del mes de enero. Dicho representante deberá contar con facultades de decisión en el ámbito de su competencia.

b) La información que se les solicite conforme a su competencia.

2. Realizar los trabajos que se les requiera para la elaboración de la Prospectiva, en términos de su respectiva competencia.

La información y comunicados podrán ser enviados de manera física o a través del uso de herramientas tecnológicas oficiales. En este último supuesto deberá constar el acuse de recibido de la parte destinataria.

La información que se remita de manera electrónica deberá estar en formatos de preferencia editables para su fácil manejo y utilización;

III. La DGST podrá solicitar la participación de otras unidades administrativas de la Secretaría cuando lo considere conveniente, así como entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría. También podrá solicitar la colaboración de otras dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, incluyendo entidades federativas y municipios, cuando así se requiera de manera justificada;

IV. La Prospectiva preliminar deberá concluirse a más tardar durante los primeros quince días del mes de julio y se enviará en el mismo periodo a la Subsecretaría para su revisión y comentarios;

V. Durante el mes de agosto se atenderán y solventarán los comentarios realizados por la Subsecretaría;

VI. La Subsecretaría presentará en el mes de septiembre la Prospectiva predefinitiva a consideración de la persona Titular de la Secretaría para su aprobación, y

VII. Una vez aprobada la Prospectiva, la DGST realizará los trámites conducentes para su publicación en el portal oficial de la Secretaría.

Artículo 9. No se podrán desarrollar ni instrumentar proyectos de inversión que no estén contemplados en la Prospectiva, con excepción de las obras que se consideren prioritarias para la persona Titular de la Secretaría, para el Gobierno Federal o aquellas requeridas por alguna emergencia justificada.

Tampoco se podrán tramitar recursos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proyectos que no estén previstos en la Prospectiva conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 10. Las actividades de Vigilancia, Inspección y Verificación se llevarán a cabo a través de las Unidades Administrativas que determine la Subsecretaría en los términos siguientes:

I. Se deberá elaborar un programa de trabajo anual en el ámbito de sus respectivas competencias, el cual será presentado a la Subsecretaría durante el mes de diciembre del año previo a su ejercicio;

II. El programa de trabajo deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, metas e indicadores relativos al cumplimiento de éstas, medibles cuantitativamente; especificar las actividades a realizar por las propias Unidades Administrativas o a través de otras unidades administrativas de la Secretaría, así como las que se realicen a través de la contratación de terceros;

III. Se deberá entregar un informe trimestral sobre el avance en la ejecución de los programas de trabajo, y

IV. Integrar un expediente de las irregularidades que se presenten para, en su caso, dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 11. Las actividades de mejora continua de los servicios para el transporte de los usuarios se realizarán en los términos siguientes:

I. Las Unidades Administrativas deberán elaborar, revisar y actualizar un programa de trabajo a cinco años en el ámbito de sus respectivas competencias, el cual se actualizará y presentará a la Subsecretaría durante el mes de diciembre de cada año para ejecutarse a partir del siguiente ejercicio;

II. El programa de trabajo deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, metas e indicadores relativos al cumplimiento de éstas, medibles cuantitativamente;

III. Se deberá entregar un informe semestral sobre el avance en la ejecución de los programas de trabajo, y

IV. Se instrumentará a través de normas oficiales mexicanas o estándares conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Artículo 12. Las actividades vinculadas a la Ley General de Cambio Climático se realizarán conforme a las disposiciones aplicables, en los términos siguientes:

I. Instrumentación paulatina de Infraestructura Resiliente en el desarrollo de nueva infraestructura carretera y ferroviaria para prevenir los efectos del cambio climático, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Las Unidades Administrativas deberán elaborar, revisar y actualizar un programa de trabajo a cinco años en el ámbito de sus respectivas competencias, el cual se actualizará y presentará a la Subsecretaría durante el mes de enero de cada año para ejecutarse en dicho ejercicio;

III. El programa de trabajo deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, metas e indicadores relativos al cumplimiento de éstas, medibles cuantitativamente, y

IV. Se deberá entregar un informe semestral sobre el avance en la ejecución de los programas de trabajo.

Artículo 13. Los actos contrarios u omisiones en que incurran los servidores públicos en cumplimiento al marco de los trabajos de elaboración de la Prospectiva y demás actividades previstas en el presente Acuerdo, serán sancionadas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las actividades que las Unidades Administrativas se encuentren realizando en términos del oficio circular número 3.- 049, fechado el 27 de abril de 2022, deberán continuarse hasta su terminación en los términos señalados en el citado oficio.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Azal Mechanical Supports, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, la ciudadana Verónica Galván Martínez, incluso cuando esta última pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 029/PAS/2022.

CIRCULAR No. AR07- 24/2023.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 45 penúltimo párrafo, 59 primer párrafo y 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción XVI y XXVII, 38 fracción III numeral 12 y 19, 40, 92 fracción II y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **029/PAS/2022**, mediante el cual se le impuso a la empresa **"Azal Mechanical Supports, S.A. de C.V."** y a la persona física que la representó, la Ciudadana **Verónica Galván Martínez**, **UNA MULTA**, por la cantidad de **$250,383.9 (doscientos cincuenta mil trescientos ochenta y tres pesos 9/100 M.N.)**, equivalente a 57 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **TRES MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando la Ciudadana **Verónica Galván Martínez,** pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y la persona física que la representó legalmente, la Ciudadana **Verónica Galván Martínez,** no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, las sancionadas no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **César Alejandro Rivera Castillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, Directora General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, penúltimo párrafo, 22, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 y 21, fracción V de su Reglamento; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, fracción VII, 59, fracciones XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 28 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, fracción VIII, 16, fracciones I y IV del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado el 31 de agosto de 1981; 15, fracciones I y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y Segundo, último párrafo del Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, así como su modificatorio y

CONSIDERANDO

Que, mediante acuerdo SO/I-23/10, R de la Primera Sesión Ordinaria 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), fueron aprobadas las POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS.

Que las citadas Políticas, Bases y Lineamientos tienen por objeto que los recursos presupuestales destinados a la adquisición y arrendamiento de bienes y a la contratación de servicios necesarios para el cumplimiento de las metas y objetivos del programa que tiene a su cargo el INEA se realicen en cumplimiento de los procesos de planeación, programación, presupuestario, gasto, contratación, administración, y se ejerzan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, única y exclusivamente para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Que, en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

Denominación de la norma: Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Emisor: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Fecha de emisión: 13 de marzo de 2023.

Materia correspondiente: Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lugar de publicación: Normateca Interna del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, http://www.inea.gob.mx/images/documentos/disposiciones_normativas/POBALINES_2023.pdf y www.dof.gob.mx/2023/SEP/Pobalines_Adquisiciones-Arrendamientos-Servicios.pdf

Fundamento jurídico por el que se publica la norma: "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010. "Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2012.

Datos de identificación de la norma respectiva: Normatividad Interna.

TRANSITORIO

Único. El presente Aviso entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2023.- Directora General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **Teresa Guadalupe Reyes Sahagún**.- Rúbrica.

(R.- 541091)

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

INSABI-FAM-CCO-MOR-17/2023

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR LA DRA. JAZMY JYHAN LABORIE NASSAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL Y POR LA C.P. IRMA NAVARRO HERRERA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, POR EL DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD, Y EL DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, se auxiliará de "EL INSABI".

III. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:

- Salud para toda la población.

IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afromexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Anexo 25 establece que “EL PROGRAMA” estará sujeto a Reglas de Operación.

VI. Con “EL PROGRAMA” se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.

VII. “EL PROGRAMA” tiene como misión ser un programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales y recursos humanos destinados a la prestación de servicios de atención primaria a la salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES

I. DE “EL INSABI”:

I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto en términos del segundo párrafo del precepto legal citado en último término es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.2 Su Director General tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H de la Ley General de Salud, así como 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con copia del nombramiento respectivo.

I.3 Los titulares de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal y de la Coordinación de Programación y Presupuesto de “EL INSABI”, cargos que acreditan con las respectivas copias de sus nombramientos, participan en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General de dicho organismo, en atención a las facultades que se les confieren respectivamente en los artículos Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo noveno, fracciones I, II, III y VI y Quincuagésimo, fracciones II, V y XVI del Estatuto Orgánico de “EL INSABI”, respectivamente.

I.4 Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a

lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

I.5 El objetivo general de “EL PROGRAMA”, es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante (i) la asignación de recursos humanos y (ii) la transferencia de recursos federales, personal médico y unidades médicas móviles de diferente capacidad resolutiva, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con unidades médicas móviles equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2023, en adelante las “REGLAS”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre del 2022.

I.6 Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2023, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

I.7 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. DE “LA ENTIDAD”:

II.1 El Estado Libre y Soberano de Morelos, forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, fracción I, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.2 El L.C. José Gerardo López Huérfano, Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 74 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 1, 3, párrafo primero, segundo y tercero, 9, fracción III, 13, fracción VI, 14 primer párrafo, 15, párrafo cuarto y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 1, 11, 12, fracción XII, y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento. de fecha 03 de mayo de 2022, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo. La Secretaría de Hacienda interviene en el presente instrumento con el carácter de Receptor de los Recursos.

II.3 El Dr. Marco Antonio Cantú Cuevas, Secretario de Salud, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 4 fracción I, 9 fracción VIII, 13 fracción VI y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 6 y 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud; y La Secretaría de Salud interviene en el presente instrumento únicamente como coordinador de sector, con fundamento en los artículos 3 incisos A y B, 6, 7 y 8 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, cargo que queda debidamente acreditado con el nombramiento de fecha 01 de octubre de 2018, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.

II.4 La Secretaría de Salud de la Federación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos suscribieron un Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado, con fecha 20 de agosto de 1996, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996 y merced de lo anterior se creó en el Estado de Morelos bajo Decreto número 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3,829 de fecha 27 de noviembre de 1996, y reformado mediante Decreto número 1,234, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5,167 de fecha 05 de marzo de 2014, y su modificación al artículo 9 mediante Decreto número 2,137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5,327, de fecha 09 de septiembre de 2015. Por tanto, Servicios de Salud de Morelos es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 fracción II, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado Libre y Soberano de Morelos, y para efectos del presente Convenio funge como Unidad Ejecutora.

II.5 El Dr. Héctor Barón Olivares, Director General de Servicios de Salud de Morelos, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 64 fracción I, 81 y 82 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5 fracción II, 9 y 10 del Decreto número 824 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y 1, 3, 4, 6 fracción II y 15 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.

II.6 Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de “EL PROGRAMA”, que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.

II.7 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Callejón Borda número Tres, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan y, asimismo considerando lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I y 7o, fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Salud; “LAS PARTES” celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por “LAS PARTES”, forman parte integrante del mismo, tienen por objeto:

a. Transferir a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal 2023, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles otorgadas a “LA ENTIDAD” para el desarrollo de “EL PROGRAMA”, mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre la Secretaría de Salud y “LA ENTIDAD”, así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.

b. Que “EL INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a “LA ENTIDAD”, con la contratación y asignación de (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial del Programa (coordinadores, supervisores y enlaces administrativos), en los términos previstos en las “REGLAS”.

Para efecto de lo anterior, “LAS PARTES” convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en las “REGLAS” y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, “EL INSABI” transferirá a “LA ENTIDAD”, en una ministración, un importe de hasta $3,306,512.76

(Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Hacienda, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a Servicios de Salud de Morelos, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para recibir de la Secretaría de Hacienda los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

I. "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los Anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que “EL INSABI” realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con “EL PROGRAMA”, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” a través de la Unidad Ejecutora, durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.

III. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca “EL INSABI” para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de “EL PROGRAMA”, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de “LA ENTIDAD”, deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

IV. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, solicitará a “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora, la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que “LA ENTIDAD” sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, de “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora, deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.

V. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a través de la Unidad Ejecutora, los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. Los recursos presupuestarios federales que se transfieran a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, así como los recursos humanos que se le asignen para tal fin en los términos previstos en las “REGLAS” y el presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, así como asignar a ésta, los recursos humanos necesarios para la operación de “EL PROGRAMA”, para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete “LA ENTIDAD” que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal 2023; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a “EL PROGRAMA” objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7, así como las partidas estipuladas en el Anexo 7 A.

“LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora, presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 y, en su caso, en el Anexo 7 A del presente Convenio, deberán ser erogados por “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora, con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en que “EL INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, (Anexo 1 A) asignará a “LA ENTIDAD”, la plantilla de personal que se detalla en el Anexo 8 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que la contratación del personal que se realice para ocupar la plantilla a que se hace mención en el párrafo anterior, será efectuada por “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 12 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, “LAS PARTES” acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

A. “LAS PARTES” acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, correspondientes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”, y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) estará vinculada de manera permanente e irrevocable a una unidad médica móvil en particular.

B. Las plazas asignadas a la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial de “EL PROGRAMA” (coordinadores, supervisores y enlaces administrativos), deberán estar comprendidas dentro de las categorías y cumplir con los perfiles de puestos previstos en el numeral 6.5.2. de las “REGLAS”.

C. La ocupación de las plazas que conforma la plantilla a que se refiera esta Cláusula se realizará, por cuanto hace a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de "EL PROGRAMA", (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) y (iii) el personal gerencial de "EL PROGRAMA" (coordinadores, supervisores y enlace administrativo) serán designados de conformidad con el numeral 6.5.1 de las "REGLAS".

En este tenor, las personas candidatas para ocupar las plazas que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, deberán cumplir con los criterios de selección siguientes:

a. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

b. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

c. Contar con Clave Única de Registro de Población.

d. Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme a lo señalado en el numeral 6.5.2. de las "REGLAS".

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente a su cédula profesional, el certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

e. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

f. No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

g. La demás información que determine "EL INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas candidatas para la ocupación de alguna de las plazas que integran la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

D. Para efectos de la continuidad de la contratación del personal a que se refiere la presente cláusula, serán considerados los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con lo que establezca "EL INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, así como los informes de asistencia e incidencias del personal a que se refiere el inciso E de la presente cláusula.

E. "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico y la persona titular de la Coordinación del Programa, coadyuvará con el "EL INSABI" en la administración del personal que conforma la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, para lo cual deberá:

a. Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia y conclusión de las jornadas de trabajo y rendir a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio le notifique.

b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine "EL INSABI", a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de

asistencias e incidencias de la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dicha plantilla de personal.

c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD" y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

"EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "LA ENTIDAD" a través de la Unidad Ejecutora se obliga a:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las "REGLAS", por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "EL INSABI" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.

II. Responder a través de la Unidad Ejecutora por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.

IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Hacienda a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Hacienda, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

V. Mantener a través de la Unidad Ejecutora bajo custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "EL INSABI" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora de “LA ENTIDAD”, para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera “EL INSABI”, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Hacienda, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.

VIII. Realizar con recursos de la Unidad Ejecutora de “LA ENTIDAD”, el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignados o adquiridos con recursos de Nuevas Modalidades por “LA ENTIDAD” para el desarrollo de “EL PROGRAMA”. Para el caso de unidades médicas móviles la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de “EL INSABI” o de “LA ENTIDAD”, según corresponda.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora deberá enviar a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, copia de las pólizas respectivas.

IX. Realizar, a través de la Unidad Ejecutora, las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutor, deberá remitir trimestralmente, a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.

X. Realizar con recursos de “LA ENTIDAD”, el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.

XI. Informar de manera trimestral a “EL INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad Ejecutora, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.

XII. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica del Ejercicio Fiscal 2023".

XIII. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2023 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

XIV. La Unidad Ejecutora deberá informar a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, sobre el cierre del ejercicio

presupuestario de los recursos federales asignados a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.

XV. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.

XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”.

XVII. Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”, así como en su página de Internet.

XVIII. Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de “EL PROGRAMA” con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las “REGLAS” de “EL PROGRAMA” y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

a. Difusión. Instancia Normativa y “LA ENTIDAD”.

b. Capacitación y asesoría a servidores públicos. Instancia Normativa y “LA ENTIDAD”;

c. Capacitación a integrantes de Comités. “LA ENTIDAD”.

d. Recopilación de Informes y atención a quejas y denuncias. “LA ENTIDAD”.

XIX. Supervisar en todo momento, a través del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD”, que las personas que integran la plantilla de personal asignada para la operación de “EL PROGRAMA”, cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable.

XX. Responder por la integración y veracidad de la información que recabe respecto de las personas que proponga para ocupar las plazas que se asignen a **“**EL PROGRAMA”.

NOVENA. OBLIGACIONES DE “EL INSABI”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “EL INSABI” se obliga a:

I. Transferir a “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Programación y Presupuesto, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.

II. Verificar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de “LA ENTIDAD”.

III. Practicar periódicamente, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con “LA ENTIDAD”, conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación.

IV. Solicitar a la Unidad Ejecutora de “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2023 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

V. Dar seguimiento, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.

VI. Solicitar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que “LA ENTIDAD”, a través de la Unidad Ejecutora, debe presentar a “EL INSABI”, en términos de lo estipulado en el presente Convenio.

VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

VIII. Dar seguimiento trimestral, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en coordinación con la Unidad Ejecutora de “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a “LA ENTIDAD”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.

X. Verificar a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las “REGLAS”.

XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

XII. Difundir en la página de Internet de “EL INSABI”, el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación “EL PROGRAMA”, en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.

XIV. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar la plantilla de personal que se asignará a “LA ENTIDAD”, para la operación de “EL PROGRAMA”, en los términos previstos en las “REGLAS” y el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “EL INSABI” a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio. En lo que respecta a la contratación del personal que se asignará a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, dicha responsabilidad corresponderá al titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Por lo que respecta a “LA ENTIDAD”, la verificación y seguimiento al correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD”, así como el seguimiento de las acciones que realice el personal que se asigne a esta última para la operación de “EL PROGRAMA”, estará a cargo del titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, o que el personal asignado a “LA ENTIDAD”, realice acciones distintas a las previstas en las “REGLAS” y el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la

otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de “LAS PARTES”.

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere “EL INSABI”.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- La Coordinadora de Programación y Presupuesto, C.P. **Irma Navarro Herrera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda, L.C. **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Dr. **Marco Antonio Cantú Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud de Morelos, Dr. **Héctor Barón Olivares**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO Y PARTIDA DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” 43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	$3,306,512.76
TOTAL	$3,306,512.76

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 1A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 “Servicios Personales” Médicos Residentes para Trabajo Social Comunitario Itinerante	
1000 “Servicios Personales” Contratación de personal operativo y gerencial	
TOTAL	

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CONCEPTO	PERIODO:
Transferencia de recursos 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas” 43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	**ENERO-MAYO**
Asignación de personal 1000 “Servicios Personales” Médicos Residentes para Trabajo Social comunitario itinerante	**A PARTIR DE ENERO**
Contratación de personal operativo y gerencial	**A PARTIR DE ENERO**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO Y PARTIDA DE GASTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A "LA ENTIDAD"

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA UMM		TOTAL 2023
3700	"SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS" (*)	$26,750.00
33604	"IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES" (**)	$31,848.00
25401	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS.	$99,994.16
25501	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO.	$99,995.60
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	$1,155,300.00
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	$487,625.00
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	$560,000.00
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	$845,000.00
TOTAL		$3,306,512.76

*** Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por el personal gerencial (coordinador, supervisores y enlace administrativo) en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.**

En caso de que personal de "EL PROGRAMA" en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos exclusivamente para el concepto de peaje, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

**** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida presupuestal 33604, deberán ser ejercidos para cubrir los gastos de los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en la contraloría social.**

***** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo.**

"Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo, siendo los montos establecidos por este concepto por los Servicios Estatales de Salud de conformidad a su normatividad vigente.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

SALUD SECRETARÍA DE SALUD | INSABI INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

INSABI-FAM-CCO-MOR-17/2023

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2023 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

Entidad Federativa: 1

Monto por concepto de gasto 2

Concepto de Gasto de Aplicación 3

Nombre del Concepto de Gasto 4

Fecha de elaboración 5

6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Partida Específica	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Número de CLUES	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
					TOTAL ACUMULADO 16			0.00	

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON, ENTRE OTRAS, LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 66, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO CON LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE AL PROGRAMA Y EL ORIGINAL DE LA MISMA SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA, LA CUAL QUEDA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y/0 DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN COMPETENTES..

Elaboró

17

18

Autorizó

19

Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)

Vo. Bo.

20

Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)

MES: 21

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2023 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

1 Entidad Federativa.

2 Monto por concepto de gasto autorizado (conforme a la programación para las partidas del concepto 3700 y al Anexo 3 para las demás partidas)

3 Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF - 4 dígitos)

4 Nombre del Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF)

5 Fecha de elaboración del certificado

6 Partida Específica de gasto

7 Número de Folio Fiscal Digital por Internet(CFDI)

8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)

9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado

10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica

11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)

12 Número del contrato o pedido

13 Nombre del Proveedor del bien o Servicios

14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.

15 Observaciones Generales

16 Total del gasto efectuado por partida específica del trimestre que se reporta.

17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.

18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.

19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente).

20 Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la Entidad Federativa (o su equivalente)

21 Mes que se reporta del trimestre.

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). ASIMISMO, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

RUTAS 2023

ENTIDAD FEDERATIVA MORELOS

No. de unidades Beneficiadas: 5 UMM-0, 1 UMM-1, 4 UMM-2 y 2 UMM-3. 2023

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
										Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad							
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250006	**Chimalacatlán**	324	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román"
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250007	**Los Elotes (San Miguel de Los Elotes)**	85					MSSSA000961	
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250008	**La Era (Calalpa)**	527					MSSSA000961	
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250011	**Huixastla**	251					MSSSA000961	
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250012	**Lorenzo Vázquez (Santa Cruz)**	837					MSSSA000961	
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250031	**Unidad Habitacional Emiliano Zapata**	354					MSSSA000961	
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250042	**Las Bóvedas**	274					MSSSA000961	
MSSSA002426	Caravana Unidad Móvil 200	UMM-2, 2007	025	Tlaquiltenango	170250053	**Palo Grande**	827					MSSSA000961	
MSSSA002426	**Caravana Unidad Móvil 200**	**UMM-2, 2007**		**1**		**8**	**3,479**	**4**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	002	Atlatlahucan	170020014	**San Diego Tepantongo**	444	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	002	Atlatlahucan	170020020	**San Juan Texcalpan**	1,505					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	002	Atlatlahucan	170020029	**El Astillero**	389					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	002	Atlatlahucan	170020068	**Las Minas**	2,211					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	002	Atlatlahucan	170020070	**Colonia Pozo Mancera**	579					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	029	Yautepec	170290004	**El Caracol (Campo Chiquito)**	349					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	029	Yautepec	170290011	**La Nopalera**	1,005					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	029	Yautepec	170290158	**Emiliano Zapata (Casahuates)**	1,251					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	Caravana Unidad Móvil 303	UMM-2, 2007	029	Yautepec	170290173	**Rancho Cuachixolotera**	1,414					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002455	**Caravana Unidad Móvil 303**	**UMM-2, 2007**		**2**		**9**	**9,147**	**4**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	016	Ocuituco	170160003	**Huejotengo (San Marcos)**	1,127	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	022	Tetela del Volcán	170220005	**Lomas Lindas**	193					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	022	Tetela del Volcán	170220017	**Zacapechpa (Zacapezuca)**	84					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	030	Yecapixtla	170300006	**Los Limones**	638					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	030	Yecapixtla	170300015	**Texcala**	1,812					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	030	Yecapixtla	170300016	**Tezontetelco**	235					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	030	Yecapixtla	170300020	**Los Capulines**	365					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	030	Yecapixtla	170300026	**Zacahuacatla**	81					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2008	030	Yecapixtla	170300040	**Mixtlalcingo**	2,678					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	Caravana Unidad Móvil 301	UMM-2, 2007	030	Yecapixtla	170300100	**Colonia Paraíso Las Flores**	362					MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA002431	**Caravana Unidad Móvil 301**	**UMM-2, 2007**		**3**		**10**	**7,575**	**4**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**

No. de unidades Beneficiadas: 5 UMM-0, 1 UMM-1, 4 UMM-2 y 2 UMM-3. 2023

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
			Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	003	Axochiapan	170030002	**Ahuaxtla**	244	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA003020	Hospital General de Axochiapan
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	003	Axochiapan	170030005	**Cayehuacán**	283					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	003	Axochiapan	170030008	**Palo Blanco (Axochiapan)**	246					MSSSA003020	Hospital General de Axochiapan
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	004	Ayala	170040010	**Huacatlaco (Los Anonos)**	304					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	004	Ayala	170040017	**Palo Blanco (Ayala)**	493					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	004	Ayala	170040022	**El Salitre**	1,355					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	004	Ayala	170040080	**Colonia General Emiliano Zapata (El Chivatero)**	562					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	019	Tepalcingo	170190006	**El Limón de Cuauchichinola**	**131**					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	019	Tepalcingo	170190008	**Pitzotlán**	43					MSSSA003020	
MSSSA002443	Caravana Unidad Móvil 302	UMM-2, 2007	019	Tepalcingo	170190010	**El Tepehuaje**	150					MSSSA003020	
MSSSA002443	**Caravana Unidad Móvil 302**	**UMM-2, 2007**		**3**		**10**	**3,811**	**4**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	024	Tlaltizapán	170240080	**Colonia Francisco Javier Mina**	38	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román"
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	024	Tlaltizapán	170240081	**Colonia Palo Prieto (Chipitongo)**	1,308			MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román"
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	024	Tlaltizapán	170240098	**Colonia 10 de Mayo (La Matanza)**	578			MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	025	Tlaquiltenango	170250010	**Huaxtla**	51			MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	025	Tlaquiltenango	170250017	**Rancho Viejo**	105			MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	025	Tlaquiltenango	170250019	**Santiopa**	130			MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	
MSSSA003184	Unidad Médica Móvil Tlaltizapán	UMM-0, 2021	025	Tlaquiltenango	170250038	**Los Dormidos**	38			MSIMO000011	C.S. Tlaltizapán	MSSSA000961	
MSSSA003184	**Unidad Médica Móvil Tlaltizapán**	**UMM-0, 2021**		**2**		**7**	**2,248**	**3**	**Lunes - Viernes 8 h**	**1**	**1**	**1**	**1**
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	001	Amacuzac	170010010	**Zoquital**	152	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román" y Hospital Comunitario Puente de Ixtla "Dr.
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	001	Amacuzac	170010019	**Colonia Ejidal**	362			MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	001	Amacuzac	170010053	**Colonia Ojo de Agua**	46			MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	017	Puente de Ixtla	170170010	**El Zapote**	94			MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román" y Hospital Comunitario Puente de Ixtla "Dr.
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	017	Puente de Ixtla	170170011	**El Salto**	115			MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	017	Puente de Ixtla	170170065	**Colonia Valle Bonito (Los Arcos Caídos)**	340			MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	
MSSSA003196	Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla	UMM-0, 2021	017	Puente de Ixtla	170170140	**Colonia Los Arcos**	371			MSSSA002344	H.C. Puente de Ixtla	MSSSA000961	
MSSSA003196	**Unidad Médica Móvil Puente de Ixtla**	**UMM-0, 2021**		**2**		**7**	**1,480**	**3**	**Lunes - Viernes 8 h**	**1**	**1**	**1**	**1**

No. de unidades Beneficiadas: 5 UMM-0, 1 UMM-1, 4 UMM-2 y 2 UMM-3. 2023

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
										Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad							
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	002	Atlatlahucan	170020016	**Santa Inés**	87	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	020	Tepoztlán	170200002	**Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos)**	1,279			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	023	Tlalnepantla	170230003	**El Vigía (San Nicolás del Monte)**	1,018			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	026	Tlayacapan	170260005	**Ex-Hacienda Pantitlán**	170			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	026	Tlayacapan	170260020	**Colonia Puente Pantitlán**	595			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	027	Totolapan	170270002	**Ahuatlán (Asunción Ahuatlán)**	773	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	027	Totolapan	170270003	**La Cañada (San Sebastián)**	636			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	027	Totolapan	170270006	**Villa Nicolás Zapata**	399			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	Unidad Médica Móvil Tlalnepantla	UMM-0, 2021	029	Yautepec	170290074	**El Rocío**	98			MSSSA002921	C.S. Tlalnepantla	MSSSA000355	Hospital General de Cuautla
MSSSA003172	**Unidad Médica Móvil Tlalnepantla**	**UMM-0, 2021**		**6**		**9**	**5,055**	**3**	**Lunes - Viernes 8 h**	**1**	**1**	**1**	**1**
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	005	Coatlán del Río	170050018	**San Antonio**	343	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	Hospital General de Tetecala "Dr. Rodolfo Becerril de la Paz"
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	014	Mazatepec	170140003	**Santa Cruz Vista Alegre**	690			MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	015	Miacatlán	170150010	**El Rodeo**	1,436			MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	015	Miacatlán	170150054	**Terrero Grande**	42			MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	Hospital General de Tetecala "Dr. Rodolfo Becerril de la Paz"
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	018	Temixco	170180025	**Santa Cruz Milpillas**	343			MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	034	Coatetelco	170340005	**Colonia 3 de Mayo**	221			MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	
MSSSA003201	Unidad Médica Móvil Miacatlán	UMM-0, 2021	034	Coatetelco	170340012	**General Pedro Saavedra**	338			MSSSA002151	C.S. La Toma	MSSSA001504	
MSSSA003201	**Unidad Médica Móvil Miacatlán**	**UMM-0, 2021**		**5**		**7**	**3,413**	**3**	**Lunes - Viernes 8 h**	**1**	**1**	**1**	**1**
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	018	Temixco	170180031	**Colonia Santa Úrsula**	1,069	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	018	Temixco	170180032	**Solidaridad**	1,003			MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	018	Temixco	170180037	**Colonia El Ajonjolinar**	292			MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	018	Temixco	170180038	**Colonia Las Águilas de Los Tehuixtles**	398			MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	018	Temixco	170180065	**Asociación de Colonos de Tepeyac**	204			MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	028	Xochitepec	170280069	**Colonia La Pintora**	622			MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	Unidad Médica Móvil Xochitepec	UMM-0, 2021	028	Xochitepec	170280120	**Colonia Humberto Gutierrez Corona**	685			MSSSA002315	C.S. Xochitepec	MSSSA002373	Hospital General de Temixco
MSSSA003213	**Unidad Médica Móvil Xochitepec**	**UMM-0, 2021**		**2**		**7**	**4,273**	**3**	**Lunes - Viernes 8 h**	**1**	**1**	**1**	**1**

No. de unidades Beneficiadas: 5 UMM-0, 1 UMM-1, 4 UMM-2 y 2 UMM-3. 2023														
Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
										Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)		
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							CLUES	Nombre	CLUES	Nombre	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad								
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	007	Cuernavaca	170070094	**Fraccionamiento Universo**	2,697	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA000466	Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres"	
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	007	Cuernavaca	170070107	**Cerritos de García**	1,007					MSSSA000466	Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres"	
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	007	Cuernavaca	170070123	**Colonia Milpillas**	1,451					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	007	Cuernavaca	170070139	**Colonia Unidad Deportiva**	1,381					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	009	Huitzilac	170090005	**Fierro del Toro**	204					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	009	Huitzilac	170090090	**Tetecuintla**	192					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	009	Huitzilac	170090092	**Tlacotepec**	224					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	011	Jiutepec	170110072	**Colonia Luis Donaldo Colosio**	135					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	020	Tepoztlán	170200038	**Tlaltépetl**	247					MSSSA000466		
MSSSA002525	Caravana Unidad Móvil 406	UMM-1, 2009	020	Tepoztlán	170200097	**Colonia Loma Esmeralda**	1,916					MSSSA000466		
MSSSA002525 (*)	**Caravana Unidad Móvil 406**	**UMM-1, 2009**		**4**		**10**	**9,454**	**3**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**	
MSSSA002460	Caravana Unidad Móvil Temixco	UMM-3, 2009	007	Cuernavaca	170070086	**La Unión**	1,747	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA000466	Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres"	
MSSSA002460	Caravana Unidad Móvil Temixco	UMM-3, 2009	011	Jiutepec	170110005	**Cliserio Alanís (San Gaspar)**	2,706					MSSSA000466	Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres"	
MSSSA002460	Caravana Unidad Móvil Temixco	UMM-3, 2009	018	Temixco	170180044	**Eterna Primavera**	1,088					MSSSA000466		
MSSSA002460	Caravana Unidad Móvil Temixco	UMM-3, 2009	028	Xochitepec	170280071	**La Guamuchilera**	390					MSSSA000466		
MSSSA002460	Caravana Unidad Móvil Temixco	UMM-3, 2009	028	Xochitepec	170280081	**Ampliación Miguel Hidalgo**	118					MSSSA000466		
MSSSA002460	Caravana Unidad Móvil Temixco	UMM-0, 2009	028	Xochitepec	170280111	**Colonia Las Flores**	906					MSSSA000466		
MSSSA002460	**Caravana Unidad Móvil Temixco**	**UMM-3, 2009**		**4**		**6**	**6,955**	**4**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**	
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	012	Jojutla	170120009	**Río Seco**	238	médico(a) general, un odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román"	
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	012	Jojutla	170120106	**Colonia Ampliación Santa María**	567					MSSSA000961		
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	017	Puente de Ixtla	170170003	**El Coco**	635					MSSSA000961		
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	017	Puente de Ixtla	170170005	**El Estudiante**	1,779					MSSSA000961		
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	031	Zacatepec	170310011	**Colonia Poza Honda**	332					MSSSA000961		
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	025	Tlaquiltenango	170250025	**Colonia 3 de Mayo (El Tepiolol)**	879					MSSSA000961	Hospital General de Jojutla "Dr. Ernesto Meana San Román"	
MSSSA002496	Caravana Unidad Móvil Jojutla	UMM-3, 2009	035	Xoxocotla	170350013	**Colonia Apozonalco**	357					MSSSA000961		
MSSSA002496	**Caravana Unidad Móvil Jojutla**	**UMM-3, 2009**		**5**		**7**	**4,787**	**4**	**Lunes - Viernes 8 h**	**0**	**0**	**1**	**1**	
12	**12**	**12**		**39**		**97**	**61,677**	**42**		**5**	**5**	**12**	**12**	

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2023

Entidad Federativa

Trimestre:

TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL (COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)			
Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Población de Anexo 5

Cobertura Operativa por trimestre	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo
1er							
2do							
3er							
4to							
Total							

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)	
Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios	

Supervisor/a (nombre y firma)
Responsable de Integración

Coordinador/a del Programa (nombre y firma)
Responsable de Validación

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2023

Entidad Federativa:

***Trimestre*:**

Fecha de revisión INSABI:

	I. Control Nutricional	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso													
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal													
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve													
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada													
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave													
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición													

	II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años													
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A													
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas													

	III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años													
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico													
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas													

	IV. Diabetes Mellitus	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
4.1	Porcentaje de personas usuarias con Diabetes Mellitus en tratamiento													
4.2	Porcentaje de personas usuarias con Diabetes Mellitus controlados													
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus													
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus													

	V. Hipertensión Arterial Sistémica	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
5.1	Porcentaje de personas usuarias con Hipertensión Arterial Sistémica en tratamiento													
5.2	Porcentaje de personas usuarias con Hipertensión Arterial Sistémica controlados													
5.3	Porcentaje de casos nuevos de Hipertensión Arterial Sistémica													
5.4	Porcentaje de detecciones para Hipertensión Arterial Sistémica													

	VI. Obesidad	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
6.1	Porcentaje de personas usuarias con Obesidad en tratamiento													
6.2	Porcentaje de personas usuarias con Obesidad controlados													
6.3	Porcentaje de casos nuevos de Obesidad													
6.4	Porcentaje de detecciones para Obesidad													

	VII. Dislipidemias	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
7.1	Porcentaje de personas usuarias con Dislipidemias en tratamiento													
7.2	Porcentaje de personas usuarias con Dislipidemias controlados													
7.3	Porcentaje de casos nuevos de Dislipidemias													
7.4	Porcentaje de detecciones para Dislipidemias													

	VIII. Síndrome Metabólico	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
8.1	Porcentaje de personas usuarias con Síndrome metabólico en tratamiento													
8.2	Porcentaje de personas usuarias con Síndrome metabólico controlados													
8.3	Porcentaje de casos nuevos de Síndrome metabólico													

	IX. Cáncer Cervicouterino	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
9.1	Porcentaje de detecciones oportunas de cáncer cérvico uterino													
9.2	Porcentaje de detecciones de Virus de Papiloma Humano													
9.3	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 64 años con citología o prueba de VPH													
9.4	Porcentaje de casos nuevos de Displasia (leve, moderada y severa)													
9.5	Tasa de detección de cáncer cérvico uterino													

	X. Cáncer de Mama	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
10.1	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 39 años con exploración clínica de mama													
10.2	Tasa de detección de cáncer de mama													

	XI. Control Prenatal y Puerperio	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
11.1	Porcentaje de detecciones de mujeres embarazadas en el primer trimestre de gestación													
11.2	Proporción de consultas a mujeres embarazadas													
11.3	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez													
11.4	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez referidas a segundo o tercer nivel													
11.5	Proporción de consultas de seguimiento a puérperas													

	XII. Prevención de defectos al nacimiento	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
12.1	Porcentaje de mujeres en edad fértil que recibieron Ácido Fólico													

	XIII. Planificación Familiar	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
13.1	Porcentaje de personas usuarias activos de planificación familiar													
13.2	Porcentaje de puérperas aceptantes de planificación familiar													

	XIV. Atención Odontológica	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Proporción del uso de consultorios dentales													
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas													
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas													

	XV. Vacunación	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
			1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
			(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas													
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años													

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2023

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
	9.3		
	9.4		
	9.5		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
XIII	13.1		
	13.2		
XIV	14.1		
	14.2		
	14.3		
XV	15.1		
	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, tales como: ambulancias, grúas, bomberos, patrullas, barredoras, recolectores de basura y desechos, autobuses, trolebuses, helicópteros, aviones, avionetas, lanchas barcos, entre otros, destinados a la prestación de servicios públicos y la operación de programas públicos, incluidas las labores en campo, de supervisión y las correspondientes a desastres naturales.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el gasto por los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en contraloría social.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, propiedad o al servicio de las dependencias y entidades.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 “Servicios Personales”.

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO. EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR “EL INSABI” (UCNM).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 7 A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso de las oficinas, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas, y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos, rollos fotográficos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura, y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.
21401	MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de vídeo, fundas, solventes y otros.
21601	MATERIAL DE LIMPIEZA.	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones y otros productos similares.
25101	PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de productos químicos básicos: petroquímicos como benceno, tolueno, xileno, etileno, propileno, estireno a partir del gas natural, del gas licuado del petróleo y de destilados y otras fracciones posteriores a la refinación del petróleo; reactivos, fluoruros, fosfatos, nitratos, óxidos, alquinos, marcadores genéticos, entre otros.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de prendas de vestir: de punto, ropa de tela, cuero y piel y a la fabricación de accesorios de vestir: camisas, pantalones, trajes, calzado; uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines, uniformes y ropa de trabajo, calzado.
27201	PRENDAS DE PROTECCION PERSONAL.	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas especiales de protección personal, tales como: guantes, botas de hule y asbesto, de tela o materiales especiales, cascos, caretas, lentes, cinturones, y demás prendas distintas de las señaladas en la partida 28301 Prendas de protección para seguridad pública y nacional.
27501	BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	Asignaciones destinadas a la adquisición todo tipo de blancos: batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.
29101	HERRAMIENTAS MENORES.	Asignaciones destinadas a la adquisición de herramientas auxiliares de trabajo, utilizadas en carpintería, silvicultura, horticultura, ganadería, agricultura y otras industrias, tales como: desarmadores, martillos, llaves para tuercas, carretillas de mano, cuchillos, navajas, tijeras de mano, sierras de mano, alicates, hojas para seguetas, micrómetros, cintas métricas, pinzas, prensas, berbiquíes, garlopas, taladros, zapapicos, escaleras, detectores de metales manuales y demás bienes de consumo similares. Excluye las refacciones y accesorios señalados en este capítulo; así como herramientas y máquinas herramienta consideradas en el capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
35301	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE BIENES INFORMATICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento y conservación de bienes informáticos, tales como: computadoras, impresoras, dispositivos de seguridad, reguladores, fuentes de potencia ininterrumpida, entre otros, incluido el pago de deducibles de seguros.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio.
53101*	EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos utilizados en hospitales, unidades sanitarias, consultorios, servicios veterinarios y en los laboratorios auxiliares de las ciencias médicas y de investigación científica, tales como: rayos X, ultrasonido, equipos de diálisis e inhaloterapia, máquinas esterilizadoras, sillas dentales, mesas operatorias, incubadoras, microscopios y toda clase de aparatos necesarios para equipar salas de rehabilitación, de emergencia, de hospitalización y de operación médica.
53201*	INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumentos utilizados en la ciencia médica, tales como: estetoscopios, máscaras para oxígeno, bisturís, tijeras, pinzas, separadores, y en general todo tipo de instrumentos médicos necesarios para operaciones quirúrgicas, dentales, y oftalmológicas, entre otros. Incluye el instrumental utilizado en los laboratorios de investigación científica e instrumental de medición.

* Para el ejercicio de estas partidas, es requisito necesario contar con el registro en cartera tramitado por los Servicios Estatales de Salud.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

PLANTILLA DE PERSONAL

COORDINADOR	SUPERVISOR	ENLACE ADMINISTRATIVO	TOTAL DE PERSONAL GERENCIAL
1	1	1	3

TIPO DE UMM	NÚMERO DE UMM	MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	ENFERMERA GENERAL	PROMOTOR EN SALUD	CIRUJANO DENTISTA	TOTAL
0	5	5	4	4		13
1	1	1	1	1		3
2	4	4	4	4	4	16
3	2	2	2	2	2	8
TOTAL	12	12	11	11	6	40

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2023

ENTIDAD FEDERATIVA: **TRIMESTRE:**

MES:	SECRETARÍA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	$ -	$ -	$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	$ -	$ -	$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 10 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2023

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
2000				
3000				
Total				

No. Cuenta Bancaria	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (tramitada ante el INSABI) del reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (PEC - tramitada por el área financiera de la entidad) de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 11 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE MORELOS

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: MARZO A DICIEMBRE 2023

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera fracciones I, III y V y Novena fracción, III del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de “LA ENTIDAD” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	BECA MÉDICOS RESIDENTES	COMPENSACIÓN A MÉDICOS RESIDENTES	TOTAL BRUTO MENSUAL
		12301	13411	
CPSMMR0001	MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	17,612.00	19,211.00	36,823.00

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSAAA0003	PERSONAL DE SOPORTE ADMINISTRATIVO DE SALUD (ENLACE ADMINISTRATIVO)	9,405.00	7,775.00	2,158.00	19,338.00
CPSAAA0004	DIRECTOR DE ÁREA (COORDINADOR)	24,718.00	14,479.00	12,008.00	51,205.00
CPSAAA0005	SUBDIRECTOR DE ÁREA (SUPERVISOR)	17,079.00	11,430.00	7,133.00	35,642.00

ZONA 2

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	10,272.00	5,153.00	2,173.00	17,598.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	16,914.00	9,353.00	8,646.00	34,913.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	11,318.00	6,806.00	4,578.00	22,702.00

ZONA 3

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	11,349.00	5,600.00	2,375.00	19,324.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	18,656.00	10,251.00	9,605.00	38,512.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	12,481.00	7,976.00	5,063.00	25,520.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

Firmas de los Anexos 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7 A, 8, 9, 10, 11 y 12 del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de $3,306,512.76 (Tres millones trescientos seis mil quinientos doce pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y los Servicios de Salud de Morelos.

Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- La Coordinadora de Programación y Presupuesto, C.P. **Irma Navarro Herrera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda, L.C. **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, el Dr. **Marco Antonio Cantú Cuevas**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios de Salud de Morelos, Dr. **Héctor Barón Olivares**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2019, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concurrentes de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2019

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**.

Cotejó

VISTOS;

Y RESULTANDO

1. **PRIMERO. Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Novoa Gómez en su carácter de representante legal y Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de lo siguiente:

> ***"Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en el Número 46 del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. Se reclama de manera destacada los artículos 4, 11, fracción V, 26, segundo párrafo, 49, 64, 75, 76, 77, 78, 80, 96, 98, fracciones VII y XXIX, 100, fracción I y Transitorio Noveno, Asimismo, existen omisiones que se detallan en los conceptos de invalidez, en los que se impugna de manera genérica una omisión de la Ley, no como tal un artículo en específico, mismas que constituyen omisiones relativas de ejercicio obligatorio".***

2. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** En la demanda el Instituto promovente señaló que los preceptos impugnados transgreden los artículos 1o., 6o. apartado A, 16, 73, fracciones XXV, XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** En síntesis, el Instituto accionante hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

   - El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, previó en su artículo Quinto transitorio el mandato hacia las legislaturas locales para armonizar su normativa conforme lo establecido en dicho Decreto.

     Derivado de la reforma constitucional en comento, y con fundamento en el artículo 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió de manera gradual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley General de Archivos, estableciéndose en su correspondiente régimen transitorio, en concordancia con el diverso Quinto transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado el siete de febrero de dos mil catorce, el mandato hacia las legislaturas locales de armonizar su respectiva legislación.

La armonización de la triada de leyes no debe verse de manera aislada, sino de manera conjunta, en un plano en el que se conjuga la configuración normativa en el orden local de los derechos humanos fundamentales, y una garantía para el derecho de acceso a la información, el derecho a la protección de datos personales; y la garantía de organizar, conservar y preservar los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos.

En esta tesitura, la Ley General de Archivos, tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier instancia gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

Los principios y bases o mínimos irreductibles se encuentran desarrollados en todo el contenido normativo que comprende la propia Ley General de Archivos. De ahí que la inobservancia de esos principios y bases acarrearía en automático el que los derechos de acceso a la información, de protección de datos personales, pero, sobre todo, el derecho a la verdad, dejen de ser garantizados debidamente.

De no contarse con archivos organizados, conservados y preservados homogéneamente, impactaría negativamente y restringiría o menoscabaría el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos, pues no puede haber derecho de acceso a la información ni protección de datos si no existen archivos administrados y conservados homogéneamente, por lo que es necesario asegurar la garantía de ambos derechos mediante el cumplimiento de la Ley General de Archivos.

La contravención a la Ley General de Archivos por parte de una legislación local traería como consecuencia su inconstitucionalidad, toda vez que es la Constitución Federal la que establece que los aspectos de organización y administración homogénea de los archivos de toda la República serán desarrollados en la ley que para tal efecto emita el Congreso de la Unión. Por lo tanto, se concluye que dicha Ley General conforma parte del parámetro de regularidad constitucional que, en materia de archivos, debe regir, y cuya contravención por parte de una legislación local derivaría en su inconstitucionalidad.

- **Primer concepto de invalidez. El artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, es contrario a los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer definiciones distintas u omitir definiciones previstas en la Ley General de Archivos***.* El Instituto accionante señala que las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos constituyen un mínimo irreductible durante el proceso de armonización, pues mediante ellas es posible implementar la misma terminología en los ordenamientos locales para que, quien los utilice, cuente con elementos semánticos comunes, y sea marco de referencia al que acudan los sujetos obligados para la comunicación archivística.

  Por lo que, atendiendo al principio de armonización, las definiciones que se establezcan en las leyes de archivos de los Estados deben ser las mismas que las que indica la Ley General de Archivos para evitar que se tengan discrepancias entre las disposiciones normativas locales con la citada Ley General, ya que al omitir o en su caso, cambiar o agregar una definición en un sentido diverso al que se precisa en la Ley General de la materia, o incluso, en la jerga archivística, puede llevar a que se acote, amplíe o incluso, se nulifique un alcance de la norma local dentro del quehacer archivístico.

  La armonización de los ordenamientos locales con la Ley General de Archivos, busca homologar el lenguaje técnico-archivístico a nivel nacional para así emplear la misma terminología en materia de archivos, partiendo de que existan definiciones sustantivas, siendo éstas las que dan una explicación clara y exacta de los aspectos genéricos y distintivos de una cosa para diferenciarla de los términos que pueden prestarse a confusión y las definiciones adjetivas, siendo estas las que se refieren de manera acotada a un nombramiento.

  Dice que en el artículo 4 de la ley local de archivos, concretamente en sus fracciones II, III, VI, XV, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L, LIV y LVII, se pretende modular algunas definiciones sustantivas establecidas en la Ley General de Archivos, cuestión que resulta inconstitucional.

  Por otra parte, señala que la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo carece de algunos términos y definiciones que sí contempla el artículo 4 de la Ley General de Archivos y que deben ser incluidos, por lo que al no haberse contemplado como supletoria la Ley General de Archivos de la ley local de la materia, estima que dicha omisión es inconstitucional. Los términos que la accionante considera que fueron omitidos son los previstos en el numeral 4, fracciones I (Acervo), II (Actividad archivística), XVII (Consejo Técnico), XLII (Organización), XLIII (Órgano de Gobierno), XLIV (Órgano de Vigilancia) y LV (Subserie), de la Ley General de Archivos.

- **<u>Segundo concepto de invalidez.</u> El artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, es contrario a los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, pues establecen una integración distinta del Consejo estatal de Archivos a la prevista en la LGA.** El Instituto accionante señala que el precepto 64 de la Ley de Archivos local establece una distinta regulación respecto de la integración del Consejo Estatal de Archivos, lo que origina su inconstitucionalidad. Sobre el particular resalta lo siguiente:

  El presidente del Consejo Estatal de Archivos debe recaer en el titular del Archivo General del Estado. Hace notar que la fracción I del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, que establece que el Oficial Mayor del Estado será presidente del Consejo Estatal de Archivos es inconstitucional, en tanto contraviene la fracción I del diverso 65 de la Ley General de Archivos, que establece que el Consejo será presidido por el titular del Archivo General.

  Señala que se excluye al titular de la Secretaría de Gobierno, lo que contraviene el artículo 65, fracción II, de la Ley General de Archivos.

  También dice que debe asegurarse la presencia de todos los presidentes municipales como representantes de los municipios, ya que es en los Ayuntamientos en donde recaen varias obligaciones de transparencia, las cuales deben ser conocidas y desarrolladas de primera mano por el titular del Ayuntamiento. De ahí que la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Archivos local es inconstitucional, pues limita a nueve municipios los que integrarán el Consejo local. Del mismo modo impugna el numeral 98 del citado ordenamiento por el que se faculta al Archivo General del Estado para designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal, lo que contraviene la participación de todos los municipios en el Consejo Estatal.

  Agrega que resulta inconstitucional que se omita establecer la porción normativa del penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley General de Archivos que es del tenor literal siguiente: *"Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular"*. Dicha omisión impacta en la intención de que quienes estén presentes en el Consejo Estatal cuenten siempre con la capacidad de decisión, dado el grado de importancia de los asuntos que serán tratados.

  No se establecieron algunas figuras que existen a nivel federal, de ahí que estime inconstitucional que no se hayan homologado las instituciones existentes a nivel local con respecto a las existentes a nivel federal, a efecto de integrar el Consejo local.

  Se omitió prever como parte del Consejo local a un representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, la cual dirige el Sistema de Información Georreferenciada del Estado y cuenta con una Coordinación General de Planeación para el Desarrollo Regional Metropolitano, misma que a su vez tiene bajo su adscripción a la Dirección General del Sistema de Información Georreferenciada, en sustitución a nivel nacional del INEGI, previsto en la fracción VIII del artículo 65 de la Ley General de Archivos; a un integrante de Archivos Privados en lugar de lo previsto en la fracción X del diverso 64 de la Ley local que prevé a un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos; y a un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, tal como se dispone en la fracción XIII del numeral 65 de la Ley General de Archivos.

- **<u>Tercer concepto de invalidez.</u> El artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo es contrario a los numerales 1º, 6º, 16 y 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, de la Constitución Federal, al establecer que el Archivo General del Estado de Hidalgo será un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, omitiendo con ello contemplarlo como un organismo descentralizado no sectorizado, tal como lo establece la Ley General de Archivos.** El Instituto accionante plantea que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la Ley General de Archivos, se advierte que la naturaleza del Archivo General del Estado debe ser la de un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de lo contrario, la omisión de no dotarlo de este tipo de naturaleza, como lo hace el precepto 96 de la Ley impugnada, se considera inconstitucional, al eludir garantizar su autonomía en la toma de decisiones. A pesar de que el Archivo General del Estado tiene prevista la naturaleza de desconcentrado, su integración y atribuciones denotan una injerencia del Ejecutivo en la toma de decisiones, que se traduce en una falta de equilibrio con respecto a los actores que forman parte del órgano de gobierno.

En este sentido, dice que debería establecerse al Archivo General del Estado como un órgano descentralizado no sectorizado, con lo que vendrían determinadas características como son: a) son creados por ley del Congreso o por decreto de ejecutivo; b) son dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; c) gozan de autonomía jerárquica respecto del órgano central; y, d) realizan sus funciones administrativas y técnicas sin depender de la voluntad de ningún otro ente público al no estar sectorizados en ninguna dependencia de la administración pública.

De esta forma concluye que, la porción normativa del artículo 96, que establece que *"Se crea el Archivo General del Estado como órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo [**…**]"*, es contraria a lo dispuesto en el diverso 104 de la Ley General de Archivos.

Adicionalmente apunta que, cuando un organismo es creado como descentralizado no sectorizado, se le dota de los siguientes órganos: Órgano de Gobierno, Dirección General, Órgano de vigilancia y Consejo Técnico, tal como lo dispone el artículo 108 y subsiguientes de la Ley General de Archivos.

En tal virtud es indispensable la inclusión de los capitulados Órgano de vigilancia, Órgano de Gobierno, Consejo Técnico y Científico Archivístico y Patrimonio del Archivo, una vez previsto el Archivo General del Estado en la Ley local, como órgano descentralizado no sectorizado, tal como lo hace la Ley General de Archivos, para así evitar interpretaciones incorrectas o invasivas entre normas internas y la Ley General de Archivos.

- **Cuarto concepto de invalidez. Los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, 75, 76, 77, 78 y Transitorio Noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, son contrarios a los numerales 1º, 6º, 16 y 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, de la Constitución Federal, al prever la existencia de un Registro Estatal de Archivos, cuestión que es claramente contraria a la que establece la Ley General de Archivos.** La accionante señala que la Ley General de Archivos previó un Registro Nacional de Archivos por parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Archivos; es decir, se plantea un registro como instrumento del Sistema Nacional de Archivos para que los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, acompañen la conformación de dicho registro. Por tal motivo, el Registro Nacional de Archivos registrará tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor, tanto de la Federación como de las entidades federativas.

  Dice que el Sistema Nacional de Archivos como expresión coordinada de sus miembros, se constituye por diversos organismos, entre ellos el Archivo General de la Nación y los Sistemas Estatales de Archivos, por lo que el registro es una expresión de carácter federalista, además de una herramienta del Sistema Nacional de Archivos como instancia de coordinación y colaboración.

  Por lo referido se observa que el registro, como herramienta del Sistema Nacional de Archivos, requiere someter su construcción normativa secundaria ante el Consejo Nacional, situación que tuvo ese diseño legal excluyendo, inclusive, la intervención del ámbito federal.

  Por otra parte, la Ley General de Archivos faculta al Archivo General de la Nación para que administre el Registro Nacional de Archivos, dicha administración dependerá de la normativa que para tales efectos expida el Consejo Nacional. Por tal motivo, es dable concluir que en la Ley General de Archivos hay ausencia de configuración legislativa a favor de las entidades federativas para legislar particularmente sobre la creación de un registro estatal de archivos.

  Suponer que las legislaturas locales ostentan la atribución de legislar en materia de Registro Estatal de Archivos, implicaría duplicidad de funciones sobre un mismo tema, cuya competencia corresponde exclusivamente al Sistema Nacional a través de su Consejo Nacional.

  Adicionalmente, el Décimo Tercer Transitorio de la Ley General de Archivos establece el mandato para que el Archivo General de la Nación ponga en operación la plataforma del Registro Nacional de Archivos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicha ley, condición que se cumple el quince de diciembre de dos mil diecinueve. Por ello se arriba a la convicción de que el deber de establecer la plataforma del Registro Nacional de Archivos corresponde tanto al Consejo Nacional en su parte normativa, como al Archivo General de la Nación en su parte administrativa, sin que su alcance comprenda el desarrollo normativo por parte de las legislaturas locales en el proceso de armonización legislativa.

En suma, existe libertad de configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la Ley General de Archivos, no obstante, no existe libertad de configuración normativa en materia de Registro Estatal de Archivos, puesto que del análisis de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno a favor de una base registral única. Al suponer que puede haber treinta y dos registros estatales de archivo, perdería el atributo de que sea una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

- **Quinto concepto de invalidez. El artículo 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, vulnera los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXV, XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer las calidades de "inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad", del patrimonio documental, pues sólo pueden ser establecidos a favor de la Federación, nunca en favor de otro ente.** Lo dispuesto por el precepto 80 de la Ley local, en el sentido de que ***"El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de domino e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio […]"***, resulta inconstitucional.

  Se estima así, debido a que se trata de una norma general de la entidad federativa que invade la esfera de competencia de la autoridad federal (Archivo General de la Nación), ya que compete sólo al Congreso de la Unión legislar sobre monumentos históricos cuya conservación sea de interés nacional, a través de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

  Adicionalmente las calidades de inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio documental de la Nación han sido establecidas, pero solo a favor de la Federación por la Ley General de Archivos en sus artículos 84 y 85. Incluso, en el Dictamen de la Ley General de Archivos se señaló que ***"El Patrimonio documental de la Nación se considera que, a efecto de salvaguardarlo, será propiedad del Estado Mexicano, de dominio y de interés público, por tanto, son considerados bienes inalienables, imprescriptibles, inembargables, los cuales no pueden salir del país salvo por autorización del Archivo General de la Nación. El Patrimonio Documental cuenta con un valor muy importante que en casos debe ser rescatado, es decir a aquellos que posean algún bien considerado patrimonio documental y se encuentren en peligro, debe estar en posesión del archivo General de la Nación, para su estabilización y conservación".***

  En caso de que se estimara válida la posibilidad de que el patrimonio del Estado de Hidalgo tuviera las calidades de inalienable, imprescriptible e inembargable, debiera estar previsto en la Ley local que ello es sin perjuicio de las facultades del Archivo General de la Nación para declarar esos mismos documentos "patrimonio documental de la Nación", es decir, se trataría en realidad de una facultad concurrente con respecto a los mismos documentos, pues con la Ley local tal como se encuentra, la Nación estaría imposibilitada legalmente para elevar a patrimonio documental de la Nación los mismos documentos que la propia entidad federativa ya ha considerado "patrimonio documental del Estado". En ese sentido, resulta inconstitucional la omisión, tanto en el artículo 80, como en lo general en la Ley local, de prever dicha salvedad.

- **Sexto concepto de invalidez. El artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo es contrario a los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, toda vez que disminuye el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos.** La Ley local en el precepto 26, segundo párrafo, disminuye el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, pues establece que ***"tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado",*** situación que resulta claramente inconstitucional, al vulnerar y contravenir lo que establece la Ley General de Archivos en su artículo 27, segundo párrafo, que claramente establece que. ***"El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado",*** lo cual afecta al diseño institucional establecido en el marco constitucional y legal en materia de archivos.

- **Séptimo concepto de invalidez. El artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, así como dicha Ley en lo General, son contrarios a los numerales 1º, 6º, 16 y 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, de la Constitución Federal, al omitir establecer el nivel jerárquico del Archivo General del Estado, y modificar sus requisitos de elegibilidad.** La Ley local es omisa en establecer el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el precepto 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos en el que se prevé que el titular del Archivo General del Estado deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. En ese sentido, esta omisión se considera inconstitucional.

En este caso, no se trata de homologar la regulación local a como lo ha establecido la Ley General, sino que el Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero de la Ley General de Archivos se refiere de manera específica a los sistemas locales de archivos, previendo expresamente que los titulares de los archivos deberán tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa, o bien, su equivalente. En ese tenor la ley impugnada es inconstitucional, al no prever dicha condicionante jurídica.

Adicionalmente, en la fracción I del artículo 100 de la Ley local, se exige un requisito no contemplado en la Ley General, consistente en que el aspirante a Director General debe tener la calidad de ciudadano hidalguense. Esto se contrapone con lo dispuesto en la Ley General de Archivos, en su diverso 111, fracción I, ya que únicamente exige, entre otros, el requisito de contar con la nacionalidad mexicana. En ese sentido, la Ley impugnada reduce el patrón de posibles candidaturas contendientes, rebasando con ello las facultades configurativas expresas del Congreso local respecto de puntos en los que no cabe la posibilidad de exigencia normativa.

No se deja de señalar que, tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo (artículo 20), como la Ley de Entidades Paraestatales de Hidalgo (artículo 27), establecen como requisito para ser titular de las dependencias y entidades del Ejecutivo, como para ser Director General de un Organismo Descentralizado, entre otros, el de “ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos”, naturaleza (descentralizado no sectorizado) que debe revestir el Archivo estatal, conforme a lo que señala la Ley General de Archivos.

- **Octavo concepto de invalidez. El artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, es contrario a los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al conceder a favor del Archivo General Estatal, una atribución no establecida en la Ley General de Archivos.** En el precepto 98, fracción VII, de la ley local, se establece como atribución a favor del Archivo General del Estado la de ***“suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados, por inactividad, falta de interés o la no colaboración”,*** lo que no es acorde con las atribuciones establecidas a favor del Archivo General de la Nación en el diverso 106 de la Ley General de Archivos, por lo que resulta inconstitucional, toda vez que en el supuesto de inactividad, falta de interés o la no colaboración de algún sujeto obligado, lo que tendría que hacer el Archivo General del Estado es dar vista al órgano interno de control que corresponda, a fin de que este compela al sujeto obligado a dar cauce y continuidad a los procesos administrativos en materia archivística. Eventualmente, los procedimientos administrativos pueden ser suspendidos temporalmente o incluso cancelados, pero sólo en caso de materializarse un caso fortuito o de fuerza mayor, nunca por la causal ahí señalada.

- **Noveno concepto de invalidez. El artículo 49, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, es contrario a los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer el registro del Grupo interdisciplinario ante el Archivo General del Estado.** Formalmente, por registro se entiende un protocolo o inscripción formal de datos entre un solicitante y una autoridad competente. El Grupo Interdisciplinario coadyuva en el establecimiento de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, entre otros, por lo que sujetar la labor de dicho Grupo a la formalidad o protocolo de un registro, acarrearía que las acciones de valoración podrían ser señaladas como inválidas ante la falta de registro del Grupo. La ley local establece en su precepto 49, último párrafo, que el Grupo Interdisciplinario deberá registrarse en el Archivo General del Estado, sin embargo, dicho registro no está establecido en la Ley General de Archivos, por lo que resulta inconstitucional.

  Adicionalmente dice que cada vez que hubiera una renovación de algún miembro al interior del Grupo Interdisciplinario habría que volver a registrarlo ante el Archivo General del Estado, lo que vendría a entorpecer su labor institucional.

4. **CUARTO. Radicación y turno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **140/2019** y turnarlo a la Ministra **Yasmín Esquivel Mossa** para que instruyera el trámite respectivo.

5. **QUINTO. Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, en el cual ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción manifiesten lo que a su respectiva representación corresponda.

6. **SEXTO. Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdos de cuatro y once de febrero de dos mil veinte, la Ministra instructora tuvo por rendidos, respectivamente, los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo; se tuvieron por remitidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos solicitados; y se ordenó dejar los autos a la vista de las partes para que, en el plazo legal, formularan sus alegatos por escrito.

7. **SÉPTIMO. Informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en la acción 140/2019.** Mediante oficio recibido el treinta y uno de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Gobernador del Estado de Hidalgo compareció para rendir el informe solicitado[1], en donde medularmente señaló que, de conformidad con los artículos 51 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, promulgó y ordenó la impresión, publicación y circulación del Decreto número 222, que crea la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

8. **OCTAVO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.** Mediante oficio recibido el diez de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo rindió el siguiente informe[2], donde en síntesis manifestó:

- Que, en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Hidalgo discutió y aprobó la iniciativa que expide la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, enviándose para su sanción, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

- Respecto del preámbulo previo a la exposición de los conceptos de invalidez, debe decirse que las leyes generales constituyen parámetros de validez de otras normas; sin embargo, ello no impide que, si un legislador local, como en este caso lo es el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, legisle en la materia, siendo su única limitante sujetarse a las bases mínimas y la distribución de competencias que le marca la norma general.

- **Los conceptos de invalidez primero, octavo y noveno,** en donde se señala que los artículos 4, 98, fracción VII y 49, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo contravienen los numerales 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer definiciones distintas u omitir definiciones previstas en la Ley General de Archivos; dar atribuciones diversas a las previstas en la Ley General al Archivo General del Estado; y hacer exigible un registro no previsto en la norma suprema, son inoperantes, pues la Ley General de Archivos es un marco mínimo irreductible de referencia, la cual se tomó en cuenta al expedirse los preceptos tildados de inconstitucionales, pues contiene los elementos mínimos que integra cada concepto y, además, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa éstos fueron fortalecidos. Por lo que hace a los omitidos, ello fue porque no eran aplicables por referirse a cargos propios de un organismo federal o existe una remisión expresa a la Ley General de Archivos, en términos de lo dispuesto en su artículo 1º.

- Señala que el accionante realiza una interpretación errada de las disposiciones y limitada a la redacción de la Ley General de Archivos. Al respecto dice que en la Ley de Archivos local publicada el siete de mayo de dos mil siete se creó al Sistema Estatal de Archivos para garantizar el manejo uniforme e integral de los diferentes archivos del Estado agrupando como sujetos obligados a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, las entidades públicas de ambos órdenes de gobierno, órganos autónomos y las instituciones sociales y privadas de la entidad que se adhieran al Sistema Estatal de Archivos. Con base en las atribuciones que le confería la referida Ley al Órgano Rector del Sistema Estatal de Archivos establecidas en el artículo 44, se estableció como un mecanismo de vinculación y comunicación permanente, la obligatoriedad de inscribir a los Coordinadores Normativos de Archivos y a los Comités Técnicos de Archivos de los Sujetos Obligados en el Registro Estatal de Archivos. Por ser una práctica exitosa se consideró importante transversalizar en la nueva Ley de Archivos del Estado de Hidalgo.

---

[1] Informe consultable a fojas 87 a 144 del expediente.

[2] Informe consultable a fojas 150 a 158 del expediente.

- **Respecto de los conceptos de invalidez segundo y quinto** donde el accionante cuestiona la integración del Consejo Estatal de Archivos y el reconocimiento de la calidad de inembargables, imprescriptibles e inalienables los documentos históricos del Estado, el Congreso local aduce que la integración del citado Consejo es diferente pues los funcionarios federales que señala la Ley General no tienen atribuciones para integrar al órgano local en la materia, siendo la obligación del legislador transversalizar la colegiación de un órgano administrativo a efecto de preservar la conservación y organización de los archivos del Estado, aunado a que pueden existir instituciones federales no equiparables a nivel local, lo cual deja de lado el instituto accionante argumentado que, incluso, limitar a nueve el número de municipios integrantes del Consejo es violatorio de la Ley General de Archivos, sin embargo dicha ley da apertura a que sea el Estado quien, en su normatividad local establezca lo necesario para garantizar la participación municipal, disposición que se cumple al integrarlos de manera representativa de acuerdo a su cumplimiento en la materia, siendo importante para la toma de decisiones y la existencia de quórum legal, concretar y reducir el número de participantes a efecto de tener reuniones efectivas y tomar decisiones inmediatas en la materia.
- La integración que propone la Ley de Archivos local para el Consejo Estatal de Archivos obedece a que, con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, se crea la Oficialía Mayor como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, estableciendo entre sus atribuciones la de dirigir, coordinar y regular la formulación, ejecución y difusión de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones establecidas en la normatividad vigente al Sistema Estatal de Archivos, que garantice la adecuada administración documental de los archivos del Poder Ejecutivo; así como la de conformar y administrar el archivo general del Estado, estableciendo y vigilando el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la organización, difusión, guarda y custodia de los acervos documentales.
- Asimismo, en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, en su artículo 7, fracción VII, se establece como unidad administrativa de la Oficialía Mayor a la Dirección General de Políticas para la Administración Documental y Archivo General, cuyas funciones están establecidas en el diverso 23 del referido Reglamento, relativos a la coadyuvancia con el Sistema Estatal de Archivos, así como fungir como Archivos de Concentración e Histórico del Poder Ejecutivo. Por ello la titularidad del Consejo Estatal de Archivos recae en el Oficial Mayor y se excluye a cualquier otro funcionario.
- En cuanto a clasificar como inembargables, imprescriptibles e inalienables los documentos que integran el patrimonio documental del Estado, aduce que no hay invasión a competencias federales, pues al dotar la Ley General de Archivos de tales características a los documentos generados por las instituciones gubernamentales, por ser un ordenamiento cuyas previsiones impactan de primer momento al ámbito federal, debe entenderse que aplica al acervo documental generado por instituciones federales, sin que ello implique que todos los documentos que se generan en el país, sea por los Estados o los municipios, sean patrimonio de la Nación, pues lo serán únicamente cuando así sea dispuesto y se cumpla con lo señalado en el artículo 86 de la Ley General de Archivos, siendo que el diverso 81 de la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo reconoce esa competencia federal al disponer que la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, siempre y cuando cumplan con la normatividad correspondiente.
- **Por lo que hace a los conceptos de invalidez tercero, sexto y séptimo** donde se dice que los artículos 96, 26, párrafo segundo y 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo son inconstitucionales por establecer que el Archivo General del Estado será un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, omitiendo contemplarlo como un organismo descentralizado no sectorizado, tal como lo establece la Ley General de Archivos, el Congreso local dice que el legislador federal no puede invadir la competencia del Estado para establecer su estructura orgánica o imponer instituciones locales.
- La relevancia en la Ley General de Archivos es que exista un órgano colegiado en la materia, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, sin que ello implique una naturaleza exacta en los términos que prevé la Ley General, de lo contrario, asumir que la redacción de la norma local debe ser la misma que la norma general implicaría que el Archivo General del Estado de Hidalgo debe tener su domicilio legal en la Ciudad de México, por así marcarlo el artículo 104 de la Ley General de Archivos, pasando por alto que la creación de un nuevo organismo desconcentrado implica la previsión presupuestal para su operación, estando cumpliendo sus tareas, ya con el organismo desconcentrado que actualmente y antes de la fecha de expedición de la norma, se encontraba sectorizado a la Oficialía Mayor del Estado. Misma interpretación aplica a los cargos que es necesario crear para operar el archivo estatal, pues la Federación no puede fijar su nivel jerárquico que se liga directamente con su percepción económica por la prestación de sus servicios como servidor público.

- **Por lo que corresponde al cuarto concepto de invalidez** referente a la existencia de un Registro Estatal de Archivos, el Congreso local manifiesta que es contradictorio el argumento del Instituto accionante a efecto de que el legislador local omitiera transversalizar la existencia y funcionamiento de un registro, con relación a la exigencia de sujeción estricta a la norma general, debiendo destacarse que el Congreso del Estado tiene plena autonomía para crear órganos locales, en ejercicio de su facultad soberana emanada de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Hidalgo, cuya limitante es el respeto a los derechos humanos y la Carta Magna.
- Aunado a lo anterior, el artículo 98, fracción XII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo reconoce la obligación de alimentar y alinearse al Archivo Nacional, siendo relevante la existencia de su símil local, y si bien, con la entrada en vigor de la Ley General de Archivos se establece la creación de un Registro Nacional de Archivos, es importante señalar que en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Archivos celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve en la Ciudad de México, los Consejeros representantes de las Entidades Federativas, entre otros asistentes, manifestaron contar con un Registro Estatal de Archivos, cuyo propósito integra información diferente a la solicitada por el Registro Nacional y, que en el caso del Estado de Hidalgo, cuenta con la información histórica desde dos mil ocho. La continuación del Registro Estatal de Archivos como una práctica exitosa local no contraviene ni restringe la obligatoriedad de los Sujetos Obligados del Estado de Hidalgo para integrar la información requerida en el Registro Nacional de Archivos, pues la referida Ley General no limita, ni prohíbe la existencia de registros locales en las entidades federativas. Asimismo, no constituye un ejercicio de duplicidad y cargas administrativas adicionales, ya que el Registro Estatal de Archivos del Estado de Hidalgo integra información diferente a la establecida por el Registro Nacional. Adicionalmente los Sujetos Obligados vienen realizando el trámite de inscripción desde dos mil ocho ante el Sistema Estatal de Archivos, cuya fuente de información es vital para el llenado de la Sección XI. Administración de archivos y gestión documental, del Módulo I. Administración Pública de la Entidad Federativa, del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales del INEGI, así como para los proyectos registrados en el Registro Estadístico Nacional del INEGI, y en general, para la alimentación de los indicadores operativos y tácticos contemplados en los Objetivos del Programa Especial de la Oficialía Mayor, derivado del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 de la actual administración del Ejecutivo Estatal.

9. **NOVENO. Pedimentos del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

10. **DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinte, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4], en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece[5], toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **[…]***
II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; **[…]
h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e **[…]

[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

[5] **Acuerdo General número 5/2013.**
*"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: **[…]***
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."*

12. **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. El Decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el lunes dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que **el plazo para promover la demanda inició el martes diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y venció el dieciocho de diciembre del mismo año,** lo cual se muestra en el siguiente calendario.

NOVIEMBRE DE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	**18**[7]	**19**[8]	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DICIEMBRE DE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	**18**[9]	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

14. Dado que la demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **miércoles dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

15. **TERCERO. Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal[10], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra legitimado para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

---

[6] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM.**
*"**ARTÍCULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[7] Fecha de publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

[8] Primer día del plazo para presentar la demanda.

[9] Vencimiento del plazo y fecha de presentación de la demanda. Sello de recepción visible al reverso de la foja 16 de expediente.

[10] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **(…)
***II.-** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: **(…)***
h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e **(…)

16. En su demanda, el INAI alega que las disposiciones impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo repercuten en las bases y principios para la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública, haciendo hincapié en la estrecha relación entre las materias de archivos, transparencia y protección de datos personales a partir de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce. De ahí que prima facie este Alto Tribunal advierte que sí existen planteamientos que, en caso de ser fundados, podrían impactar en el derecho humano mencionado.

17. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia[11], el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos.

18. Obra en autos copia certificada del Acuerdo del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales[12], donde instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal de dicho Instituto para interponer acción de inconstitucionalidad ante este Alto Tribunal, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

> ***"PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídico, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.***
>
> ***SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo publicada en (sic) Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, de manera destacada y no limitativa, en contra de sus artículos 4, 11, fracción V, 26, segundo párrafo, 49, 64, 75, 76, 77, 78, 80, 96, 98, fracciones VII y XXIX, 100, fracción I y Transitorio Noveno, así como las omisiones que se imputan en lo general a dicha Ley.***
>
> ***TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.***
>
> ***CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."***

19. Dado que la demanda fue presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, quien en términos del artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[13] tiene entre sus facultades la de representar legalmente al referido Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole cuando requiera su intervención, se concluye que el Instituto accionante compareció por conducto de un funcionario que tiene atribuciones para representarlo.

---

[11] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**
"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[12] Fojas 20 a 25 del expediente principal.

[13] **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
*"Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones: (**...**)*
*I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; (**...**)"*

20. **CUARTO. Precisión de normas reclamadas.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados en la demanda y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda.[14]

21. En primer lugar, debe señalarse que, de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que no todos los preceptos señalados se controvierten en su totalidad, sino que, en algunos de ellos, la impugnación versa sobre ciertas fracciones o porciones normativas.

22. De esta forma, aun cuando el Instituto accionante señala en su demanda que impugna los artículos 4; 11, fracción V; 26, párrafo segundo; 49; 64; 75; 76; 77; 78; 80; 96; 98, fracciones VII y XXIX; 100, fracción I y Transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, del análisis de sus conceptos de invalidez se aprecia que cuestiona de forma concreta los siguientes preceptos:

- Artículos 4, fracciones II, III, VI, XV, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L, LIV, LVII; 11, fracción V; 26, párrafo segundo; 49, último párrafo; 64; 75; 76; 77; 78; 80 en la porción "*El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio (**...**)"*; 96; 98, fracciones VII y XXIX; 100, fracción I y Transitorio Noveno, todos de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

23. Del mismo modo, dirige argumentos en contra de lo que considera constituyen omisiones legislativas en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. En particular, señala las siguientes:

- Omisión de incorporar en la Ley local de archivos las definiciones previstas en las fracciones I (Acervo), II (Actividad archivística), XVII (Consejo Técnico), XLII (Organización), XLIII (Órgano de Gobierno), XLIV (Órgano de vigilancia) y LV (Subserie), del artículo 4 de la Ley General de Archivos;
- Omisión de establecer la forma de suplir las ausencias de los consejeros del Consejo Estatal de Archivos del mismo modo en que se prevé en el artículo 65 de la Ley General de Archivos;
- Omisión de incorporar al representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, a un integrante de archivos privados; y a un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, en el Consejo Estatal de Archivos;
- Omisión de establecer como facultad del Archivo General de la Nación la de declarar como "Patrimonio Documental de la Nación", los documentos que forman parte del "Patrimonio Documental del Estado de Hidalgo", y
- Omisión de establecer el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado;

24. Las omisiones legislativas que hace valer el accionante las relaciona con el incumplimiento del deber que tiene el Congreso del Estado de Hidalgo de armonizar su respectiva Ley de Archivos con respecto la Ley General de la materia, es decir, según lo ordenado en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, de ahí que estime que tales deficiencias implican una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio.

25. En tal virtud, es procedente que este Tribunal Pleno analice en el estudio de fondo las omisiones planteadas, siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 5/2008**[15]**,** de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."***

26. **QUINTO. Causas de improcedencia.** En virtud de que, en este caso, no se hacen valer causas de improcedencia, ni este Tribunal Pleno advierte que se actualice alguna, se continua con el estudio de los conceptos de invalidez que fueron hechos valer por el promovente.

---

[14] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**
*"Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. [**...**]."*

[15] **Jurisprudencia P./J. 5/2008**, de texto: *"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336, registro 170413.

27. **SEXTO. Catálogo de temas.** A efecto de facilitar el estudio de los conceptos de invalidez formulados por el accionante y por razón de método, su estudio se realizará en los apartados que se detallan a continuación.

CONSIDERANDO	TEMA
SÉPTIMO	**Parámetro de regularidad constitucional.** (Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 101/2019, 122/2020 y 132/2019)
OCTAVO	**Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.** (Primer concepto de invalidez). Análisis del artículo 4, fracciones II, III, VI, XV, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L, LIV y LVII, de la Ley de Archivos local. Omisión de incorporar en la Ley local de archivos las definiciones previstas en las fracciones I (Acervo), II, (actividad archivística), XVII (Consejo Técnico), XLII (Organización), XLIII (Órgano de Gobierno), XLIV (Órgano de vigilancia) y LV (Subserie), del artículo 4 de la Ley General de Archivos.
NOVENO	**Integración del Consejo Estatal de Archivos.** (Segundo concepto de invalidez). Análisis de los artículos 64 y 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos local. Omisión de establecer la forma de suplir las ausencias de los consejeros del Consejo Estatal de Archivos del mismo modo en que se prevé en el artículo 65 de la Ley General de Archivos. Omisión de homologar las instituciones existentes a nivel local, con las correspondientes a nivel federal. (Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 132/2019).
DÉCIMO	**Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Hidalgo.** (Tercer concepto de invalidez). Análisis del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. (Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020)
DÉCIMO PRIMERO	**Existencia del Registro Estatal de Archivos.** (Cuarto concepto de invalidez). Análisis de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, 75, 76, 77, 78 y Transitorio Noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. (Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019)
DÉCIMO SEGUNDO	**Características del patrimonio documental del Estado de Hidalgo.** (Quinto concepto de invalidez). Análisis del artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo en la porción *"El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio (…)"* Omisión de establecer como facultad del Archivo General de la Nación la de declarar como "Patrimonio Documental de la Nación", los documentos que forman parte del "Patrimonio Documental del Estado de Hidalgo". (Precedentes citados: acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 132/2019)
DÉCIMO TERCERO	**Nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos.** (Sexto concepto de invalidez). Análisis del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.
DÉCIMO CUARTO	**Nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado.** (Séptimo concepto de invalidez). Omisión de establecer el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado. (Precedentes citados: acción de inconstitucionalidad 101/2019).

DÉCIMO QUINTO	**Requisito de ser ciudadano hidalguense para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado.** (Séptimo concepto de invalidez). Análisis del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. (Precedentes citados: acción de inconstitucionalidad 107/2016)
DÉCIMO SEXTO	**Suspensión de los procesos administrativos en materia archivística.** (Octavo concepto de invalidez). Análisis del artículo 98 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.
DÉCIMO SÉPTIMO	**Registro del Grupo Interdisciplinario ante el Archivo General del Estado.** (Noveno concepto de invalidez). Análisis del artículo 49, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

28. **SÉPTIMO. Parámetro de regularidad constitucional.** Los planteamientos que hace valer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de diversos preceptos de la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**, pues, a su parecer, resultan contrarios a previsiones contenidas en la **Ley General de Archivos**, al no regularse conforme a las instituciones establecidas en ese ordenamiento general.

29. Este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se pronunció sobre el parámetro que debe observarse para determinar la regularidad constitucional de las leyes de archivos que emitan las entidades federativas en cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos[16], lo cual hizo en los términos siguientes:

> ***"Tema 1. Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos.***
>
> ***En primer lugar, es importante reiterar que este Tribunal Pleno ha determinado que la competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.***
>
> ***Por estos motivos, este Tribunal ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y, consecuentemente, es posible realizar el estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el promovente en los que se contrapone la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco así como el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en tanto considera que no ajustaron su contenido a los términos de la Ley General Archivos.***
>
> ***Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley General de Archivos difundida en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, constituye la ley marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.***

[16] Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, específicamente de la distribución de competencias y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos", consistente en determinar que existe concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.

En relación con este tema, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno en determinadas materias.

Esta exigencia de uniformidad se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, ha afirmado que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Tribunal así lo ha reconocido, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o criterios de división de esa facultad.

Las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada *'ley general'****.***

Estas leyes generales o marco, como se dijo, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que a través de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6° y 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de archivos, cuya finalidad principal fue homogeneizar, en todas las dependencias y en los tres niveles de gobierno, la forma de generar, conservar y proteger los archivos con que cuentan, a efecto de lograr el acceso de forma íntegra y ordenada a la información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Específicamente en la iniciativa presentada por Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se estableció que una de las finalidades de la reforma era establecer las bases, principios y la armonización en materia de archivos, así como dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una ley general en esa materia.

Al respecto, en la iniciativa se precisa que la reforma en materia de archivos no solo debe verse a partir del derecho de acceso a la información, sino con el propósito de preservar la memoria histórica de la Nación. Además, se indica que con la reforma se busca establecer criterios homogéneos útiles para su manejo, conservación y acceso a nuestra memoria histórica, de tal manera que es una exigencia estandarizar las normas, criterios y procesos de organización y administración de archivos que constituyen la materia prima que garantiza el derecho de acceso a la información, como elemento de un Estado democrático.

En la iniciativa en comento, se señaló que solo veintidós entidades federativas contaban con Ley de Archivos o de Documentación o del sistema estatal de archivos, lo cual reflejaba la necesidad de establecer disposiciones que fueran observables por todos los estados, incluidos los municipios, en los que se establecieran los aspectos esenciales en la administración y conservación de la memoria histórica de la Nación; de tal manera que se incitó al Poder Reformador de la Constitución a efecto de establecer en dicha Norma Fundamental el deber se asegurar la correcta, organización, control y consulta de archivos atendiendo a los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad.

Así, se señaló que la fracción V del artículo 6º constitucional se refería únicamente a los archivos de gestión, no a los históricos, a cuyo acceso no debían ceñirse las leyes de acceso a la información, por lo que dicha fracción debía establecer que los sujetos obligados debían asegurar la correcta organización, control y consulta de los archivos, atendiendo a los principios antes mencionados; además de que se estimaba que lo correcto era separar el contenido de la fracción V, para que solo previera la materia de archivos.

Como se ha mencionado, otro propósito de la iniciativa consistió en establecer la cláusula de autorización al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, cuyo fin sería establecer disposiciones que normaran los aspectos esenciales de la estructura organizacional y los instrumentos mínimos necesarios para garantizar la conservación y organización de archivos físicos y electrónicos.

Así, con la Ley General de Archivos se facilitaría el uso de la información lo que implicaría una mejor rendición de cuentas, además de establecer bases firmes y uniformes a la preservación de la memoria histórica, tanto en la Federación como en las entidades y municipios, por lo que debía estimularse la estandarización de las políticas de administración de archivos y el establecimiento de procedimientos homogéneos que aseguraran su atención y protección; todo ello a partir de un marco jurídico que cubriera los vacíos legales ante leyes inexistentes, o la disparidad en los procedimientos en los distintos órdenes de gobierno.

Así, de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de transparencia, se advierte que se plasmaron nueve puntos a desarrollar en la Ley General de Archivos:

1. Disposiciones generales que permitieran establecer el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones de documentación y archivos, las disposiciones relacionadas a la organización y conservación de los archivos en posesión de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, así como de los organismos constitucionales autónomos.

2. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y de concertación entre los obligados en materia de archivos con la finalidad de conservación, resguardo, difusión y acceso de archivos que generen las dependencias.

3. Normar criterios uniformes que permitieran sistematizar la información de los archivos, estableciendo los métodos y técnicas para su localización y consulta.

4. Organizar y clasificar los diversos tipos de archivos que generen las dependencias y organismos obligados, a efecto de contar con un catálogo uniforme que permitiera una adecuada consulta y organización homogénea en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado.

5. Determinar los criterios y procedimientos relacionados con la consulta de archivos, garantizando la disponibilidad e integridad de los archivos.

6. Establecer los instrumentos de control archivístico, así como el cuadro general de clasificación y catálogos de disposiciones documentales e inventarios generales de archivos.

7. Lineamientos específicos para clasificación de documentación como confidencial.

8. Creación de órganos de control y comités generales que normaran reglamentariamente sus determinaciones respecto a criterios archivísticos en los tres niveles de gobierno.

9. Medidas de apremio y sanciones que en su caso procedan.

En ese orden, en la reforma, el legislador estableció una serie de principios y bases en la materia, con la finalidad de que el Congreso de la Unión los desarrollara en la ley general correspondiente. Dicho mandato quedó plasmado en los artículos 6°, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, constitucionales, de la siguiente forma:

'Art. 6o.- ***La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

[…]

A. ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

[…]

V. ***Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

[…].

Art. 73.- ***El Congreso tiene facultad:***

(…)

XXIX-T. ***Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.***

(…)'

Así, la finalidad principal de la reforma constitucional en comento fue que, al igual que la materia de transparencia y acceso a la información, la relativa a archivos dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una Ley General que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional uniforme en todos los ámbitos gubernamentales.

Al respecto, es oportuno señalar que, en nuestro sistema constitucional, cada orden de gobierno y sus órganos primarios ejercen las facultades que constitucionalmente le son asignadas. Por ello, esos órganos públicos, cuando ejercen sus competencias exclusivas, no mantienen entre sí, por regla general, relación alguna de supra o subordinación, sino una estrictamente de igualdad. Caso contrario, cuando en la Constitución se consignan facultades que deben ser ejercidas de conformidad con una ley general emitida por el Congreso de la Unión, de manera coordinada o concurrente.

En la convergencia de ámbitos competenciales, sea por razón de coordinación, concurrencia o ambas, se generan una serie de relaciones intergubernamentales que requieren de reglas generales que hagan posible el desarrollo armónico y conjunto de los distintos órdenes de gobierno u órganos públicos que deben participar, para la consecución de los objetivos constitucionales que persiguen.

Asimismo, esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional, señalando que el reparto de competencias denominado** 'facultades concurrentes'**, entre la Federación, entidades federativas y municipios, implica que a través de una ley general se puede:

a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y

b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Por tanto, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por diversos órdenes de gobierno en una misma materia, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, las entidades federativas y los municipios, actúen en ese ámbito, correspondiendo al Congreso Federal determinar la forma y los términos de su participación.

Es decir, en el ámbito de las facultades concurrentes, las entidades federativas se encuentran facultadas para legislar conforme al marco de distribución de competencias que impone la ley general, de manera que se le complemente y sea congruente a ésta, en aras de mantener un derecho uniforme en la materia, por lo que de ninguna manera las disposiciones emitidas con base en la ley general pueden contrariar su contenido.

En ese sentido, derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

Dicho esquema competencial se advierte del contenido de los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como del diverso cuarto transitorio de la Ley General de Archivos que ordena expresamente la armonización de la normativa local.

Lo anterior evidencia que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

Por esas razones este Tribunal Pleno encuentra que tratándose de la materia de Archivos, existe concurrencia de competencias legislativas, porque así lo refiere el marco constitucional reconocido en los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

30. Como puede advertirse, el precedente en cuestión establece que la materia de archivos es de carácter concurrente, según se desprende de los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, por lo que el análisis de la regularidad constitucional de las leyes de archivos que, al efecto expidan las legislaturas locales, deben realizarse atendiendo a lo dispuesto tanto en el Texto Fundamental, como en la Ley General de Archivos a fin de verificar que tales leyes locales resultan consistentes con las bases, principios y procedimientos previstos en tales ordenamientos, mediante los cuales se busca garantizar la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, así como la necesaria equivalencia que debe existir en cuanto la organización y funcionamiento de los sistemas locales de archivos, con respecto al Sistema Nacional de Archivos. Cabe señalar que el parámetro constitucional citado, ha sido desarrollado por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019[17], 122/2020[18] y 132/2019[19] , cuyos precedentes, asimismo, se toman en cuenta para la resolución del fondo del presente asunto.

[17] Acción de inconstitucionalidad 101/2019. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno.

[18] Acción de inconstitucionalidad 122/2020. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno.

[19] Acción de inconstitucionalidad 132/2019. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

31. Sentado lo anterior, **se procede a dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el organismo garante promovente de esta acción**, conforme a lo siguiente:

32. **OCTAVO. Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la ley de archivos para el Estado de Hidalgo (primer concepto de invalidez).** El Instituto accionante alega que las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones II, III, VI, XV, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L, LIV y LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo resultan inconstitucionales, puesto que no resultan idénticas a sus correlativas previstas en la Ley General de Archivos, lo que contraviene el principio de armonización el cual obliga al legislador local a emplear la misma terminología de la citada ley marco.

33. Con base en esta misma línea argumentativa, aduce que resulta inconstitucional que se hayan dejado de incluir en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, las definiciones previstas en las fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV de la Ley General de Archivos.

34. Tales conceptos de invalidez son **parcialmente fundados.**

35. Para clarificar lo señalado por el Instituto promovente, a continuación, se expone un cuadro comparativo del texto de las fracciones impugnadas del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, con respecto de sus correlativas previstas en la Ley General de Archivos.

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Hidalgo
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*	***"Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;	*II. Archivo de concentración: Área encargada de integrar los documentos que tiene (sic) vigencia administrativa, cuya consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;*
V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados	*III. Archivo de trámite: Área encargada de integrar los documentos que tiene (sic) vigencia administrativa, cuya consulta es esporádica y que permanece en él hasta su disposición documental.*
VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;	*VI. Archivo histórico: Área encargada de integrar los documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, estatal y municipal de carácter público;*
XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;	*XV. Conservación de documentos: Son las acciones directas e indirectas que tienen por objeto garantizar la transmisión del documento con el mismo aspecto, forma y contenido, en que ha llegado a los sujetos obligados, evitando alterar sus materiales y su función;*
XXXIII. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;	*XXIX. Fondo: Todos los documentos producidos por una institución pública o privada, persona o familia, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones con independencia de su soporte o formato.*
XXXV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;	*XXXI. Grupo interdisciplinario: Conjunto de personas coadyuvantes en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales, que dan origen a la documentación en la identificación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, durante el proceso de valoración documental;*
XXXVIII. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;	*XXXV. Instrumentos de consulta: Los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo, y que permiten la localización, transferencia o baja documental, así como describir funciones de instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo;*

XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;	*XL. Organización: Proceso archivístico que consiste en identificación, clasificación y ordenación de los documentos de archivo;*
XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;	*XLII. Patrimonio documental: Los documentos y registros escritos o gráficos vinculados en series documentales, producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas, que por su naturaleza no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados e instituciones privadas;*
L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;	*L. Serie: Conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento, unidad básica del fondo; los documentos que la integran suelen responder a un mismo tipo documental;*
LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;	*LIV. Soportes documentales: Material físico, lógico, magnético, óptico u otro además del papel, donde se registra la información del documento, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;*
LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;	*LVII. Trazabilidad: Capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento;*
"Artículo 5. *Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:* *II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;"*	***"Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:* *XLVI. Procedencia: Principio de procedencia y orden original. Los documentos deben conservarse dentro del fondo al que naturalmente pertenecen y dentro de este conservar la ordenación bajo el cual fueron producidos;"*

36. Por virtud del Decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se determinó que la materia archivística sería concurrente. En vista de ello es que en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[20] se confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la ley donde se establecería la organización y administración homogénea de los archivos en todos los órdenes de gobierno, así como las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

[20] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: **(...)***
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos."

37. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que sirvió de base para la expedición de la Ley General de Archivos, se aprecia que su objetivo principal es el de establecer los principios y bases generales para que la actividad archivística del país se realice de forma homogénea, para asegurar que el acervo documental que generan los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones, así como aquél de interés público por su valor histórico o cultural que se encuentra en posesión de los particulares, sea organizado, conservado, administrado y preservado bajo los mismos estándares, de forma que el Estado pueda garantizar su integridad, accesibilidad y consulta a fin de respetar el derecho a la verdad, el acceso a la información de tal acervo, y fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

38. Es menester resaltar que la concurrencia prevista en materia de archivos, no implica que las entidades federativas carezcan de facultades para legislar en la materia, o que su papel se reduzca a reproducir con fiel exactitud las disposiciones de la Ley General de Archivos, pues de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la referida ley marco, cuentan con atribuciones para armonizar sus respectivos ordenamientos relacionados con la materia archivística, así como adecuarlos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general, y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

39. Si bien la reiteración o repetición de la Ley General en una ley local, pudiera resultar conveniente para los operadores jurídicos de la entidad federativa que, de primera mano, consultan y aplican la ley local, sin que sea necesario que de manera constante consulten o cotejen la ley general respecto a contenidos normativos o definiciones que son necesarios para resolver los problemas prácticos que se les presentan; lo cierto es que no por ello el legislador local está obligado a reproducir los términos empleados en la legislación general.

40. Así, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una Ley General, como lo es la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquellas sean distintos, o no reproduzcan en su totalidad los previstos en la Ley General, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.

41. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante, no corresponder en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.

42. En vista de lo anterior, y a partir de un análisis comparativo de las definiciones impugnadas con respecto de sus homólogas previstas en la Ley General de Archivos, se arriba a la conclusión de que, **con excepción de las previstas en las fracciones XV y LVII del artículo 4 de la Ley local de archivos**, las demás por sí mismas, no generan una distorsión en el cumplimiento de los objetivos y de los principios que se describen en los artículos 2[21] y 5[22] de la Ley General de Archivos, más aún cuando tales definiciones corresponden substancialmente con sus correlativas de la Ley General de Archivos.

---

[21] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*
I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
VI. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos;
VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;
IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y
X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos."

[22] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 5. *Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:*
I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables."

43. Así, por cuanto hace a las definiciones de **"archivo de concentración", "archivo de trámite"** y **"archivo histórico"**, previstas respectivamente en las fracciones II, III y VI del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[23], si bien éstos son referidos como áreas, y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en las fracciones IV, V y VIII del artículo 4 de la Ley General de la materia[24], ello no impide ni obstaculiza el que los instrumentos que aun cuenten con vigencia administrativa, sean de uso cotidiano, o bien, que tengan un valor para la memoria nacional o regional, se integren, organicen, administren y preserven en los archivos que les correspondan de acuerdo a la fase del ciclo de vida documental en el que se encuentren.

44. En cambio, por cuanto a la definición relativa a **"conservación de documentos"**, prevista en la fracción XV del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[25], se advierte que esta no reproduce de forma literal el texto de su homóloga contemplada en la fracción XVIII del artículo 4 de la Ley General de la materia[26], pues en el caso de la definición prevista en la ley local de la materia se omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo tal como sí se hace en la Ley General de Archivos, lo que puede trastocar la homologación de los procesos archivísticos de tales documentos electrónicos en lo que respecta a su conservación a largo plazo, por lo que se **declara la invalidez de esta fracción.**

45. En cuanto el significante **"Fondo"**, descrito en la fracción XXIX del artículo 4 de la Ley de Archivos local[27], si bien no utiliza las mismas expresiones lingüísticas que las que se utilizan para definir su equivalente contemplada en la fracción XXXIII del diverso 4 de la Ley General de Archivos[28], ello no altera que tal concepto se refiera, en ambos casos, al conjunto de documentos que producen los sujetos obligados.

46. Por lo que toca a la definición de **"Grupo disciplinario"**, prevista en la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[29], esta mantiene una equivalencia en cuanto al significado que corresponde a esta misma acepción prevista en la fracción XXXV del diverso 4 de la Ley General de Archivos[30], en tanto que en ambos casos tal término hace referencia al grupo de personas que coadyuvan en el proceso de valoración documental.

---

[23] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
II. Archivo de concentración: Área encargada de integrar los documentos que tiene (sic) vigencia administrativa, cuya consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
III. Archivo de trámite: Área encargada de integrar los documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; [...]
VI. Archivo histórico: Área encargada de integrar los documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, estatal y municipal de carácter público;"

[24] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; [...]
VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; [...]"

[25] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XV. Conservación de documentos: Son las acciones directas e indirectas que tienen por objeto garantizar la transmisión del documento con el mismo aspecto, forma y contenido, en que ha llegado a los sujetos obligados, evitando alterar sus materiales y su función; [...]"

[26] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo; [...]"

[27] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XXIX. Fondo: Todos los documentos producidos por una institución pública o privada, persona o familia, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones con independencia de su soporte o formato. [...]

[28] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XXXIII. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;"

[29] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XXXI. Grupo interdisciplinario: Conjunto de personas coadyuvantes en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales, que dan origen a la documentación en la identificación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, durante el proceso de valoración documental;"

[30] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XXXV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo
histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental; [...]"

47. Respecto a la definición de **"Instrumentos de consulta"**, prevista en la fracción XXXV del artículo 4 de la Ley de Archivos local[31], esta mantiene un significado equivalente al que corresponde a este mismo significante contemplado en la fracción XXXVIII del diverso 4 de la Ley General de la materia[32], en tanto que, en uno y otro caso, se refieren a los instrumentos que describen a las series, expedientes o documentos de archivo que permiten su localización, transferencia o baja documental. De esta forma, aun cuando en la definición de tal concepto previsto en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo se agrega que los "instrumentos de consulta" también describen las funciones de las instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; los registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo, ello no trastoca la finalidad de los instrumentos de control archivístico.

48. Esto mismo acontece respecto de la definición del vocablo **"Organización"**, establecido en la fracción XL del artículo 4 de la Ley de Archivos local[33] que, aun cuando resulta más escueta que su correlativa prevista en la fracción XLII del diverso 4 de la Ley General de Archivos[34], ello no produce merma en cuanto que, por dicho término debe entenderse, tanto en uno y otro caso, al proceso archivístico que involucra a las operaciones intelectuales y mecánicas para la clasificación, ordenación y descripción de los documentos que permiten la ubicación de sus respectivos expedientes.

49. En lo que corresponde al concepto de **"patrimonio documental"**, previsto en la fracción XLII del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[35], se advierte que mantiene una equivalencia con respecto de la definición de este mismo vocablo contemplado en la fracción XLV del diverso 4 la Ley General de Archivos[36], aun cuando en el primer caso se refiere únicamente a los documentos producidos en el ámbito de la entidad federativa, lo cual resulta acorde con el ámbito espacial de aplicación de la Ley de Archivos local.

50. Respecto a la definición de **"procedencia"**, prevista en la fracción XLVI del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[37], si bien no reproduce con idénticas palabras al principio de **"procedencia"**, establecido en el diverso 5, fracción II, de la Ley General de Archivos,[38] ello no representa un impedimento para que los documentos que produce orgánicamente un sujeto obligado y que se identifican con el nombre de éste, se preserven atendiendo su origen y con el cuidado de

---

[31] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XXXV. Instrumentos de consulta: Los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo, y que permiten la localización, transferencia o baja documental, así como describir funciones de instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo; [...]"

[32] **Ley General de Archivos.**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XXXVIII. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

[33] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XL. Organización: Proceso archivístico que consiste en identificación, clasificación y ordenación de los documentos de archivo; [...]"

[34] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes; [...]"

[35] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
XLII. Patrimonio documental: Los documentos y registros escritos o gráficos vinculados en series documentales, producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas, que por su naturaleza no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados e instituciones privadas. [...]"

[36] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; [...]"

[37] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XLVI. Procedencia: Principio de procedencia y orden original. Los documentos deben conservarse dentro del fondo al que naturalmente pertenecen y dentro de este conservar la ordenación bajo el cual fueron producidos; [...]"

[38] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
II.- Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; [...]"

diferenciarlos de otros fondos semejantes, al tiempo que los instrumentos que lo conforman se archiven conforme el orden interno que les corresponda en la serie documental en la que se organicen. Lo anterior se robustece considerando que el numeral 5, fracción II, de la Ley de Archivos local[39], define el **principio de procedencia** de forma idéntica a como este vocablo se significa en el diverso 5, fracción II, de la Ley General de Archivos, con lo que se asegura que tal principio se observe en el Estado de Hidalgo bajo los mismos estándares previstos en la Ley marco.

51. En lo tocante a la definición de **"Serie"**, prevista en la fracción L del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[40], esta no dista en esencia de su homóloga contemplada en la fracción L del diverso 4 de la Ley General de Archivos[41], en tanto que, en ambos casos se refiere al conjunto de documentos que se generan como resultado de una misma facultad de los sujetos obligados.

52. En lo que corresponde al significado de **"Soportes documentales",** descrito en la fracción LIV del artículo 4 la Ley de Archivos local[42], se observa que mantiene una equivalencia con su concepto homólogo previsto en la fracción LIV del diverso 4 de la Ley General de Archivos[43], en tanto que en ambos casos se refieren a los medios o materiales en los que se registra o contiene información.

53. Con relación al significado de **"Trazabilidad"**, previsto en la fracción LVII del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[44], de su análisis se aprecia que ésta no corresponde de forma similar a la definición que de ese mismo concepto se establece en la fracción LVIII del diverso 4 de la Ley General de Archivos[45], pues en el primer caso se hace uso de ese concepto sólo para significar la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital. En cambio, su homologo previsto en la Ley General de Archivos, define con ese significante a una cualidad de los documentos electrónicos que permite, mediante un sistema automatizado para su gestión, identificar el acceso y la modificación que éstos hayan tenido. Tal diferencia en el uso del término **"trazabilidad"** que se hace en la Ley local de archivos, puede afectar la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos de los documentos electrónicos, así como la operación del sistema automatizado cuya existencia deben contemplar los sujetos obligados para la gestión y administración de esta clase documentos, por lo que se **declara su invalidez.**

54. Finalmente, por lo que hace al argumento del Instituto promovente en cuanto que resulta inconstitucional el haber dejado de establecer en la ley local de archivos, las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos, relativos a los conceptos de **"acervo", "actividad archivística", "consejo técnico", "organización", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia"** y **"subserie"**, este resulta **infundado.**

---

[39] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta ley se regirán por los siguientes principios: [...]
II.- Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional. [...]"

[40] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
L. Serie: Conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento, unidad básica del fondo; los documentos que la integran suelen responder a un mismo tipo documental; [...]"

[41] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; [...]"

[42] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
LIV. Soportes documentales: Material físico, lógico, magnético, óptico u otro además del papel, donde se registra la información del documento, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; [...]"

[43] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; [...]"

[44] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*
LVII. Trazabilidad: Capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento;

[45] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]"
LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos. [...]"

55. Como se estableció al inicio de este considerando, el mandato que tienen las entidades federativas de homologar sus legislaciones en materia de archivos, que tiene sustento en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como en el diverso cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, implica que las legislaturas locales tienen el deber de adaptar sus leyes locales a la ley marco emitida, para que la actividad archivística del país se realice de forma homogénea con el objetivo de asegurar que el acervo documental que generan los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones, así como aquél de interés público por su valor histórico o cultural que se encuentra en posesión de los particulares, sea organizado, conservado, administrado y preservado bajo los mismos estándares.

56. Sin embargo, tal deber de armonización no impone a los Estados la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir las disposiciones de la Ley General, pues dada la concurrencia de esta materia, éstos siguen contando con atribuciones para legislar en materia de archivos y adecuar sus respectivos ordenamientos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general, y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

57. Las definiciones que refiere el Instituto accionante se encuentran en el artículo 4 de la Ley General de Archivos, las que para mayor claridad se transcriben:

Ley General de Archivos
*"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
XVII. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;
XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;
XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;
XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;
LV. Subserie: A la división de la serie documental;"

58. Del acápite del artículo 4 de la Ley General de Archivos se advierte que el catálogo de definiciones que se desarrollan en tal precepto tiene por finalidad clarificar diversos términos que serán utilizados en dicho ordenamiento, sin que de ello se desprenda que exista la obligación para las entidades federativas de reproducirlos de forma íntegra en sus correspondientes leyes de archivos.

59. Puede decirse, entonces, que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer en sus respectivas leyes de archivos, su propio catálogo de conceptos para definir las locuciones que estimen pertinentes a fin de clarificar su uso y significado en el contexto de tales ordenamientos, siempre que ello no tenga un impacto significativo en las instituciones y procesos que permiten garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos.

60. En este caso, no se advierte que la ausencia de la definición de los términos "***acervo", "actividad archivística", "consejo técnico", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia", y "subserie",*** ocasione, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados.

61. Así, la ausencia de la definición de ***"acervo"*** que, de acuerdo con la fracción I del artículo 4 de la Ley General de Archivos se define como el *"conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden"*, no trajo consigo la exclusión de ese término en la Ley local de Archivos, pues se observa su uso en diez ocasiones, de cuyo contexto se puede inferir que se utiliza para referirse a un conjunto de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados, es decir, de forma similar a como se usa ese término en la Ley General de Archivos.

62. Lo mismo acontece con la expresión ***"actividad archivística"***, que en la fracción II del artículo 4 de la Ley General de Archivos se emplea para significar al "*conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo"*. En este caso, tal expresión es usada en la Ley local de Archivos para referirse a esas mismas acciones, según se desprende de lo dispuesto en sus numerales 19, párrafo primero; 87 y 94, fracción III; esto es, de manera similar en la que dicho término es empleado en los diversos 20, párrafo primero; 93 y 101, fracción III, de la Ley General de Archivos.

63. En cuanto al término ***"subserie"***, que es definido en la fracción LV del artículo 4 de la Ley General de Archivos como *"la división de la serie documental"*, esto es, a un subconjunto de una serie[46], se aprecia que en la Ley local de Archivos se utiliza con ese mismo sentido según se desprende de lo dispuesto en el diverso 55, párrafo segundo, de ese ordenamiento[47], el cual es similar en su redacción al numeral 56, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos[48].

64. Con relación a los términos "***consejo técnico", "órgano de gobierno"*** y ***"órgano de vigilancia"***, se observa que en las fracciones XVII, XLIII, XLIV del artículo 4 de la Ley General de Archivos sus definiciones se utilizan para significar a estructuras orgánicas del Archivo General de la Nación, por lo que no era necesario que en la Ley local de Archivos se reprodujeran de forma íntegra.

65. Finalmente, en cuanto a la definición del concepto de ***"organización",*** prevista en la fracción XLII del artículo 4 de la Ley General de Archivos, resulta inexacto que ésta no se contenga en la Ley de Archivos local, pues tal como se indicó en este mismo considerando cuando fue analizada la constitucionalidad de la fracción XL del numeral 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[49], su significante sí fue incluido por el legislador local coincidiendo substancialmente con su correlativo de la Ley General de la materia.

66. En suma, y por las razones expresadas, **se reconoce la validez** del artículo 4, fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado Hidalgo, y **se declara la invalidez** de las fracciones XV y LVII de ese mismo precepto.

67. **NOVENO. Integración del Consejo Estatal de Archivos (segundo concepto de invalidez).** En el segundo concepto de invalidez se controvierten los artículos 64 y 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, bajo el argumento de que en ellos se establece una integración del Consejo Estatal de Archivos distinta a la prevista para el Consejo Nacional en la Ley General de la materia.

---

[46] De acuerdo con lo señalado en el artículo 4, fracción L de la Ley General de Archivos, una serie es un conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico.
Ese mismo significado tiene tal expresión en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, como puede constatarse de la consulta a su artículo 4, fracción L de ese ordenamiento.

[47] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 55. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que, en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.
La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o ***subserie.***"

[48] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.
La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o ***subserie.***"

[49] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XL. Organización: Proceso archivístico que consiste en identificación, clasificación y ordenación de los documentos de archivo. [...]"

68. De forma concreta se dice:

- Que en el artículo 64, fracción I, de la ley impugnada, se dispone que el Consejo Estatal de Archivos estará presidido por la persona titular de la Oficialía Mayor, cuando en términos del diverso 65, fracción I, de la Ley General de Archivos, tal Consejo debe ser presidido por el Titular del Archivo General.
- Se excluye de la integración de dicho Consejo al titular de la Secretaría de Gobierno, en contra de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley General de Archivos.
- Se omite establecer que la ausencia de los consejeros del Consejo local de Archivos debe hacerse por un suplente que deberá tener la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular, es decir, de la misma forma en cómo está prevista la figura del suplente para los consejeros del Consejo Nacional de Archivos en el artículo 65, párrafo sexto, de la Ley General de la materia.
- No se realiza la homologación de las instituciones existentes a nivel local, a las existentes en el nivel federal a efecto de integrar el Consejo local de archivos. En concreto refiere que un representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo puede ser sustituto del integrante de la Junta de Gobierno del INEGI.
- Estima inconstitucional que en el artículo 64, fracción X, de la Ley local de archivos se haya dado asiento en el Consejo local a un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, en lugar de un integrante de Archivos privados.
- Es inconstitucional la omisión de prever un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, tal como se dispone en la fracción XIII del artículo 65 de la Ley General de Archivos.
- No se asegura la presencia de todos los presidentes municipales como representantes de los Municipios, pues la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Archivos local limita a nueve municipios los que integrarán el Consejo Estatal de Archivos.
- Cuestiona la facultad otorgada al Archivo General del Estado en el artículo 98, fracción XXIX, de la Ley local de archivos para designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal.

69. Los preceptos impugnados son los siguientes:

"Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:

I. La persona titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Contraloría;

III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;

IV. El Diputado o Diputada que presida la Comisión de Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado de Hidalgo;

V. Un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

VI. Un Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;

VII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;

VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;

IX. Nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base al cumplimiento anual en materia de archivos; y

X. Un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social este directamente relacionado con la conservación de archivos."

"Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones: (…)

XXIX. Designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal; (…)"

70. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto de la forma en que debe entenderse el mandato de equivalencia para la conformación y funcionamiento de los Sistemas locales de Archivos. En particular en la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**[50], se estableció lo siguiente:

> ***"Tema 3. Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local.***
>
> ***Como se señaló previamente, uno de los objetivos de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce fue establecer bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación.***
>
> ***Bajo esta línea, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 constitucional, previendo la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.***
>
> ***La motivación de la Ley General de Archivos, en cumplimiento al mandato constitucional, fue establecer una normatividad homogénea para la organización y administración de los archivos en los ámbitos federal, local y municipal, aunque respetando la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal.***
>
> ***En este sentido, resulta de especial importancia, como parámetro de regularidad, lo previsto en el artículo 71 de dicha Ley General, el cual se encuentra en el capítulo III del título cuarto*** *'Del Sistema Nacional de Archivos'* ***donde se establecieron las previsiones específicas para los Sistemas Locales.***
>
> ***Al respecto, dicho artículo prevé ciertos puntos claros y obligatorios para las entidades, como son que deberán:***
>
> - ***Regular el Sistema Local en sus leyes.***
> - ***Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.***
> - ***Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.***
> - ***Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.***
> - ***Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente; y,***
> - ***Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.***
>
> ***De lo anterior, se aprecia que la Ley General de Archivos no niega la libertad configurativa de las entidades al regular sus Sistemas Locales de Archivos, sino que únicamente la condiciona a cumplir con lo previsto por el artículo 71 y, particularmente, la limita a que la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema se prevea en términos equivalentes.***
>
> ***Esto es, ni la Constitución Federal, ni la Ley General mandataron a las entidades para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.***

---

[50] Resuelta en sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local", consistente en determinar que la Ley General de Archivos no niega la libertad configurativa de las entidades para regular sus sistemas locales. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

En este sentido, respecto de los alcances del término** 'equivalente'**, este Alto Tribunal considera que el criterio más respetuoso del marco competencial ya descrito es uno funcional. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

Por tanto, la equivalencia mandatada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como un deber de identidad, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.

Sin embargo, la reforma al artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal y su posterior desarrollo legal llevan a este Tribunal a identificar, en cada caso concreto, si las diferencias en la regulación son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema."

71. Bajo este parámetro establecido por este Tribunal Pleno, se observa que en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, expresamente se mandata que los Sistemas locales deben:

- I. Contar con un Consejo local como órgano de coordinación de dicho sistema;
- II. Se debe prever la creación de un Archivo General como la entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular debe tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, precisándose que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda;
- III. En los Consejos locales deben participar los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según sea el caso, en los términos de la legislación de cada entidad federativa;
- IV. Las leyes de las entidades federativas deben desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que la Ley General de Archivos otorga al Sistema Nacional.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que **no le asiste la razón al Instituto accionante** en cuanto a que en la Ley impugnada no se previó una fórmula para suplir las ausencias de los consejeros locales de manera similar a como se prevé para los consejeros nacionales en el artículo 65, párrafo sexto, de la Ley General de Archivos, esto es, por medio de un suplente que tenga una jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

73. Al respecto se observa que en el artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, se establece substancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos. Para mayor claridad a continuación se hace la comparativa de los preceptos conducentes:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Hidalgo
*"**Artículo 65**. (…)* *Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. (…)"*	*"**Artículo 65.** (…)* *La función como integrantes del Consejo Estatal será honorífica y podrán nombrar un suplente, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular, actuando con voz y voto en su ausencia. (…)"*

74. Del mismo modo, **no tiene razón el accionante** en cuanto a que el representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, debe tener un asiento en el Consejo local de Archivos por ser el equivalente del integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual ocupa un lugar dentro del Consejo Nacional de Archivos según lo dispuesto en el artículo 65, fracción VIII, de la Ley General de Archivos.

75. De acuerdo con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal, el INEGI es el organismo constitucional autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual cuenta con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación que genere dicho sistema y proveer a su observancia.

76. El INEGI cuenta con una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales funge como presidente de ésta y del propio organismo; los cuales son designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

77. En contraste, según se desprende de los artículos 13, fracción XVII[51] y 37 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo es una dependencia del Poder Ejecutivo local, cuyas funciones substancialmente se relacionan con la instrumentación y operación del proceso de Planeación del Desarrollo Estatal, para lo cual debe sujetarse a las políticas, objetivos y metas que, para tal efecto, establezca el Gobernador y se determinen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

78. Dado que la naturaleza jurídica y las funciones del INEGI son esencialmente distintas a las que corresponden a la Unidad de Planeación y Administración Pública del Gobierno de Hidalgo, no puede exigirse que la legislatura local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo local de Archivos.

79. **Tampoco le asiste razón al Instituto accionante**, en cuanto que el artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo sea inconstitucional por no haberse asegurado la presencia de todos los Presidentes Municipales en el Consejo local de archivos.

80. Lo anterior, toda vez del análisis del tercer párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos[52], no se aprecia que necesariamente deba dársele participación a todos los municipios por conducto de su Presidente Municipal, pues de dicha disposición se desprende que la decisión de regular el número y la forma en que tendrán participación los municipios es una cuestión que el legislador local puede hacer respecto a su régimen interior, en términos de lo establecido en el diverso 40 de la Constitución Federal[53], sin que ello implique una intrusión en el ámbito federal no justificada, dado que no se trata de una contravención a la Ley General de Archivos, sino de una adaptación que va de acuerdo a la realidad del Estado y que, como se advierte del numeral 64, fracción IX, de la Ley local de Archivos[54] que se impugna de manera particular, finalmente sí garantiza la participación de los municipios, aun cuando dicha participación se estableció para nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base el cumplimiento anual en materia de archivos.

81. La conclusión anterior encuentra apoyo en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**[55], donde con relación a la participación de los municipios en el Consejo Estatal de Archivos, se dijo lo siguiente:

> ***"81. En cuanto al segundo elemento, en la fracción VII se prevé la participación de los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de la zona sur.***

---

[51] **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.**
***"Artículo 13**.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes: (...)*
XVII.- Unidad de Planeación y Prospectiva; y (...)"

[52] **Ley General de Archivos.**
***"Artículo 71**. (...)*
En los Consejos locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa."

[53] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
***"Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*

[54] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por: (...)
IX. Nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base al cumplimiento anual en materia de archivos; y (...)"

[55] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones atinentes a la validez de la participación del titular del Poder Ejecutivo local, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose del párrafo ciento seis, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo ciento seis, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

82. Sobre esto, no pasa inadvertido que en la legislación sólo se contempla la participación de ciertos Presidentes Municipales y que respecto de los restantes municipios, pertenecientes al Estado de Nuevo León, se optó porque su participación se haga a través de dos representantes para los de la zona sur y otros dos para la zona norte

83. Sin embargo, dicha circunstancia no convierte al precepto inconstitucional, pues como se determinó por este Tribunal Pleno en los precedentes ya citados, si bien la Ley General requiere la participación de los municipios en los Consejos Locales, lo cierto es que explícitamente deja en libertad a las entidades para que determinen los términos de tal participación.

84. Esto, porque del tercer párrafo del artículo 71 se desprende que la decisión de regular el número y la forma en que tendrán participación los municipios es una cuestión que el legislador local puede hacer respecto a su régimen interior, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, sin que ello implique una intrusión injustificada en el ámbito federal, dado que no se trata de una contravención a la Ley General de Archivos, sino de una adaptación que va de acuerdo a la realidad del Estado y que, como se advierte de la disposición impugnada, finalmente sí garantiza la participación de los municipios, aun cuando para algunos de ellos su participación se prevea por conducto de sus Presidentes Municipales y, para otros, por conducto de dos representantes por cada zona."

82. Sin embargo, **resulta fundado el concepto de invalidez** en el que se aduce que la integración del Consejo local de archivos no es equivalente con respecto a la del Consejo Nacional de Archivos. Para mayor claridad se inserta el texto, tanto de la integración del Consejo Nacional, como de la del Consejo Estatal, aclarando que las fracciones del precepto impugnado se transcribirán en un orden diverso para poder verificar dicha equivalencia:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Hidalgo
*"**Artículo 65**. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:*	*"**Artículo 64**. El Consejo Estatal, estará integrado por:*
I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;	***No se incluye***
La presidencia del Consejo recae en el titular del Archivo General de la Nación	*I. La persona titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;*
II. El titular de la Secretaría de Gobernación;	***No se incluye***
III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;	*II. La persona titular de la Secretaría de Contraloría;*
IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; *V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;*	*IV. El Diputado o Diputada que presida la Comisión de Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado de Hidalgo;*
VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;	*V. Un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;*
VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	*VI. Un Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;*
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;	***Sin equivalente local***
IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;	*VII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;*
X. El titular del Banco de México;	***Sin equivalente local***
XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;	***Sin equivalente local***
XII. Un representante de los archivos privados, y	***No se incluye***
XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.	***No se incluye***

De acuerdo con el artículo 71, párrafo tercero de la Ley General de Archivos, se ordena su inclusión"	*IX. Nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base al cumplimiento anual en materia de archivos; y*
No se prevé su inclusión	*III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;*
No se prevé su inclusión	*VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;*
No se prevé su inclusión	*X. Un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social este directamente relacionado con la conservación de archivos."*

83. Del cuadro comparativo anterior, se advierten diferencias sustanciales en la integración del Consejo Nacional de Archivos con respecto a la del Consejo Estatal de Archivos del Estado de Hidalgo, siendo éstas las siguientes:

84. En el artículo 65, fracción I, de la Ley General de la materia se dispone que el Consejo Nacional de Archivos debe ser presidido por el titular del Archivo General de la Nación. En contraste, de acuerdo con el diverso 64, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, se ordena que el Consejo local sea presidido por el titular de la Oficialía Mayor, es decir, por quien en términos del numeral 13, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública local[56]encabeza una de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

85. En el Consejo Estatal de Archivos, no se da asiento al titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, que sería el equivalente del titular de la Secretaría de Gobernación, quien sí tiene un lugar en el Consejo Nacional de Archivos en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley General de Archivos.

86. En el Consejo Estatal se da un lugar a un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos. Sin embargo, esta posición no resulta equivalente a la establecida en el artículo 65, fracción XII, de la Ley General de la materia, la cual se reserva a **un representante de los archivos privados**, y por la que se da voz y voto en el Consejo Nacional de Archivos a los particulares que no reciben ni ejercen recursos públicos, ni realizan actos de autoridad, pero que tienen en su propiedad documentos de interés público, histórico o cultural.

87. Por esta razón en el párrafo tercero del citado artículo 65 de la Ley General de la materia[57]se establece que la designación del representante de los archivos privados deberá hacerse a través de una convocatoria que emita el Consejo Nacional donde se establezcan como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con, al menos, diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y **que cuente con la representación de, al menos, quince archivos privados.**

88. De lo anterior se desprende que un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, no es equivalente al lugar que ocupa el representante de los archivos privados, máxime cuando ni en la fracción X del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, o en alguna otra parte de ese ordenamiento, **se establece expresamente que tales asociaciones civiles deben contar con la representación de un cierto número de archivos privados de la entidad federativa**, por lo que no se garantiza que éstos cuenten con un representante ante el Consejo local de archivos.

---

[56] **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 13*.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes: (…)*
XVIII.- Oficialía Mayor."

[57] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 65*. (…)*
La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados."

89. En el Consejo Estatal de Archivos no se contempla la inclusión de un consejero que sea equivalente al lugar que ocupa en el Consejo Nacional el representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Archivos[58], es decir, del órgano colegiado que tiene por objeto asesorar al Archivo General de la Nación en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

90. En el Consejo Estatal de Archivos, se otorga el carácter de consejero a la persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo, no obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, la persona titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, que sería su equivalente, no tiene un lugar similar en el Consejo Nacional de Archivos.

91. En el Consejo Estatal de Archivos, se otorga el carácter de consejero con derecho a voz y voto a la persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. Sin embargo, de un análisis del artículo 65 de la Ley General de Archivos, no se observa que se otorgue una posición equivalente a la persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

92. Si bien, la inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo, y de la persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, previstas en las fracciones III y VIII del artículo 64 de la Ley de Archivos local no trastoca el mandato de equivalencia que se dispone en el diverso 71, quinto párrafo, de la Ley General de la materia, pues como se ha dicho las entidades federativas no tienen la obligación de replicar de forma íntegra el contenido de la citada Ley marco, máxime cuando la competencia concurrente de las entidades federativas no puede ser entendida como un deber de identidad, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada; **lo que sí contraviene tal exigencia es la decisión del Congreso local de conferir la presidencia del Consejo Estatal de Archivos a la persona titular de una dependencia del Poder Ejecutivo local, en este caso, de la Oficialía Mayor, así como la falta de inclusión en dicho Consejo del titular de la Secretaría de Gobierno, del representante de los archivos privados, así como de un representante de un órgano similar al Consejo Técnico y Científico Archivístico**, lo cual resulta suficiente para concluir que la integración del Consejo Estatal de Archivos no es equivalente a la del Consejo Nacional y, en consecuencia, declarar la invalidez del numeral 64 de la Ley local de Archivos.

93. Por las razones anteriores, **se declara la invalidez** del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

94. Finalmente, por lo que corresponde al artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[59], se sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de dicho precepto, por contravenir el principio de seguridad jurídica previsto en el diverso 16 constitucional, pues al estipular simplemente que será atribución del Archivo General local el designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal, se deja en completa incertidumbre la manera en que se determinará la participación que deben tener los entes municipales en la integración de ese órgano coordinador del Sistema Estatal de Archivos, lo que, además, trascendía en un menoscabo del deber que tiene el legislador local de establecer la participación de los municipios en el Consejo Estatal de archivos en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos.

95. Sometida a votación dicha propuesta, al no alcanzar una mayoría calificada[60], el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[58] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 114. *El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.*
El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.
Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."

[59] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes facultades: (...)
XXIX. Designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal. (...)"

[60] Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

96. **DÉCIMO. Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Hidalgo (tercer concepto de invalidez).** El Instituto accionante aduce que el artículo 96 de la Ley General de Archivos para el Estado de Hidalgo es inconstitucional, al ordenar que el Archivo General del Estado será un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, cuando debió ser contemplado como un organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como lo establece la Ley General de Archivos con respecto el Archivo General de la Nación, lo cual resulta relevante, en tanto que se busca que dicho organismo no tenga una subordinación directa respecto del Ejecutivo local que afecte su autonomía en la toma de decisiones.

97. El precepto en cuestión es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 96. Se crea el Archivo General del Estado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines."***

98. El concepto de invalidez es **fundado.**

99. Este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**[61], se pronunció sobre la naturaleza jurídica que deben tener los Archivos Generales de los Estados. De esta forma, al analizar la constitucionalidad del artículo 85 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, donde se establecía que el Archivo General de esta entidad federativa estaría sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, se estableció lo siguiente:

> ***"De los trabajos legislativos que dieron lugar a la Ley General de Archivos se advierten las razones por las que el constituyente consideró necesario otorgar esta autonomía al Archivo General de la Nación.***
>
> ***En principio, en la iniciativa se otorgó al Archivo General de la Nación el carácter de entidad especializada en materia de archivos, cuyo objeto sería promover la organización de archivos y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, así como preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo.***
>
> ***Asimismo, en la iniciativa se precisó que se regularía su organización y funcionamiento, el cual continuaría con la naturaleza jurídica de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaria de Gobernación; debido a que el diseño de las nuevas políticas públicas comprendía todos los archivos del país, circunstancia que incidía en el ámbito de atribuciones de dicha secretaría.***
>
> ***Por su parte, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos primera, respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, se advierte que, desde mil novecientos dieciocho, el Archivo General de la Nación adquirió su actual denominación y se incorporó a la Secretaría de Gobernación.***
>
> ***Asimismo, que a lo largo del año dos mil catorce, en distintas partes de la República, la Secretaría de Gobernación, el Archivo General de la Nación, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Red por la Rendición de Cuentas y diversas instituciones de educación superior y de archivos, convocaron a los foros denominados*** *'Hacia la construcción de una Ley General de Archivos. Principios Rectores y Bases para una Ley General de Archivos'****, en los que se precisó, entre otras conclusiones, la necesidad de fortalecer la autonomía de gestión, administrativa y financiera del Archivo General de la Nación, así como la definición de sus facultades y atribuciones, para convertirse en una institución sólida que garantizara a los ciudadanos el derecho de acceso a la información.***

---

[61] Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 85, en su porción normativa "sectorizado a la Secretaría General de Gobierno", de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

A partir de este ejercicio de diálogo, el Archivo General de la Nación emitió un Anteproyecto de Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Archivos.

Por su parte, el Senado de la República realizó el foro denominado *'La Ley General de Archivos: la preservación de la memoria colectiva y el derecho a la verdad en México'****, a efecto de conocer las opiniones respecto del anteproyecto presentado por el Archivo General de la Nación y, derivado de este intercambio de ideas, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, distintos senadores presentaron ante el Pleno del Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos.***

Una vez presentada la iniciativa, las Comisiones Unidas precisaron entre las principales preocupaciones por parte de las distintas organizaciones de la sociedad civil, la del control político de todos los archivos de México a través de la Secretaría de Gobernación. Por ello, se convocaron a audiencias públicas derivado de la dictaminación de la Ley General de Archivos, a efecto de conocer los puntos de vista de académicos, funcionarios y miembros de la sociedad civil sobre el proyecto de ley.

En dichas audiencias, la mayoría de los participantes se pronunció a favor de que el Archivo General de la Nación fuera un órgano descentralizado, no sectorizado, o bien, que tuviera mayor independencia de la Secretaría de Gobernación; entre los argumentos sostenidos se encuentra el fortalecimiento de la institución, a efecto de garantizar que su operación responda a las funciones que tiene encomendadas, sin dependencia política alguna.

Al respecto, en su participación, la Archivista Alicia Bemard señaló que sería ideal que el Archivo General de la Nación presidiera el Consejo Nacional de Archivos; sin embargo, no era el momento, ante su debilidad estructural y de recursos, aunado a que los compromisos que tendría irían más allá de cualquier factor, interés político o de gremio. En ese sentido, señaló que era conveniente que en los artículos transitorios de la Ley General se estableciera un plazo para que el Archivo General de la Nación transitara de un órgano descentralizado, sectorizado de la Secretaría de Gobernación, a un descentralizado de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, como fue el caso, del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, en la justificación del proyecto de decreto, la Comisión Dictaminadora estableció que el Archivo General sería un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetos y fines.

Además, en el régimen transitorio destacó que el Archivo General tenía un gran reto en la aplicación de la Ley General, por lo que se dispuso que las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, debían realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resultaran necesarios para proporcionar a dicho organismo la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la ley.

Por su parte, en el artículo octavo transitorio se precisó la transición del Archivo General de la Nación a un órgano independiente de la Secretaría de Gobernación, puesto que se previó que permanecería sectorizado a dicha Secretaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal, como no sectorizado.

En la deliberación de las Comisiones Unidas, tomada en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, se votó por unanimidad en lo general a favor del dictamen y, en lo particular, se presentaron propuestas de modificación, entre otros, al artículo 104 de la Ley General, a efecto de agregar que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado *no sectorizado****, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la Ciudad de México; suprimiéndose la frase y presupuestal.***

Asimismo, se modificó el transitorio quinto, para decir: *'Las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice conforme a las disposiciones aplicables la estructura orgánica y ocupacional del Archivo General; así como el transitorio noveno, para establecer: La Secretaría de Gobernación, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta el 31 de diciembre de 2018'.*

Como se advierte, los trabajos legislativos que dieron lugar a la Ley General de Archivos informan las razones por las que se determinó otorgar al Archivo General de la Nación el carácter de entidad independiente de la Secretaría de Gobernación, puesto que, conforme al régimen transitorio de la propia Ley General, a la partir del uno de enero de dos mil diecinueve, constituye una entidad paraestatal de la Administración Pública Paraestatal.

Ello quedó reflejado en el artículo 104 de la Ley General de Archivos, que otorga al Archivo General de la Nación la naturaleza de organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

Contrario a lo que se prevé en la ley de archivos del Estado de Jalisco, en la que se considera al Archivo General de la entidad como un órgano sectorizado de la Secretaría General de Gobierno.

En ese sentido, como lo afirma la accionante, dicha naturaleza le resta los atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización que, en materia archivística, se le otorgó en la Ley General de Archivos, dada la injerencia por parte del ejecutivo estatal, pues si bien se trata de un organismo que cuenta con autonomía, no tiene los alcances previstos en la Ley General de Archivos respecto al Archivo General de la Nación."

100. Tomando como referente el precedente antes citado, se concluye que si bien, las entidades federativas cuentan con atribuciones para legislar en la materia, estas no pueden ser ejercidas de modo que generen una distorsión en las bases y funcionamiento de los distintos componentes que integran el Sistema Nacional de Archivos, las cuales se desarrollan en la Ley General respectiva, **en particular cuando ello podría implicar una merma o afectación en las relaciones funcionales que deben existir entre el Sistema Nacional y los Sistemas locales de archivos.**

101. Al ser los Archivos Generales de los Estados las entidades especializadas en materia de archivos del orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, y corresponderle a su titular presidir el respectivo Consejo local de Archivos, según se establece en los artículos 4, fracción VII[62] y 71, párrafo quinto[63], de la Ley General de la materia, es que las entidades federativas tienen el deber de asegurar que la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado resulte congruente con las funciones que debe cumplir dicho organismo en el Sistema local, para lo cual este requiere contar con una naturaleza jurídica y una organización equivalente a la que tiene el Archivo General de la Nación. Similares consideraciones fueron sostenidas por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**[64].

102. Lo anterior no se satisface tratándose del Archivo General para el Estado de Hidalgo, en tanto que la naturaleza jurídica de dicho organismo fue establecida en el artículo 96 de la Ley de Archivos local[65] como un **órgano desconcentrado** de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, **con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión** para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y

---

[62] **Ley General de Archivos.**
***"Artículo 4**. (…)*
VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;"

[63] **Ley General de Archivos.**
***"Artículo 71**. (…)*
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

[64] Resuelta en sesión celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno.

[65] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
***"Artículo 96.** Se crea el Archivo General del Estado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines."*

fines, pues tal naturaleza jurídica le resta de los atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización que, en materia archivística, le devienen de lo establecido en la Ley General de Archivos, dada la falta de autonomía que le representa la injerencia directa por parte del ejecutivo estatal.

103. En este sentido, resulta **fundado** lo expuesto por el Instituto promovente, en tanto que la naturaleza jurídica que debe corresponder al Archivo General del Estado debe ser equivalente a la que corresponde al Archivo General de la Nación, esto es, la de un organismo **descentralizado no sectorizado**, **con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.**

104. Por estas mismas razones, resulta acertado lo señalado por el accionante en cuanto que, en consistencia con la naturaleza jurídica que debe tener el Archivo General del Estado, debe preverse en la Ley de Archivos local la existencia **del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como del patrimonio de dicho organismo,** lo cual tiene sustento en el mandato de equivalencia previsto en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General de Archivos, que deben atender los Congresos locales en la organización y funcionamiento de los Sistemas locales de Archivos.

105. Por lo anterior, **se declara la invalidez** del artículo 96 de la Ley General de Archivos para el Estado de Hidalgo, y con los efectos que se precisarán en el considerando décimo octavo de esta resolución.

106. **DÉCIMO PRIMERO. Existencia del Registro Estatal de Archivos (cuarto concepto de invalidez).** En el cuarto concepto de invalidez se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción V; 26, párrafo segundo; 75; 76; 77 y 78, así como el artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, pues se dice que al preverse en ellos la existencia de un Registro Estatal de Archivos, se contraviene la Ley General de la materia, donde solo se contempla al Registro Nacional de Archivos como un instrumento del Sistema Nacional de Archivos para que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, acompañen la conformación de dicho registro.

107. Por tal motivo, es que en el Registro Nacional de Archivos se deberán registrar, tanto documentos del ámbito nacional, como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor, tanto de la Federación como de las entidades federativas.

108. Señala que la Ley General de la materia faculta al Archivo General de la Nación para que administre el Registro Nacional de Archivos, de acuerdo con la normativa que expida el Consejo Nacional. En este contexto aduce que no existe configuración legislativa a favor de las entidades federativas para crear un Registro Estatal de Archivos, pues ello implicaría duplicar funciones sobre un mismo tema que corresponde al Sistema Nacional de Archivos a través de su Consejo Nacional.

109. El texto de los preceptos que se cuestionan es el siguiente:

> ***"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (…)***
>
> ***XLVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Archivos;"***
>
> ***"Artículo 11. Los sujetos obligados, en términos de la Ley General, por la presente Ley y por lineamientos o normatividad que emitan los Consejos Nacional y Estatal de Archivos, están obligados a: (…)***
>
> ***V. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;"***
>
> ***"Artículo 26. (…)***
>
> ***El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal."***
>
> ***"Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales de cada sujeto obligado y de los archivos de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos, en concordancia con la legislación aplicable."***

"Artículo 76. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal."

"Artículo 77. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal."

"Artículo 78. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado."

"NOVENO. El Archivo General del Estado pondrá en operación la plataforma y la aplicación informática del Registro Estatal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley."

110. El concepto de invalidez es **fundado.**

111. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 122/2020**[66], este Tribunal Pleno se pronunció sobre la posibilidad de que los Congresos de los Estados prevean la existencia de un Registro Estatal de Archivos. En tal precedente se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que ordenaban su creación y las bases para su operación de forma semejante a como se prevé en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, concluyendo que debían declararse inválidos[67] por las razones siguientes:

"132. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el Registro Estatal, de manera similar a la que se establece para el Registro Nacional de Archivos, tiene como objeto *obtener y concentrar información* ***sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. Además, prevén el deber de los sujetos obligados de inscripción en el Registro Estatal quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Sólo no se prescribe en la ley local la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la Ley General.***

133. De igual forma, para la operación del *Registro Estatal*, ***el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el*** *Registro Nacional* ***y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.***

134. Y se establece que la información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

135. Como se anticipó, del comparativo de la legislación estatal con la Ley General de Archivos, se advierte que, prácticamente, aquella reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el Registro Nacional de Archivos.

136. Sin embargo, el hecho de haberse implementando un Registro Estatal, duplica las funciones de obtener y concentrar información y, por consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre

---

[66] Resuelta en la sesión del trece de julio de dos mil veintiuno.

[67] Este aspecto fue resuelto por mayoría de nueve votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales; y con el voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

dispersa pues, al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

137. En efecto, conforme se desprende de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General. Mientras que la creación de un Registro Estatal les representa *a los mismos sujetos obligados de la entidad*, ***el duplicar innecesariamente, esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarreará el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.***

138. Aunado a que debe tenerse presente que conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura *orgánica* y *funcional* ***de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas si bien deberán ser*** *equivalentes* ***a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos; pero solo se precisa dentro de esos Sistemas Locales, la creación de un*** *Consejo Local de Archivos* ***y de un*** *Archivo General*, ***sin que se establezca la instauración de un*** *Registro Estatal*.

139. De lo que se desprende que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal porque, precisamente, si se emulara en todas las entidades federativas vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Lo que evidencia lo *fundado* ***del concepto de invalidez y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Sistema Nacional de Archivos."***

112. Tomando en cuenta el precedente citado, así como lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**, donde se sostuvieron similares consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la existencia de un Registro Estatal de Archivos,[68] se advierte que los preceptos impugnados reproducen esencialmente, las disposiciones de la Ley General de Archivos que regulan el Registro Nacional de Archivos, según se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos de Hidalgo
"***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:* *[…]* *XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos;* *[…]*"	"***Artículo 4****. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:* *[…]* *XLVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Archivos;* *[…]*"
"***Artículo 11****. Los sujetos obligados deberán:* *[…]* *IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;* *[…]*"	"***Artículo 11.*** *Los sujetos obligados, en términos de la Ley General, por la presente Ley y por lineamientos o normatividad que emitan los Consejos Nacional y Estatal de Archivos, están obligados a:* *[…]* *V. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;* *[…]*"

[68] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.

*"**Artículo 27**. […]* *El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia."*	*"**Artículo 26**. […]* *El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; **además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal."***</u>
*"**CAPÍTULO VI*** *DEL REGISTRO NACIONAL DE ARCHIVOS* *Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General."*	*"**CAPÍTULO V*** *DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS* *Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales de cada sujeto obligado y de los archivos de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos, en concordancia con la legislación aplicable."*
*"**Artículo 79**. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional."*	*"**Artículo 76**. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal."*
***Artículo 80.** El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional."*	*"**Artículo 77.** El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal."*
*"**Artículo 81.** Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.* *La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General."*	*"**Artículo 78**. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.* *La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado."*

113. Puede observarse que, adicionalmente se estableció en la parte final del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, el deber de inscribir en el Registro Estatal a quienes funjan como titulares del área coordinadora de archivos.

114. A pesar de esa diferencia se advierte que, con el establecimiento del Registro Estatal de Archivos, el legislador local duplicó las funciones de obtener y concentrar información archivística, desbordando así el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa pues al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

115. En efecto, conforme se desprende del artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Archivos[69], los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el *Registro Nacional de Archivos*, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General. Mientras que la creación de un *Registro Estatal* les representa ***a los mismos sujetos obligados de la entidad***, el duplicar innecesariamente esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarreará el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

116. Cabe precisar que, si bien en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General de Archivos se ordena que las leyes de las entidades federativas deben desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales de forma equivalente a las del Sistema Nacional de Archivos, ello solo implica que debe considerarse la creación de creación de un *Consejo Local de Archivos* y de un *Archivo General*, más no la instauración de un *Registro Estatal*.

117. Dado que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal porque, precisamente, si se emulara en todas las entidades federativas vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos, al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Lo que evidencia lo ***fundado*** del concepto de invalidez y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Sistema Nacional de Archivos.

118. Por lo anterior, **se declara la invalidez** de los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción V; 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: ***"además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal"***; 75; 76; 77 y 78, así como el artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

119. **DÉCIMO SEGUNDO. Características del patrimonio documental del Estado de Hidalgo (quinto concepto de invalidez).** El promovente cuestiona la constitucionalidad del artículo 80 de la Ley de Archivos local, en la porción normativa: ***"El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible e inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio público […]"***, pues considera que tal previsión vulnera la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos cuya conservación sea de interés nacional a través de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

120. Señala que las calidades de inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio documental de la Nación, han sido establecidas a favor de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley General de Archivos.

121. Alega que, en el caso de que se estimara válida la posibilidad de que el patrimonio del Estado de Hidalgo tuviera las calidades de inalienable, imprescriptible e inembargable, debió precisarse en la Ley local que ello es sin perjuicio de las facultades del Archivo General de la Nación para declarar esos mismos documentos "patrimonio documental de la Nación", pues se trataría de una facultad concurrente con respecto a los mismos documentos, pues el contenido de la norma impugnada implica que la Nación está imposibilitada para elevar a patrimonio documental de la Nación, los mismos documentos que la propia entidad federativa ya ha considerado patrimonio documental del Estado.

122. El precepto impugnado es el que se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 80. <u>El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio,</u> en términos de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos."***

123. El concepto de invalidez es **infundado.**

---

[69] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 11. *Los sujetos obligados deberán: […]*
*IV. **<u>Inscribir</u>** en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; […]"*

124. Ciertamente, en términos del artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la atribución exclusiva para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, cuya conservación sea de interés nacional.[70]

125. No obstante, de la lectura del precepto en cuestión, no se advierte que el Congreso del Estado de Hidalgo haya legislado en materia de monumentos históricos, pues sólo se limitó a establecer los atributos concernientes a su patrimonio documental, en este caso, su carácter de dominio e interés público, así como la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, cuestión que se encuentra en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas en atención a lo dispuesto el artículo 86, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos[71] donde se establece que los Estados deben determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

126. A mayor abundamiento debe considerarse que el precepto impugnado no regula alguna cuestión concerniente al patrimonio documental de la Nación que constituye monumentos históricos, puesto que únicamente alude a documentos públicos estatales y municipales, lo cual se desprende de la propia definición del término "patrimonio documental" prevista en el artículo 4, fracción XLII, de Ley local de archivos donde tal concepto se define como: ***"Los documentos y registros escritos o gráficos vinculados en series documentales, producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas, que por su naturaleza no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados e instituciones privadas".***

127. Por esta razón resulta incorrecta la apreciación del promovente, en el sentido de que tales atributos solo pueden ser aplicables al patrimonio documental de la Nación, pues las disposiciones de la Ley General de Archivos constituyen un parámetro a partir del cual las legislaturas locales deben ajustar su orden jurídico. Por tanto, el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra constreñido a regular la institución de su patrimonio documental, cuando menos, con los elementos establecidos en la Ley General de Archivos para la institución respectiva. Esta misma conclusión fue sostenida por este Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 141/2019**[72]**, así como en la 132/2019**[73].

128. Por otra parte, cabe señalar que los atributos otorgados al patrimonio documental del Estado de Hidalgo no implican afectación alguna a la facultad que tiene el Archivo General de la Nación para emitir las declaratorias de patrimonio documental de la Nación establecida en los artículos 87, párrafo primero y 106, fracción XXI, de la Ley General de Archivos[74], más aún cuando en el numeral 81 de la

---

[70] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"Art. 73.- El Congreso tiene facultad: **[…]***
*XXV.- De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; **[…]**"*

[71] **Ley General de Archivos.**
*"Artículo 86. **[…]***
Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental."

[72] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

[73] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.5, denominado "Patrimonio documental del Estado", consistente en reconocer la validez del artículo 78 la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

[74] **Ley General de Archivos.**
*"Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. **[…]**"*
*"Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones: **[…]***
*XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación; **[…]**"*

Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[75] se señala que, para hacer extensiva la protección que la Ley General de Archivos otorga al patrimonio documental de la Nación a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, será necesario que se cumpla con la normatividad correspondiente, lo que implica que el Archivo General de la Nación realice sobre ellos la declaratoria respectiva.

129. Por lo anterior, **se reconoce la validez** del artículo 80 de la Ley General de Archivos para el Estado de Hidalgo.

130. **DÉCIMO TERCERO. Nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos (sexto concepto de invalidez).** El Instituto accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 26, párrafo segundo. de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, pues establece que el titular del área coordinadora de archivos *"tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado […]",* pues dice que con tal previsión se disminuye el nivel jerárquico que tal titular debe tener, esto es, el de director general o su equivalente, tal como se ordena en el párrafo segundo del diverso 27 de la Ley General de Archivos.

131. El artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo señala lo siguiente:

> ***"Artículo 26. […]***
>
> ***El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal."***[76]

132. El concepto de invalidez es **fundado.**

133. De la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la Ley General de Archivos se advierte que, entre los diversos objetivos que se buscaron alcanzar mediante su expedición, fue el de lograr la profesionalización del personal humano encargado de los procesos y las actividades archivísticas de los sujetos obligados. Sobre el particular, se destacó lo siguiente:

> ***"V. Diagnóstico para conocer la situación actual de los archivos del país.***
>
> ***De manera paralela a los Foros de Consulta, el AGN en el último trimestre de 2014, realizó un diagnóstico con la finalidad de conocer la situación de los archivos del país, el cual permitió identificar de forma precisa los siguientes aspectos.***
>
> ***Nivel estructural. Formal establecimiento de un Sistema Institucional de Archivos que cuente con infraestructura, recursos materiales, humanos y financieros para un adecuado funcionamiento.***
>
> ***Nivel documental. Elaboración, actualización y uso de los instrumentos de control y consulta archivísticos (Cuadro general de clasificación archivística, Catálogo de disposición documental e inventarios documentales).***
>
> ***Nivel normativo. Cumplimiento de las disposiciones emanadas de las regulaciones vigentes en materia de archivos.***
>
> ***Para ello se aplicó una encuesta a 12, 675 sujetos obligados de los diversos órdenes de gobierno de los tres poderes de la Unión, incluidos en la reforma al artículo 6o., apartado A, fracción I de la Constitución, de la cual se obtuvo una respuesta de 746 instituciones. Esta muestra arrojó datos tan reveladores como:***
>
> ***A nivel estructural, si bien se cuenta con un Sistema Institucional de Archivos, sus componentes no están integrados de manera formal y trabajan como islas de información, ya que solo 66.60% de las instituciones posee un área coordinadora de archivos y menos del 40% de los encuestados tiene archivos integrados a dicho sistema. Esta situación se acentúa con el hecho de que no forman parte del organigrama de la institución, ya que tan solo 25 y 30% son oficinas formalmente establecidas.***

---

[75] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 81. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, siempre y cuando cumplan con la normatividad correspondiente."

[76] La porción normativa ***"además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal"*** del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo fue declarada inválida en términos del considerando décimo primero de esta sentencia.

Para que los archivos brinden servicios de información ágiles, deben contar con recursos humanos suficientes y perfilados; sin embargo, los resultados obtenidos evidencian que más del 45% del personal que labora en los archivos desempeña otras actividades y solo 58% recibe cursos de capacitación para desarrollar este trabajo.[77]

Los sujetos obligados invierten, en promedio, $231,000.00 pesos al año en sus archivos, por lo que únicamente 28% disponen de instalaciones suficientes y adecuadas para el resguardo de sus documentos.

A nivel documental, los datos obtenidos con este diagnóstico revelan que, si bien las instituciones dicen contar con los instrumentos de control archivístico, tan sólo 31% hace uso de ellos para gestionar el ciclo de vida de los documentos,

En lo que respecta al nivel normativo, 81% de las instituciones de la Administración Pública Federal afirma aplicar la Ley Federal de Archivos para le gestión documental; sin embargo, los resultados obtenidos en los niveles estructural y documental demuestran lo contrario. A nivel local, solo 63% de los encuestados afirmó contar con una ley de archivos en su entidad, lo que evidencia la necesidad de una normatividad en la materia que permita regular y homologar los procesos de gestión documental, pero, sobre todo, que otorgue visibilidad orgánica, infraestructura, recursos materiales, humanos y financieros para un adecuado funcionamiento de los archivos.”[78]

134. Al advertir las deficiencias en cuanto al personal encargado de los procesos archivísticos en los entes públicos, en la referida iniciativa de ley se puso particular énfasis en darles solución proponiendo la profesionalización de las personas encargadas de los procesos archivísticos, lo cual fue considerado en las normas que regulan el Sistema Institucional de Archivos con el que deben contar los sujetos obligados. Esto fue señalado en la exposición de motivos de iniciativa antes referida en los términos siguientes:

“Sistema Institucional de Archivos.

La ley contempla un Sistema Institucional de Archivos que se define como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado, derivado de la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Por su parte, se contempla que los sujetos obligados deberán integrar todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógica y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, bajo los criterios establecidos por el Consejo Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese tenor, se indica que la integración del Sistema Institucional de Archivos debe atender al ciclo vital de los documentos, por lo cual los sujetos obligados deberán contar con un área coordinadora de archivos y las siguientes áreas operativas: de correspondencia, archivos de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, este último, atendiendo a la capacidad presupuestal y técnica que tenga el sujeto obligado. Asimismo, los encargados de dichas áreas operativas deberán de tener conocimientos y experiencia en materia archivística, a efecto de combatir el rezago y la indebida práctica de encomendar los archivos a personal con nula o escasa capacidad en la materia.[79]

A través del Sistema Institucional de Archivos, se busca que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memora colectiva”.

---

[77] El subrayado es propio.

[78] Iniciativa de las senadoras Cristina Díaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández y del senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos. Gaceta del Senado de la República correspondiente al jueves diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

[79] El subrayado es propio.

135. Se advierte así que, como parte de la gestión y administración de los archivos, el legislador federal se propuso fortalecer el Sistema Institucional de Archivos, el cual es definido en el artículo 20, primer párrafo, de la Ley General de la materia[80] como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

136. De acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley General[81], cada sujeto obligado debe contar con un Sistema Institucional de Archivos integrado por un área coordinadora de archivos y cuatro áreas operativas, siendo éstas las de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, el archivo histórico.[82]

137. En ese mismo precepto quedó establecido que los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística, de lo que se desprende que la intención del legislador federal fue la de fomentar la profesionalización y especialidad en la materia, aspecto que, de acuerdo con el diagnóstico que sirvió de base a la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General de Archivos, había sido descuidado por la mayoría de los entes públicos.

138. Con relación al área coordinadora de archivos, en el artículo 27 de la Ley General de la materia[83] se estableció que ésta tendrá por función promover que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

139. Las tareas que corresponden al área coordinadora de archivos quedaron definidas en el artículo 28 de la Ley General de Archivos, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:***
>
> ***I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;***
>
> ***II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;***
>
> ***III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;***
>
> ***IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;***
>
> ***V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;***
>
> ***VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;***

---

[80] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental."

[81] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:
I. Un área coordinadora de archivos, y
II. Las áreas operativas siguientes:
a) De correspondencia;
b) Archivo de trámite, por área o unidad;
c) Archivo de concentración, y
d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado. Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.
Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística."

[82] En términos del artículo 21, fracción II, inciso d), de la Ley General de Archivos, la existencia del archivo histórico está sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

[83] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia."

VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;

IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;

X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables."

140. Para asegurar el debido cumplimiento de las funciones que corresponden a la persona titular del área coordinadora de archivos, en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos se estableció de forma expresa el nivel jerárquico que ésta debería tener dentro de la estructura orgánica de los sujetos obligados, siendo, **al menos, el de director general o equivalente.**[84] De igual forma quedó establecido que dicha persona debería dedicarse **de forma específica** a las funciones descritas para dicho cargo en la Ley General y, en su caso, de las de la entidad federativa en la materia.

141. De esta forma se advierte que, si bien, las entidades federativas cuentan con atribuciones legislativas en materia de archivos, su libertad de configuración encuentra sus límites en aquellas reglas de la Ley General que, como las que se refieren a la gestión documental y administración de archivos, tienen por objetivo garantizar que su organización, conservación, administración y preservación se realice de forma homogénea, estando entre ellas las que establecen las normas básicas que regulan la estructura organizacional de los Sistemas Institucionales de Archivos, por lo que no pueden variar las funciones y jerarquías que, en términos de dicho ordenamiento, deben corresponder a quienes se encuentran al frente de sus diversas áreas. Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia P./J. 5/2010**[85], que se transcribe a continuación:

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

142. Ahora bien, en el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo se establece lo siguiente:

"El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; ~~además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal~~[86]***."***

---

[84] En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, referida en este mismo considerando, con relación al nivel jerárquico que debía corresponder a la persona titular del área coordinadora, se dijo lo siguiente: *"Para el debido cumplimiento de las funciones del área coordinadora de archivos se contempla que el titular del área coordinadora deberá tener al menos nivel de Director General o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado."*

[85] **Jurisprudencia P./J. 5/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, registro 165224.

[86] La porción normativa testada fue declarada inválida en términos del considerando décimo primero de este fallo.

143. De la transcripción anterior, se advierte que el legislador local estableció que el nivel jerárquico de la persona titular del área coordinadora de archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, lo que implica que la posición jerárquica de quien encabece dicha área dependerá, a su vez, de la que tenga la persona titular del sujeto obligado.

144. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos, en tanto que en dicho precepto se estableció **en términos absolutos** el nivel jerárquico de área coordinadora de archivos que, en este caso, debe corresponder al de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado.

145. De esta forma la porción normativa cuestionada por el Instituto accionante transgrede lo dispuesto en el mencionado precepto de la Ley General de Archivos, puesto que la definición de la posición jerárquica de quien encabece dicha área se estableció **en términos relativos**, esto es, dependiendo del nivel asignado a la de la persona titular del sujeto obligado.

146. Adicionalmente, **en suplencia,** este Tribunal Pleno advierte que el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de archivos local, adolece de otro defecto que lo torna inconstitucional, pues en el numeral 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos[87] se ordena de forma expresa que la persona titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse **específicamente** a las funciones que se establecen en dicho ordenamiento y las que se prevean en las leyes de la entidad federativa en dicha materia.

147. Considerando que el adverbio de modo **"específicamente"** (que deriva del adjetivo ***"específico"***) remite a la idea de lo que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas[88], se puede concluir que la intención del legislador federal, al incluir dicho término en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley General de la materia, fue la de garantizar que quien encabece el área coordinadora de archivos se dedique a las funciones inherentes a dicho cargo descritas en la Ley General de Archivos y las que se establezcan en las leyes locales de la materia, **con la finalidad de lograr la especialización en la labor archivística**, pues la ausencia de ésta cualidad fue advertida como una de las deficiencias de los sistemas de archivos de los entes públicos desde la elaboración de la iniciativa de la Ley General de la materia, lo que como se señaló, se hizo notar en la parte de la exposición de motivos que fue transcrita en este considerando.

148. Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo 26 la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo se dispone que: *"El titular del área coordinadora de archivos, será aquél que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable [**…**]"*.

149. Dicha disposición contraviene el mandato de ***"especificidad"*** ordenando en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley General de la materia, pues permite que la persona titular del área coordinadora de archivos de los sujetos obligados del ámbito local pueda dedicarse a labores ajenas a la funciones que debe cumplir dentro del Sistema Institucional de Archivos de los sujetos obligados, esto es, las relacionadas con la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de la coordinación de las áreas operativas según se dispone en el artículo 4, fracción X, de la Ley General de Archivos[89], afectando así la homologación de los procesos relativos a la organización, conservación, administración y preservación de los archivos.

150. Por lo anterior, **se declara la invalidez** del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

151. **DÉCIMO CUARTO. Nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado (séptimo concepto de invalidez).** El promovente señala que la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo es omisa en establecer el nivel jerárquico del Titular del Archivo General del Estado, esto es, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos, en el que se prevé que el titular del Archivo General de la Nación deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

---

[87] **Ley General de Archivos.**
*"Artículo 27. [**…**]*
*El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. **La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en este Ley y la entidad federativa en esta materia.**"*

[88] Definición de la Academia de la Lengua Española consultable en el enlace https://dle.rae.es/específico

[89] **Ley General de Archivos.**
*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [**…**]*
*X. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos; [**…**]"*

152. Sobre la presunta omisión legislativa que señala el accionante, esto es, sobre la ausencia de precisar en las Leyes de Archivos locales el nivel jerárquico que debe tener el titular del Archivo General de los Estados, este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**[90], concluyó lo siguiente:

> ***"Tema 2.6. Nivel Jerárquico del Director General del Archivo Estatal.***
>
> ***193. En la*** *segunda parte* ***de su*** *sexto concepto de invalidez****, el INAI considera que los artículos 80 y 81 de la LAEC son inconstitucionales porque no prevén, contrario a lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo de la LGA, que el titular del Archivo local debe tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. Si bien asiste razón al accionante en tanto que en esos artículos no se establece el nivel jerárquico del Director General, lo cierto es que del artículo 71 de la LGA no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle este contenido en la LAEC.***
>
> ***194. Lo anterior cobra relevancia, al considerar la materia regulada por los artículos cuya invalidez solicita el accionante. Por un lado, el artículo 80 establece, como quedó expuesto en el apartado previo, los requisitos de elegibilidad en el cargo. Por otro lado, el artículo 81 prevé las funciones que desempeñará el Director General. Así, no sería exigible a estos artículos, como condición misma de validez, que previeran como parte de los requisitos o las funciones, el nivel jerárquico del referido cargo público. Sobre todo, tratándose esta última cuestión, de un aspecto ya previsto por la LGA y cuya concretización resulta, por lo tanto, de carácter administrativo.***
>
> ***195. Bajo esta línea, ciertamente existe un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del archivo estatal; sin embargo, la obligación viene dada directamente por el propio artículo 71 de la LGA, sin requerir ésta de un desarrollo o de una forzosa reiteración legislativa. A diferencia de otras facultades de ejercicio obligatorio previstas en ese numeral, se considera que, respecto del nivel jerárquico del Director General, la LGA es clara en establecer que su rango deberá ser equivalente al de subsecretario o titular de área administrativa.***
>
> ***196. La concretización de este nivel podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno, como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización, y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local.***
>
> ***197. En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente del cargo de Director General del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía, al resultar directamente aplicable la LGA. El contenido de los artículos*** *80 y 81 de la LAEC* ***no es contrario ni representa un obstáculo para la aplicación directa de la LGA en este punto, por lo que*** *se reconoce su validez****, en la inteligencia de que este reconocimiento de validez no incluye a la fracción III del artículo 80 de la LAEC, pues la invalidez de esta fracción ya se determinó en el tema 2.5 de esta sentencia."***

153. Teniendo en cuenta el precedente citado, se advierte que en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, ciertamente no se hace mención expresa del nivel jerárquico que deberá tener la persona titular del Archivo General de esa entidad federativa; sin embargo, ello no torna en sí mismo inconstitucional dicho ordenamiento, en tanto que el deber de armonización legislativa a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos, no constriñe a las legislaturas locales a establecer la jerarquía administrativa que tendrá el Director General del Archivo General del Estado necesariamente en sus respectivas leyes de archivos, al resultar directamente aplicable lo que al efecto se dispone en el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos[91], además de que

---

[90] Resuelta en la sesión correspondiente al tres de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.6, denominado "Nivel jerárquico del Director General del Archivo Estatal", consistente en reconocer la validez de los artículos 80, salvo su fracción III, y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

[91] **Ley General de Archivos.**

*"Artículo 71. **[…]***

*Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. **[…]**"*

el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno, como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización, y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local.

154. En virtud de lo anterior, se concluye que el concepto de invalidez es **infundado**.

155. **DÉCIMO QUINTO. Requisito de ser ciudadano hidalguense para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado (séptimo concepto de invalidez).** El accionante señala que el artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, al exigir como requisito para ser Director General del Archivo General de esa entidad federativa, el ser ciudadano hidalguense, se contrapone a lo dispuesto en el diverso 111, fracción I, de la Ley General de Archivos, donde solo se exige la nacionalidad mexicana para ser nombrado Director General del Archivo General de la Nación. En ese sentido, afirma que la ley impugnada reduce el padrón de posibles candidaturas contendientes, rebasando con ello las facultades configurativas expresas del Congreso local respecto de puntos en los que no cabe la posibilidad de exigencia normativa.

156. El precepto cuestionado es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:***
>
> ***I. Ser ciudadano hidalguense;"***

157. El concepto de invalidez es **fundado.**

158. Como se ha mencionado en esta sentencia, lo que exige el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de Archivos[92] es que las leyes locales en la materia regulen su respectivo Sistema de Archivos de forma equivalente al Sistema Nacional, más no idéntica.

159. Esta equivalencia debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades previstas en la ley general, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos. Asimismo, la equivalencia se exige respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos, así como su funcionamiento y atribuciones, no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes.

160. De esta forma, en principio los requisitos de elegibilidad forman parte de la libertad configurativa de la entidad federativa. En consecuencia, la previsión de requisitos de elegibilidad diferentes debe considerarse válida siempre que no traduzcan en una modificación de la integración, las funciones y las atribuciones de los órganos del Sistema Local que afecte la equivalencia funcional de éste con respecto del Sistema Nacional de Archivos; o bien, en una diferencia de trato que resulte injustificada a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

161. Sobre el principio de igualdad, en la **acción de inconstitucionalidad 107/2016**[93], este Tribunal Pleno concluyó lo siguiente:

> ***"Esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.***
>
> ***Asimismo, ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

---

[92] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 71. [...]
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

[93] Resuelta en la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinte.

Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.

En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.),[94] ***que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).***

El primer principio obliga, según se explicó en dicha jurisprudencia, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

---

[94] ***"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."***

Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos."

162. Teniendo en cuenta el precedente antes citado, se observa que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos local, por el que se exige ser ciudadano hidalguense para ser nombrado Director General del Archivo General del Estado resulta inconstitucional, por establecer una diferencia injustificada que se traduce en una afectación al derecho que tiene todo ciudadano mexicano para ser nombrado en condiciones de igualdad, para cualquier empleo o comisión del servicio público, garantizado en los diversos 1°, párrafos primero y último; y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.[95]

163. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Federal, la nacionalidad mexicana puede adquirirse por nacimiento o por naturalización.

164. En ese precepto se establece que son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

165. Del mismo modo señala que son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

166. Por su parte, en el artículo 34 de la Constitución Federal se indica que son ciudadanos de la República quienes, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

167. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo[96], se dice que son hidalguenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado de Hidalgo;

II. Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad, y

III. Los mexicanos y mexicanas que, habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

168. Por su parte, en el artículo 16 de la citada Constitución local[97], a semejanza de lo que se establece en el diverso 34 de la Constitución Federal, se establece que son ciudadanos del Estado las personas hidalguenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

---

[95] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía: [...]
VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;"

[96] **Constitución Política del Estado de Hidalgo.**
"Artículo 13. Son hidalguenses:
I. Los nacidos en el territorio del Estado;
II. Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad y
III. Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad."

[97] **Constitución Política del Estado de Hidalgo.**
"Artículo 16. Son ciudadanos del Estado, los Hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir."

169. Puede advertirse entonces, que es **condición necesaria** para ser ciudadana o ciudadano hidalguense el haber alcanzado la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir. Sin embargo, ello **no es suficiente**, pues además se requiere satisfacer cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) haber nacido en el territorio del Estado de Hidalgo; 2) tener domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años en la entidad; o, 3) ser una mexicana o mexicano que haya contraído matrimonio con algún o alguna hidalguense, y residir cuando menos tres años en el Estado.

170. De lo anterior puede concluirse que no todo ciudadano mexicano, sea por nacimiento o por naturalización, tiene por ese solo hecho la calidad de ciudadano hidalguense, pues para ello se requiere adicionalmente satisfacer las condiciones específicas que se establecen en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

171. Siendo así, el requisito previsto en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo donde se establece que, para ser nombrado Director General del Archivo General de esa entidad federativa, se necesita ser ciudadano hidalguense, **excluye de forma absoluta a cualquier ciudadano mexicano que no sea hidalguense, de la posibilidad para acceder a ese cargo**, aun cuando también satisfaga las demás exigencias establecidas en ese precepto.[98]

172. Cabe señalar que esta diferencia de trato entre ciudadanos mexicanos no fue justificada por el Congreso local, pues ninguna alusión se hizo al respecto en el Dictamen que fue sometido a su conocimiento[99], así como tampoco en la sesión ordinaria del Pleno de ese órgano legislativo en el que se aprobó tal documento[100]. Adicionalmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que con tal diferencia de trato se busque la consecución de alguna finalidad que se encuentre protegida por la Constitución Federal, máxime cuando no se aprecia que exista alguna correlación entre el ser ciudadano hidalguense, con el correcto desempeño de las atribuciones asignadas al Archivo General del Estado que se establecen en el artículo 98 de la Ley local de archivos, así como de quien encabeza tal institución.

173. Por lo anterior, se concluye que el requisito previsto en el **artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos local** resulta inconstitucional en tanto que, sin justificación alguna establece una diferencia de trato entre ciudadanos mexicanos, en este caso, para ser nombrado en condiciones de igualdad al cargo de Director General del Archivo General del Estado de Hidalgo, **por lo que se declara su invalidez.**

174. **DÉCIMO SEXTO. Suspensión de los procesos administrativos en materia archivística (octavo concepto de invalidez).** El promovente dice que el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, donde se otorga al Archivo General del Estado la facultad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, es inconstitucional pues no es acorde con las atribuciones establecidas a favor del Archivo General de la Nación en la Ley General de la materia.

175. Adicionalmente señala que el diseño institucional de esa atribución es cuestionable, pues en el supuesto de inactividad, falta de interés o la no colaboración de un sujeto obligado, lo que tendría que hacer el Archivo General del Estado de Hidalgo es dar vista al órgano interno de control que corresponda.

176. Finalmente aduce que eventualmente los procedimientos administrativos pueden ser suspendidos temporalmente o incluso cancelados, pero solo en caso de materializarse un caso fortuito o por fuerza mayor, más nunca por la causal señalada en el precepto cuestionado.

---

[98] Los demás requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, son los siguientes:

- Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de maestro en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal; y
- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

[99] El dictamen en cuestión obra de la foja 120 a la 196 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo relativo a la presente acción de inconstitucionalidad.

[100] El acta de la sesión ordinaria número ochenta y ocho del Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo, celebrada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve puede consultarse en las fojas 452 a 652 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo de esta acción de inconstitucionalidad. El debate específico sobre el Dictamen relativo a la Ley de Archivos de esa entidad federativa obra de las fojas 566 a 588.

177. El texto del precepto que menciona el promovente es el siguiente:

> ***"Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:***
>
> ***[…]***
>
> ***VII. Suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los Sujetos Obligados, por inactividad, falta de interés o la no colaboración;***
>
> ***[…]"***

178. El concepto de invalidez es **fundado.**

179. Como se ha señalado en esta sentencia, la concurrencia prevista en materia de archivos no implica que las entidades federativas carezcan de facultades para legislar en la materia, ni que su papel se reduzca a reproducir con fiel exactitud las disposiciones de la Ley General de Archivos, pues de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la referida Ley marco, los Estados cuentan con atribuciones para armonizar sus respectivos ordenamientos relacionados con la materia archivística, así como adecuarlos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la citada Ley General, y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

180. En este orden de ideas puede decirse que se encuentra en el ámbito de configuración legislativa de las entidades federativas, establecer en favor de los diversos órganos e instancias relacionados con el quehacer archivístico local, aquellas atribuciones que estimen necesarias para atender y resolver los aspectos propios de su ámbito, siempre que los componentes de su Sistema local de Archivos cumplan con las funciones y finalidades previstas en la Ley General de la materia, permitiendo de esa manera una actuación coordinada de archivos. De igual modo, deben evitar trastocar los principios y bases previstos en la Ley marco que tienen por objeto garantizar que la organización, conservación, administración y preservación de los archivos se realice de forma homogénea en todos los órdenes de gobierno.

181. En este caso, la facultad otorgada al Archivo General del Estado de Hidalgo para suspender los procesos archivísticos que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, prevista en el artículo 98, fracción VII, de la Ley local de archivos, afecta la homogeneidad que debe existir en cuanto la organización y administración de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, puesto que se trata de una atribución que no fue contemplada en la Ley General de la materia para garantizar el debido cumplimiento de las normas que rigen los procesos archivísticos.

182. La Ley General de Archivos contiene una serie de previsiones que tienen por objeto que los entes públicos, en su carácter de sujetos obligados cumplan con los deberes previstos en ese ordenamiento que, en términos generales, se refieren a la administración, organización y conservación homogénea de los documentos que generen, reciban, obtengan, transformen o posean; así como a establecer y asegurar el funcionamiento de sus correspondientes sistemas institucionales de archivos.

183. Entre tales previsiones se encuentran aquellas establecidas en los artículos 23 a 26 de la Ley General de la materia[101], que constriñen a los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, a elaborar un programa anual en materia archivística que deberán publicar en su correspondiente portal electrónico.

184. Dicho programa anual debe contener los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos, e incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos, así como de apertura proactiva de información. De igual forma, debe definir las prioridades institucionales integrando los recursos económicos disponibles; contener los programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

---

[101] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente."
"Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información."
"Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos."
"Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa."

185. Además, los sujetos obligados deben elaborar un informe anual, detallando el cumplimiento del programa anual, el cual también deberán publicar en su portal electrónico el último día de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

186. La existencia del programa anual en materia archivística, así como el deber que tienen los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos de darle publicidad en su respectivo portal electrónico, constituye un mecanismo preventivo para lograr que éstos atiendan sus obligaciones en materia archivística.

187. Lo anterior no implica que no existan controles adicionales para verificar el cumplimiento de tales obligaciones, pues en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley General de la materia[102], expresamente se confiere a los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, la facultad de vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento, así como de realizar auditorías archivísticas las que, incluso, deben integrar en sus programas anuales de trabajo.

188. Adicionalmente, en el Libro Tercero de la Ley General de Archivos, se prevé un listado de infracciones administrativas que, en términos generales, tienen como finalidad inhibir el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el citado ordenamiento, mediante la amenaza de la aplicación de una sanción administrativa para quienes incurran en cualquiera de ellas.

189. De igual manera, en ese mismo Libro Tercero se establece un catálogo de delitos que pueden dar lugar a la aplicación de sanciones privativas de la libertad y económicas, para aquellos que cometan cualquiera de las conductas típicas ahí descritas, a través de las cuales se busca proteger la integridad y preservación de la información y documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.

190. Por lo que corresponde a los documentos privados que constituyan el patrimonio documental de la Nación y que obren en posesión de los particulares, a efecto de garantizar su protección, en el artículo 97 de la Ley General de Archivos[103] se estableció la facultad en favor del Archivo General de la Nación, para recuperar su posesión cuando se ponga en riesgo su integridad, dando previa audiencia y observando las disposiciones reglamentarias y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que resulten aplicables.

191. Del mismo modo, en el artículo 98 de la Ley General en la materia[104], se confirió la atribución en favor del Archivo General de la Nación, y de los Archivos Generales de los Estados o de los entes especializados en materia de archivos, de llevar a cabo visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los particulares que se encuentren en posesión de documentos de archivo que formen parte del patrimonio documental de la Nación.

192. Puede advertirse que **la Ley General de Archivos no estableció como una medida para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones la suspensión de los procesos archivísticos por parte de los sujetos obligados.**

193. Considerando que en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal y del diverso 1°, párrafo primero, de la Ley General de Archivos, uno de los objetivos de este último ordenamiento es el de establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral y sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios, **puede afirmarse que la suspensión de los procesos archivísticos prevista en el precepto cuestionado por el Instituto accionante, genera una distorsión en los mecanismos e instrumentos previstos en la citada Ley marco para garantizar la homogeneidad en los procesos archivísticos, en particular sobre su continuidad, máxime cuando en el artículo cuestionado no se precisa el tiempo que durará la suspensión que, en su caso, llegara a decretar el Archivo General del Estado.**

---

[102] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 12. [...]
Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo."

[103] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 97. En todo momento, el Archivo General podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables."

[104] **Ley General de Archivos**
"Artículo 98. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables."

194. Teniendo en cuenta la definición de "sujeto obligado", que se establece en el artículo 4, fracción LV, de la Ley local de archivos[105], se advierte que la suspensión de los procesos administrativos en materia archivística prevista en el diverso 98, fracción VII, de ese ordenamiento, puede ser aplicada a cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo, que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Hidalgo y sus Municipios; así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

195. Considerando que, en términos de los artículos 4, fracciones II y III; 28, 29 y 30 de la Ley local de archivos[106], los procesos archivísticos que deben desarrollar los sujetos obligados, en particular los que se llevan a cabo en las áreas operativas como son las de correspondencia, trámite y concentración, se aplican a documentos con vigencia administrativa, esto es, a aquellos que son de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de sus facultades y obligaciones, **resulta que la suspensión de los procesos archivísticos que, en su caso llegue a decretarse por el Archivo General del Estado, implica afectar la continuidad y normal desarrollo de tales procesos, así como las funciones públicas que realizan los sujetos obligados, a pesar de que la Ley General de Archivos no establece supuesto alguno que pueda dar lugar a su suspensión o interrupción, menos aún como una medida para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones**.

---

[105] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4, Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
LV. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo, que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Hidalgo y sus Municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal; [...]"

[106] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**
"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
II. Archivo de concentración: Área encargada de integrar los documentos que tiene (sic) vigencia administrativa, cuya consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
III. Archivo de trámite: Área encargada de integrar los documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; [...]"
"Artículo 28. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.
Los responsables de las áreas operativas deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos."
"Artículo 29. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:
I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en tanto conserve tal carácter;
IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias;
V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración; y
VII. Las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos."
"Artículo 30. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:
I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias;
V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;
VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;
VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidénciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General del Estado, según corresponda, y
XI. Las que establezca el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.
Las funciones deberán apegarse a la normatividad aplicable en materia de archivos. Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos."

196. Dado que la facultad otorgada al Archivo General del Estado para suspender los procesos archivísticos por inactividad, falta de interés o la no colaboración de los sujetos obligados, altera la organización y administración homogénea de los archivos conforme los principios y bases generales previstos en la Ley General de Archivos, **se declara la invalidez** del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

197. **DÉCIMO SÉPTIMO. Registro del grupo interdisciplinario ante el Archivo General del Estado (noveno concepto de invalidez).** El promovente controvierte el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, pues considera que la obligación de registrar al Grupo interdisciplinario ante el Archivo General del Estado es una exigencia que no se contempla en la Ley General de Archivos, la cual podría acarrear que las acciones de valoración que lleva a cabo tal Grupo pudieran ser señaladas como inválidas por la sola falta de su registro. Además, dice que cada vez que hubiera una renovación de algún miembro al interior del Grupo interdisciplinario, obligaría a volver a solicitar su registro, lo que vendría a entorpecer su labor institucional.

198. El precepto que se impugna establece:

> ***"Artículo 49.***
>
> ***[…]***
>
> ***El grupo interdisciplinario deberá ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán atender a los lineamientos y normatividad emitida por Consejo Estatal."***

199. El concepto de invalidez es **fundado.**

200. El deber que tienen los sujetos obligados, tanto del orden federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de contar con un Grupo Interdisciplinario para coadyuvar en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que, en su conjunto, conforman el catálogo de disposición documental, encuentra sustento en los artículos 11, fracción V[107] y 50[108] de la Ley General de Archivos.

201. Tal como lo señala el Instituto promovente, en la Ley General de la materia no se prevé alguna obligación para que los Grupos Interdisciplinarios sean registrados ante alguna instancia en particular, más aún cuando sus integrantes forman parte de la propia estructura organizacional del sujeto obligado, siendo responsabilidad de la persona titular del área coordinadora de archivos propiciar su integración y formalización, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 50 y 51[109] de la Ley General de Archivos.

---

[107] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán: (…)
V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental; (…)."

[108] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control, y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior."

[109] **Ley General de Archivos.**
"Artículo 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas. Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:
I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

202. En este sentido, la obligación prevista en el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Archivos local, de registrar a los Grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia en cuanto la integración, atribución y funciones que deben tener los diversos componentes del Sistema Local de Archivos, con respecto al Sistema Nacional según se ordena en el diverso 71, párrafo quinto, de la Ley General de la materia.

203. Por lo anterior, **se declara la invalidez** del artículo 49, último párrafo, en la porción normativa: ***"ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán"*** de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

204. **DÉCIMO OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V y 45, en relación con el diverso 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos la sentencia que dicte en este medio de control constitucional.

205. En esos términos, a manera de síntesis, en este fallo se ha determinado lo siguiente:

206. De acuerdo con el **considerando octavo,** se reconoce la validez del artículo 4, fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado Hidalgo. Por otra parte, se declara la invalidez de las fracciones XV y LVII de ese mismo ordenamiento, por lo que para evitar un vacío normativo respecto de las definiciones "conservación de documentos" y "trazabilidad" establecidas en las fracciones declaradas inválidas, deberá aplicarse las previstas para esos términos en las fracciones XVIII y LVIII del artículo 4 de la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso local legisle al respecto.

207. Por lo expuesto el **considerando noveno,** se declara la invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. A efecto de no dejar un vacío normativo, con relación a la integración del Consejo Estatal de Archivos se deberá atender lo dispuesto en el diverso 65 de la Ley General de Archivos en lo que resulte aplicable, respecto de las dependencias y organismos que tengan un homólogo en la entidad federativa, hasta en tanto el Congreso local legisle al respecto.

208. En términos del **considerando décimo,** se declara la invalidez del artículo 96 de la Ley General de Archivos para el Estado de Hidalgo.

209. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria en la materia, **se declara la invalidez por extensión** de la **fracción XI del artículo 37 Quáter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 37 Quáter. - La Oficialía Mayor, tendrá las siguientes facultades:***
>
> ***[…]***
>
> ***XI. Conformar y administrar el archivo general del Estado, estableciendo y vigilando el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la organización, preservación, difusión, guarda y custodia de los acervos documentales;***
>
> ***[…]"***

210. Lo anterior, dada la dependencia que guarda tal disposición con el artículo 96 de la Ley de Archivos local que ha sido declarado inválido, pues permite que el Archivo General del Estado de Hidalgo tenga la naturaleza de un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

211. La procedencia de la declaración de invalidez por extensión se encuentra delineada en la **jurisprudencia P./J. 32/2006**[110], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia***

II. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y
IV. Integrar el catálogo de disposición documental."

[110] **Jurisprudencia P./J. 32/2006,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, registro 176056.

que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."

212. Finalmente, este Tribunal Pleno observa que, en el caso concreto, el Congreso del Estado de Hidalgo ha incumplido con la obligación prevista en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos, el cual dispone:

"Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

[…]"

213. En efecto, el legislador local no reguló el Archivo General del Estado, con una estructura orgánica y funcional equivalente a su homólogo nacional, atento a lo establecido en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley General de Archivos, siendo que le otorgó el carácter de un "órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo".

214. Acorde con ello, procede vincular al Congreso del Estado de Hidalgo para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de esta sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado en los términos precisados en el considerando décimo, esto es, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como del patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia previsto en el artículo 71, párrafo quinto, y transitorio cuarto, párrafo primero, de la Ley General de Archivos, sin reiterar el vicio advertido en esta sentencia.

215. En términos del **considerando décimo primero,** se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción V; 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice *"además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal"*; 75; 76; 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

216. Por lo expuesto en el **considerando décimo segundo,** se reconoce la validez del artículo 80 de la Ley General de Archivos para el Estado de Hidalgo.

217. En vista de lo resuelto en el **considerando décimo tercero,** se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

218. Conforme lo expuesto en el **considerando décimo cuarto**, se declara infundado lo señalado por el accionante, en cuanto la presunta omisión de establecer el nivel jerárquico del Titular del Archivo General del Estado.

219. De acuerdo con el **considerando décimo quinto,** se declara la invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. Cabe resaltar que con esta invalidez no se produce un vacío normativo al ser aplicable de forma directa lo dispuesto en el numeral 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

220. Acorde con lo señalado en el **considerando décimo sexto,** se declara la invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo; y

221. En términos del **considerando décimo séptimo,** se declara la invalidez del artículo 49, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, en la porción normativa "*ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán"**.***

222. Por último, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia[111], las declaratorias de invalidez determinadas **surtirán sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en la inteligencia de que en tanto, se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de esta determinación.

---

[111] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, en atención a los considerandos octavo y décimo segundo de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XV, XLVIII y LVII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, 49, párrafo último, en su porción normativa “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”, 64, 75, 76, 77, 78, 96, 98, fracción VII, 100, fracción I, y transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de esta determinación.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo para que en el siguiente período ordinario de sesiones establezca en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como del patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia previsto en los artículos 71, párrafo quinto, y transitorio cuarto, párrafo primero, de la Ley General de Archivos, sin reiterar el vicio advertido en esta sentencia, de conformidad con el considerando décimo octavo de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de normas reclamadas, a las causas de improcedencia y al catálogo de temas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo cuarto, denominado “Nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado”, consistente en declarar infundada la omisión legislativa alegada, referente a que la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo no previó establecer el nivel jerárquico de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente del Titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, denominado “Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo”, consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracciones II, VI, XXIX, XXXV, XL, XLII, XLVI y L, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado “Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo”, consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracciones III y XXXI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado “Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo”, consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracción LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo segundo, denominado “Características del patrimonio documental del Estado de Hidalgo”, consistente en reconocer la validez del artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado “Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracciones XV y LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del considerando décimo primero, denominado “Existencia del Registro Estatal de Archivos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en su porción normativa “además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal”, 75, 76, 77, 78 y transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de nueve mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando décimo tercero, denominado “Nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 26, párrafo segundo, en su porción normativa “El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado”, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado”. El señor Ministro Laynez Potisek votó únicamente por la porción normativa “de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado”.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo séptimo, denominado “Registro del grupo interdisciplinario ante el Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, párrafo último, en su porción normativa “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron únicamente por la invalidez de su fracción I, en su porción normativa “quien lo presidirá”.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos ciento uno y ciento dos y con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo, denominado “Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Hidalgo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo”. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo sexto, denominado “Suspensión de los procesos administrativos en materia archivística”, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, especialmente la cita del precedente, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo quinto, denominado "Requisito de ser ciudadano hidalguense para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que, para evitar un vacío normativo con la declaración de invalidez de los artículos 4, fracciones XV y LVII, 64 y 98, fracción XXIX, impugnados, se apliquen directamente los artículos 4, XVIII y LVIII, y 65 de la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso local legisle al respecto y 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo octavo, relativo a los efectos, consistente en: 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo octavo, relativo a los efectos, consistente en: 3) vincular al Congreso del Estado para que en el siguiente período ordinario de sesiones establezca en la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como del patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia previsto en los artículos 71, párrafo quinto, y transitorio cuarto, párrafo primero, de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2019.

En sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, analizó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del artículo 49, último párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de la citada entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Al resolver la presente acción de inconstitucionalidad el Tribunal Pleno determinó que es inconstitucional el referido artículo 49, último párrafo, de la ley en cita, en la porción normativa: “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, el cual establece la obligación de registrar a los Grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado.

Esta decisión se basó en que tal enunciado genera la obligación de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, a pesar de que la Ley General de la materia no prevé obligación en tal sentido, lo cual rompe con el orden homogéneo que ordena la Constitución General. En ese sentido, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno concluyeron que la disposición impugnada rompe con el deber de equivalencia en cuanto la integración, atribución y funciones que deben tener los diversos componentes del Sistema Local de Archivos; decisión que, respetuosamente, no compartí y, por tanto, voté en contra.

A continuación, expondré las razones que me llevaron a votar en ese sentido:

Si bien es cierto que en la Ley General de Archivos no se advierte alguna obligación para que los Grupos Interdisciplinarios locales sean registrados ante alguna instancia en particular, no considero que el hecho de que se ordene que dichos grupos interdisciplinarios sean registrados ante el Archivo General del Estado, rompa con la obligación de homologar los sistemas locales y nacionales archivísticos o que incumpla con el deber de equivalencia en cuanto la integración, atribución y funciones que deben tener los diversos componentes del Sistema Local de Archivos.

Así lo considero, debido a que no puede dejarse de lado que, conforme a lo que se regula en el precepto en análisis, cada sujeto obligado deberá establecer un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, por lo que, dada la extensión de los sujetos obligados, considero que dicho registro simplemente busca dar certeza en cuanto a las personas que integran el grupo interdisciplinario correspondiente. De esta manera, para mí, la norma **no es inconstitucional**.

Las razones expuestas son las que motivaron que en la sesión plenaria votara en contra de la propuesta y por el reconocimiento de validez del artículo 49, último párrafo, en la porción normativa: “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, y que justifican la emisión del presente voto particular.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2019, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

A lo largo de la discusión, manifesté estar en desacuerdo con el sentido de diversos apartados del estudio de fondo, por lo que, a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de estos puntos, en el orden que fueron plasmados en la sentencia:

I. Parámetro de regularidad constitucional (considerando séptimo).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia alude a las consideraciones expuestas en el tema 1 de la acción de inconstitucionalidad 141/2019[1], denominado "Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos", de las que destaca que esta materia es concurrente, de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción V y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General[2], por lo que el análisis de la regularidad constitucional de las leyes que expidan las Legislaturas Locales debe hacerse atendiendo a lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley General de Archivos, a efecto de verificar su concordancia con las bases, principios y procedimientos que establecen estos ordenamientos, mediante los cuales se busca garantizar la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, así como la equivalencia en la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos con respecto al Sistema Nacional.

b) Razones del voto particular.

No comparto la forma como se determina el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, conforme a lo que he sostenido en precedentes[3].

En efecto, si bien coincido en que la materia archivística es concurrente, me aparto de la argumentación relativa a que, a través de la Ley General de Archivos, el Congreso de la Unión distribuye competencias entre los órdenes de gobierno.

El parámetro de regularidad en esta materia se desprende de la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución General[4], que establece un mandato de homogeneidad y ajuste en los tres órdenes de gobierno, para lo cual se ordena al Congreso de la Unión expedir una Ley General que se erige como parámetro de validez, al prever, por una parte, las normas, los métodos y las definiciones que deben reflejarse de forma

---

[1] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de los Ministros y de las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, específicamente de la distribución de competencias y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos", consistente en determinar que existe concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La Ministra Piña Hernández y el Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.

[2] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(**…**)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(**…**)
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. (**…**).
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(…)
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos; (**…**).

[3] Acciones de inconstitucionalidad 101/2019 (Colima), 141/2019 (Jalisco), 122/2020 (Oaxaca) y 132/2019 (Nuevo León), resueltas en sesiones de tres y cuatro de mayo, trece de julio y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(**…**)
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos; (**…**).

homogénea en las entidades federativas y, por otra parte, las bases de organización y funcionamiento de un Sistema Nacional de Archivos que, en términos del numeral 71 de la Ley General[5], deben replicarse en dichas entidades mediante sistemas locales con una integración, atribuciones y funcionamiento equivalentes.

Tanto del procedimiento de reforma como del propio texto de la fracción XXIX-T, se advierte que el propósito del Constituyente Permanente fue que la materia de archivos, competencia tanto de la Federación como de las entidades federativas -en términos del artículo 124[6], en relación con el diverso 73- se regulara de forma homogénea en todo el territorio nacional.

Sin embargo, de dicho parámetro no deriva que el Congreso de la Unión deba distribuir competencias a través de la Ley General, como sí lo hace expresamente en otras materias, como secuestro y desaparición forzada [fracción XXI, inciso a)[7]]; electoral (fracción XXIX-U[8]); y responsabilidades administrativas de los servidores públicos (fracción XXIX-V[9]). Por tanto, la distribución competencial en materia de archivos la hace la propia Constitución que, en todo caso, autoriza que, en la Ley General, se limite la libertad de configuración normativa y operativa de la Federación y las entidades federativas, en aras del referido criterio de homogeneidad.

Así pues, a efecto de examinar la regularidad constitucional de normas locales en materia archivística, debe atenderse a la pretendida finalidad de homogeneidad mandatada desde la Constitución y materializada a través de la Ley General de Archivos, pues las entidades federativas, al ejercer su competencia legislativa, están obligadas a ajustarse a las bases y principios que establecen, los cuales deben ser los mismos en todo el país, con objeto de que dicha finalidad se cumpla.

Este deber de ajuste no se traduce en reproducir o trasladar literalmente las previsiones de la Ley General, lo que, además de no ser siempre posible, dadas las especificidades del orden local y las particularidades de cada entidad federativa e, incluso, no válido jurídicamente en algunos casos, por tratarse de normas dirigidas a autoridades federales, vaciaría de contenido la competencia asignada constitucionalmente a las entidades para regular la materia; sino se entiende, en última instancia, como la observancia del sentido principal que quiso atribuirse a cierta figura o institución.

De este modo, considero que lo que debe verificarse en cada supuesto es si la variación o los cambios introducidos por el legislador local alteran o no el contenido esencial y/o alcance de la disposición correlativa de la Ley General, es decir, si respetan o no el estándar o patrón de referencia definido por este ordenamiento, que debe ser común a toda normativa.

II. Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo (considerando octavo).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara parcialmente fundados los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante, sobre la base de que las Legislaturas Locales no están obligadas a reproducir los conceptos previstos en la Ley General de Archivos, por lo que, si éstos no son idénticos, ello no necesariamente repercute en la finalidad de homologación, debiendo analizarse, en todo caso, si tienen o no un impacto significativo en las instituciones o procedimientos previstos en la referida Ley General.

---

[5] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[6] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

[7] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(**…**)
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (**…**).

[8] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(…)
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (**…**)

[9] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(**…**)
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (**…**)

En este sentido, de un análisis comparativo de las definiciones que se impugnan y sus correlativas de la Ley General, se advierte que, con excepción de las previstas en las fracciones XV y LVII del artículo 4 de la ley local, las demás, por sí mismas, no generan distorsión en el cumplimiento de los objetivos y principios que se establecen en los diversos 2 y 5 de la citada Ley General[10], más aún, cuando se corresponden en lo sustancial.

Al efecto, explica que:

- Las definiciones de "archivo de concentración", "archivo de trámite" y "archivo histórico", que contemplan las fracciones II, III y VI del artículo 4 de la ley local[11], si bien se refieren a éstos como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en las fracciones IV, V y VIII del diverso 4 de la Ley General[12], ello no impide ni obstaculiza que los instrumentos que cuenten con vigencia administrativa, sean de uso cotidiano o de valor para la memoria nacional o regional, se integren, organicen, administren y preserven en los archivos que correspondan, de acuerdo con la fase del ciclo de vida documental en que estén.
- En cambio, la definición de "conservación de documentos", prevista en la fracción XV del artículo 4 de la ley local[13], no reproduce de forma literal el texto de su correlativa, establecida en la fracción XVIII del diverso 4 de la Ley General[14], pues omite incluir la preservación de documentos digitales a largo plazo, lo que puede trastocar la homologación de los procesos archivísticos de tales documentos electrónicos.

---

[10] **Ley General de Archivos**
Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:
I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
VI. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos;
VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;
IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y
X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.
Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

[11] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
II. Archivo de concentración: Área encargada de integrar los documentos que tiene (sic) vigencia administrativa, cuya consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
III. Archivo de trámite: Área encargada de integrar los documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
(**…**)
VI. Archivo histórico: Área encargada de integrar los documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, estatal y municipal de carácter público; (**…**).

[12] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
(**…**)
VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; (**…**).

[13] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XV. Conservación de documentos: Son las acciones directas e indirectas que tienen por objeto garantizar la transmisión del documento con el mismo aspecto, forma y contenido, en que ha llegado a los sujetos obligados, evitando alterar sus materiales y su función; (**…**).

[14] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo; (**…**).

- La definición de “fondo”, prevista en la fracción XXIX del artículo 4 de la ley local[15], si bien no utiliza las mismas expresiones lingüísticas que las de su correlativa, contemplada en la fracción XXXIII del diverso 4 de la Ley General[16], ello no altera que este concepto se refiera, en ambos casos, al conjunto de documentos que producen los sujetos obligados.

- La definición de “grupo interdisciplinario”, prevista en la fracción XXXI del artículo 4 de la ley local[17], mantiene una equivalencia en cuanto al significado que corresponde a esta misma acepción en la fracción XXXV del diverso 4 de la Ley General[18], en tanto que, en ambos casos, tal término hace referencia al grupo de personas que coadyuvan en el proceso de valoración documental.

- La definición de “instrumentos de consulta”, prevista en la fracción XXXV del artículo 4 de la ley local[19], mantiene una equivalencia en cuanto al significado que corresponde a esta misma acepción en la fracción XXXVIII del diverso 4 de la Ley General[20], en tanto, en uno y otro caso, se refiere a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y permiten su localización, transferencia o baja documental. Aunque la definición prevista en la ley local agregue que los instrumentos de consulta describen las “funciones de instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo”, ello no trastoca la finalidad de los instrumentos de control archivístico.

- Lo mismo acontece con la definición de “organización”, prevista en la fracción XL del artículo 4 de la ley local[21] que, aun cuando resulta más escueta que su correlativa, prevista en la fracción XLII del diverso 4 de la Ley General[22], ello no produce merma en cuanto a que, por dicho término, debe entenderse, en uno y otro caso, el proceso archivístico que involucra las operaciones intelectuales y mecánicas para la clasificación, ordenación y descripción de los documentos que permiten su ubicación en expedientes.

---

[15] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXIX. Fondo: Todos los documentos producidos por una institución pública o privada, persona o familia, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones con independencia de su soporte o formato. (**…**)

[16] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXIII. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último; (**…**).

[17] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXI. Grupo interdisciplinario: Conjunto de personas coadyuvantes en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales, que dan origen a la documentación en la identificación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, durante el proceso de valoración documental; (**…**).

[18] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental; (**…**).

[19] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXV. Instrumentos de consulta: Los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo, y que permiten la localización, transferencia o baja documental, así como describir funciones de instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo; (**…**).

[20] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXVIII. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental; (**…**).

[21] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XL. Organización: Proceso archivístico que consiste en identificación, clasificación y ordenación de los documentos de archivo; (**…**).

[22] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes; (**…**).

- La definición de “patrimonio documental”, prevista en la fracción XLII del artículo 4 de la ley local[23], mantiene una equivalencia en cuanto al significado que corresponde a esta misma acepción en la fracción XLV del diverso 4 de la Ley General[24], aun cuando, en el primer caso, sólo se refiere a los documentos producidos en la entidad federativa, lo cual es acorde con el ámbito espacial de aplicación de la ley local.
- La definición de “procedencia”, prevista en la fracción XLVI del artículo 4 de la ley local[25], si bien no reproduce con idénticas palabras el principio de “procedencia”, establecido en el diverso 5, fracción II, de la Ley General[26], ello no es impedimento para que los documentos que produce orgánicamente un sujeto obligado, identificados con el nombre de éste, se preserven atendiendo a su origen y diferenciándolos de otros fondos semejantes, al tiempo que los instrumentos que los integren se archiven de acuerdo con el orden interno que les corresponda en la serie documental bajo la que se organicen; máxime que el artículo 5, fracción II, de la ley local[27] define el principio de procedencia de forma idéntica a como lo hace el diverso 5, fracción II, de la Ley General, con lo cual se asegura que tal principio se observe en la entidad federativa bajo los mismos estándares que contempla la ley marco.
- La definición de “serie”, prevista en la fracción L del artículo 4 de la ley local[28], no dista en esencia de su correlativa, contemplada en la fracción L del diverso 4 de la Ley General[29], pues, en ambos casos, se refiere al conjunto de documentos que se generan como resultado de una misma facultad de los sujetos obligados.
- La definición de “soportes documentales”, prevista en la fracción LIV del artículo 4 la ley local[30], mantiene una equivalencia en cuanto al significado que corresponde a esta misma acepción en la fracción LIV del diverso 4 de la Ley General[31], en tanto, en ambos casos, se refiere a los medios o materiales en los que se registra o contiene información.

---

[23] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLII. Patrimonio documental: Los documentos y registros escritos o gráficos vinculados en series documentales, producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas, que por su naturaleza no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados e instituciones privadas. (**…**)

[24] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; (**…**).

[25] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLVI. Procedencia: Principio de procedencia y orden original. Los documentos deben conservarse dentro del fondo al que naturalmente pertenecen y dentro de este conservar la ordenación bajo el cual fueron producidos; (**…**).

[26] **Ley General de Archivos**
Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
(**…**)
II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; (**…**).

[27] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta ley se regirán por los siguientes principios:
(**…**)
II. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional. (**…**)

[28] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
L. Serie: Conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento, unidad básica del fondo; los documentos que la integran suelen responder a un mismo tipo documental; (**…**).

[29] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; (**…**).

[30] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LIV. Soportes documentales: Material físico, lógico, magnético, óptico u otro además del papel, donde se registra la información del documento, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
(**…**).

[31] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(…)
LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; (**…**).

- En cambio, la definición de “trazabilidad”, prevista en la fracción LVII del artículo 4 de la ley local[32], no corresponde a la definición que sobre ese mismo concepto establece la fracción LVIII del diverso 4 de la Ley General[33], pues, en el primer caso, sólo se refiere a la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital, mientras, en el segundo, significa una cualidad de los documentos electrónicos que permite, mediante un sistema automatizado para su gestión, identificar el acceso y la modificación que éstos hayan tenido. Tal diferencia puede afectar la homologación que deben observar los procesos archivísticos de los documentos electrónicos, al igual que la operación del sistema automatizado, cuya existencia deben contemplar los sujetos obligados para la gestión y administración de esta clase documentos.

Por otro lado, la sentencia declara infundado el argumento planteado por el promovente en relación con la falta de incorporación de las definiciones de “acervo”, “actividad archivística”, “consejo técnico”, “organización”, “órgano de gobierno”, “órgano de vigilancia” y “subserie”, previstas en las fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV del artículo 4 de la Ley General, sobre la base de que los Congresos locales cuentan con libertad configurativa para establecer su propio catálogo de conceptos, a fin de clarificar su uso y significado en el contexto de las leyes que expidan, siempre que ello no tenga un impacto significativo en las instituciones y procesos que garantizan la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos.

De esta forma, advierte que la falta de definición de dichos términos no representa en sí misma obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados y, al efecto, señala que:

- La falta de la definición de “acervo” que, de acuerdo con la fracción I del artículo 4 de la Ley General[34], constituye el “conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden”, no trajo consigo la exclusión de ese término en la ley local, pues se observa su uso en diez ocasiones, de cuyo contexto se puede inferir que se refiere a un conjunto de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados, es decir, de forma similar a la Ley General.

- Lo mismo acontece con la definición de “actividad archivística” que, de conformidad con la fracción II del artículo 4 de la Ley General[35], es el “conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo”, pues tal expresión es utilizada por la ley local para referirse a esas mismas acciones, según se desprende de los diversos 19, párrafo primero, 87 y 94, fracción III[36], en términos similares a los empleados en los artículos 20, párrafo primero, 93 y 101, fracción III, de la Ley General[37].

---

[32] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LVII. Trazabilidad: Capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento; (**…**).

[33] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos. (**…**)

[34] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden; (**…**).

[35] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo; (**…**).

[36] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 19. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. (**…**)
Artículo 87. El Archivo General del Estado deberá coordinarse con las autoridades nacionales, estatales y municipales para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística del Estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudiera dañarlos o destruirlos.
Artículo 94. Las autoridades estatales, municipales, y los sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:
(**…**)
III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales; y (**…**).

[37] **Ley General de Archivos**
Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. (**…**)
Artículo 93. El Archivo General podrá coordinarse con las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del país esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

- La ausencia de la definición de “subserie” que, de acuerdo con la fracción LV del artículo 4 de la Ley General[38], es “la división de la serie documental”, esto es, un subconjunto de una serie, no trajo consigo la exclusión de tal expresión en la ley local, la cual lo utiliza en el mismo sentido, tal como se desprende del diverso 55, párrafo segundo[39], en términos similares a los empleados en el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley General[40].

- Las definiciones de “consejo técnico”, “órgano de gobierno” y “órgano de vigilancia” que, en las fracciones XVII, XLIII y XLIV del artículo 4 de la Ley General[41], se refieren a estructuras orgánicas del Archivo General de la Nación, no era necesario reproducirlas de forma íntegra en la ley local.

- La definición de “organización”, prevista en la fracción XLII del artículo 4 de la Ley General[42], se contempla en la fracción XL del diverso 4 de la ley local[43] y, como antes se indicó, coinciden en lo sustancial.

Por lo anterior, la sentencia reconoce la validez de las fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV y declara la invalidez de las fracciones XV y LVII del artículo 4 de la ley local.

b) Razones del voto particular.

Coincido con la validez de las fracciones III (archivo de trámite), XXXI (grupo interdisciplinario) y LIV (soportes documentales), así como con la invalidez de las fracciones XV (conservación de documentos) y LVII (trazabilidad), todas del artículo 4; no así con la validez de las fracciones II (archivo de concentración); VI (archivo histórico), en la porción normativa “nacional”; XXIX (fondo); XXXV (instrumentos de consulta), en la porción normativa “así como describir funciones de instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo”; XL (organización); XLII (patrimonio documental), en la porción normativa “producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas”; XLVI (procedencia); y L (serie); todas del referido precepto.

Tampoco comparto el declarar infundado el argumento relacionado con la falta de incorporación de las definiciones que se establecen en las fracciones I (acervo), II (actividad archivística), XVII (consejo técnico), XLIII (órgano de gobierno), XLIV (órgano de vigilancia) y LV (subserie) del artículo 4 de la Ley General de Archivos, pues, desde mi punto de vista, existe una omisión legislativa al respecto.

Artículo 101. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:
(**…**)
III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y (**…**).

[38] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LV. Subserie: A la división de la serie documental; (**…**).

[39] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 55. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que, en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.
La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

[40] **Ley General de Archivos**
Artículo 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.
La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

[41] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XVII. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;
(**…**)
XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;
XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;
(**…**)

[42] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes; (**…**).

[43] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XL. Organización: Proceso archivístico que consiste en identificación, clasificación y ordenación de los documentos de archivo; (**…**).

Las definiciones que se establecen en la ley local son fundamentales para determinar si ésta cumple o no con el mandato constitucional de homogeneidad en materia de archivos, ya que se prevén al inicio del ordenamiento y constituyen la base para comprender el alcance del resto de las normas. Luego, el legislador local debe ser especialmente cuidadoso de que la terminología y el contenido de las definiciones que establezca sea similar al de sus correlativas en la Ley General, las cuales deben contar, además, con la suficiente precisión técnica para que los operadores jurídicos tengan certeza de que se cumple con el criterio de homogeneidad archivística en cualquier parte de la República.

Partiendo de esta premisa, advierto lo siguiente:

- La definición de "archivo de concentración", prevista en la fracción II del artículo 4 de la ley local[44], no se ajusta a lo dispuesto por la fracción IV del diverso 4 de la Ley General[45], puesto que, en lugar de referirse a los documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, habla de aquellos que tienen "vigencia administrativa", lo cual no es definido por la ley local y, de entenderse como "valor administrativo" -en términos de la fracción LX del artículo 4 tanto de la Ley General[46] como de la ley local[47]-, limita la definición, ya que existen otro tipo de valores (legales, fiscales, contables); de ahí que no exista homogeneidad en el significado de este término en uno y otro ordenamiento.
- La definición de "archivo de trámite", prevista en la fracción III del artículo 4 de la ley local[48], se ajusta a lo dispuesto por la fracción V del diverso 4 de la Ley General[49], pues también se refiere a los documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados.
- La definición de "archivo histórico", prevista en la fracción VI del artículo 4 de la ley local[50], aunque se ajusta a lo dispuesto por la fracción VIII del diverso 4 de la Ley General[51] -ya que se refiere al mismo tipo de documentos-, no puede hablar de relevancia para la memoria "nacional", por escapar a la competencia del legislador estatal.
- La definición de "conservación de documentos", prevista en la fracción XV del artículo 4 de la ley local[52], no se ajusta a la definición de "conservación de archivos", prevista en la fracción XVIII del diverso 4 de

---

[44] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
II. Archivo de concentración: Área encargada de integrar los documentos que tiene (sic) vigencia administrativa, cuya consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental; (**…**).

[45] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental; (**…**).

[46] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LX. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

[47] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LX. Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

[48] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
III. Archivo de trámite: Área encargada de integrar los documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; (**…**).

[49] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; (**…**).

[50] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
VI. Archivo histórico: Área encargada de integrar los documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, estatal y municipal de carácter público; (**…**).

[51] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; (**…**).

[52] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XV. Conservación de documentos: Son las acciones directas e indirectas que tienen por objeto garantizar la transmisión del documento con el mismo aspecto, forma y contenido, en que ha llegado a los sujetos obligados, evitando alterar sus materiales y su función; (**…**).

la Ley General[53], dado que no existe precisión en diversos elementos establecidos en esta última, como los "procedimientos y medidas" y la "prevención de alteraciones físicas de los documentos de papel", por un lado y la "preservación de documentos digitales a largo plazo", por otro.

- La definición de "fondo", prevista en la fracción XXIX del artículo 4 de la ley local[54], no se ajusta a lo dispuesto por la fracción XXXIII del diverso 4 de la Ley General[55], pues, aunque detalla algunos elementos establecidos en esta última que no alteran la definición, no prevé el elemento de "identificación", propio de esta figura.

- La definición de "grupo interdisciplinario", prevista en la fracción XXXI del artículo 4 de la ley local[56], se ajusta a lo dispuesto por la fracción XXXV del diverso 4 de la Ley General[57], pues, aun cuando no se refiere a su integración -la cual se contempla en el artículo 49, párrafo primero[58], no cuestionado en este punto- y detalla el elemento de "valoración documental", respeta las características principales que al efecto establece la fracción LIX del mismo artículo 4 de la Ley General[59].

- La definición de "instrumentos de consulta", prevista en la fracción XXXV del artículo 4 de la ley local[60], aunque se ajusta en su primera parte a lo dispuesto por la fracción XXXVIII del diverso 4 de la Ley General[61], agrega una función ("describir funciones de instituciones vinculadas con la producción y preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo") que no corresponde a esta figura, de acuerdo con la Ley General.

---

[53] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo; (**…**).

[54] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXIX. Fondo: Todos los documentos producidos por una institución pública o privada, persona o familia, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones con independencia de su soporte o formato. (**…**)

[55] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXIII. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último; (**…**).

[56] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXI. Grupo interdisciplinario: Conjunto de personas coadyuvantes en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales, que dan origen a la documentación en la identificación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, durante el proceso de valoración documental; (**…**).

[57] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental; (**…**).

[58] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 49. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, estará integrado por los titulares o responsables que, con base a su estructura organizacional, realicen las funciones siguientes:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control; y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. (**…**)

[59] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LIX. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y (**…**).

[60] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXV. Instrumentos de consulta: Los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo, y que permiten la localización, transferencia o baja documental, así como describir funciones de instituciones vinculadas con la producción y la preservación de documentos; registros de instituciones, personas o familias; e instituciones que conservan fondos de archivo; (**…**).

[61] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XXXVIII. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental; (**…**).

- La definición de “organización”, prevista en la fracción XL del artículo 4 de la ley local[62], no se ajusta a lo dispuesto por la fracción XLII del diverso 4 de la Ley General[63], pues no existe precisión en diversos elementos establecidos en esta última, como el propósito de “consultar y recuperar, de manera eficaz y oportuna, la información” y las actividades que implican las “operaciones intelectuales y mecánicas” que deben desarrollarse.

- La definición de “patrimonio documental”, prevista en la fracción XLII del artículo 4 de la ley local[64], aun cuando se ajusta en su mayor parte a lo dispuesto por la fracción XLV del diverso 4 de la Ley General[65] -dado que se refiere al mismo tipo de documentos-, detallando algunos elementos establecidos en esta última que no alteran la definición, agrega otro elemento (“producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas”) que sí la limita; de ahí que no exista homogeneidad en el significado que se da a este término tanto en uno como en otro ordenamiento.

- La definición de “procedencia”, prevista en la fracción XLVI del artículo 4 de la ley local[66], no se ajusta a lo dispuesto por la fracción II del diverso 5 de la Ley General[67], pues no existe precisión en diversos elementos establecidos en esta última, como el objetivo de “distinguir cada fondo documental de otros fondos semejantes” y “respetar el orden interno de las series documentales”, a diferencia de la fracción II del artículo 5 de la propia ley local[68], que se refiere a dicho principio en los mismos términos que la Ley General; resultando ocioso que la ley local vuelva a definirlo, además, de manera incorrecta.

- La definición de “serie”, prevista en la fracción L del artículo 4 de la ley local[69], no se ajusta a lo dispuesto por la fracción L del diverso 4 de la Ley General[70], puesto que no existe precisión y, por el contrario, sí distorsión en diversos elementos establecidos en esta última, como las características de “división de una

---

[62] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XL. Organización: Proceso archivístico que consiste en identificación, clasificación y ordenación de los documentos de archivo; (**…**).

[63] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes; (**…**).

[64] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLII. Patrimonio documental: Los documentos y registros escritos o gráficos vinculados en series documentales, producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas, que por su naturaleza no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados e instituciones privadas; (**…**).

[65] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; (**…**).

[66] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLVI. Procedencia: Principio de procedencia y orden original. Los documentos deben conservarse dentro del fondo al que naturalmente pertenecen y dentro de este conservar la ordenación bajo el cual fueron producidos; (**…**).

[67] **Ley General de Archivos**
Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
(**…**)
II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; (**…**).

[68] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
(**…**)
II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; (**…**).

[69] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
L. Serie: Conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento, unidad básica del fondo; los documentos que la integran suelen responder a un mismo tipo documental; (**…**).

[70] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; (**…**).

sección", "resultado de una misma atribución general" e "integración en expedientes, de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico".

- La definición de "soportes documentales", prevista en la fracción LIV del artículo 4 de la ley local[71], se ajusta a lo dispuesto por la fracción LIV del diverso 4 de la Ley General[72], pues, aunque detalla el elemento "medios", respeta la amplitud de este concepto en la ley marco, dejando abierta la posibilidad de que exista algún material distinto, a través de la expresión "otro".

- La definición de "trazabilidad", prevista en la fracción LVII del artículo 4 de la ley local[73], no se ajusta a lo dispuesto por la fracción LVIII del diverso 4 de la Ley General[74], ya que no existe precisión en diversos elementos establecidos en esta última, como los "documentos electrónicos" y el "sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos", característicos de esta figura.

Por otro lado, considero que, al no prever la ley local las definiciones de "acervo", "actividad archivística", "consejo técnico", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "subserie", propias de la materia archivística, el legislador estatal incumple el deber de armonizar su normatividad a la Ley General, de acuerdo con el mandato constitucional de homogeneidad que rige en la materia.

Contrario a lo que señala la sentencia, el hecho de que la ley local, en otros de sus preceptos, contemple los términos de "acervo", "actividad archivística" y "subserie", no implica que tengan el mismo significado que les asigna la Ley General. Aun cuando estos otros preceptos sean acordes con sus correlativos de la ley marco, regulan otras cuestiones y no se tiene certeza (el fallo, de hecho, lo infiere) de que, al referirse a tales términos, lo hagan en el mismo sentido.

Por su parte, la ausencia en la ley local, no sólo de las definiciones, sino de los términos "consejo técnico", "órgano de gobierno" y "órgano de vigilancia", obedece a la naturaleza jurídica otorgada al Archivo General del Estado en el artículo 96 del propio ordenamiento[75] como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno Estatal que, en este sentido, no requeriría tener una estructura orgánica de este tipo; lo que, como se determina en el considerando décimo, es inconstitucional.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de catorce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

[71] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LIV. Soportes documentales: Material físico, lógico, magnético, óptico u otro además del papel, donde se registra la información del documento, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; (**…**).

[72] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; (**…**).

[73] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LVII. Trazabilidad: Capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento; (**…**).

[74] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos; (**…**).

[75] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 96. Se crea el Archivo General del Estado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

VOTOS CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2019.

En la sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Contexto y antecedentes.

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [**…**]
>
> **XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **i)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **ii)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General[1].

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *"el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción"*.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **i)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **ii)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo artículo dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *"desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*.

---

[1] **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

En cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley General[2], el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo expidió la ley de archivos de dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la Ley General, misma que fue impugnada por el INAI en la presente acción de inconstitucionalidad. Los conceptos de invalidez planteados por el INAI se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Hidalgo. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador hidalguense había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

Aunque comparto en su mayor parte el sentido y las consideraciones de la resolución del Tribunal Pleno, tengo algunas consideraciones con matices distintos en relación con el parámetro de regularidad constitucional definido en la ejecutoria, los cuales desarrollo en un **voto concurrente**. Por otra parte, no acompañé la decisión de la mayoría en algunos temas puntuales, respecto de los cuales formulo un **voto particular**.

I. VOTO CONCURRENTE.

Comentarios previos.

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 140/2019, considero prudente reseñar de manera sucinta qué pasó con dicho parámetro en los primeros dos precedentes que votamos en materia de sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, donde analizamos la Ley de Archivos de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde, a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto[3]. Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *"se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno"*[4].

Sin embargo, este parámetro aceptado en la 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo de dos mil veintiuno votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019** (relativa a la Ley de Archivos de Jalisco), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, "distribuye" competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

Yo no compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *"No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general*[5]*"*. Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

---

2 **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. **[…]**

3 Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

4 Párrafo 83 de ese engrose.

5 **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.
Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.
El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

Yo sigo compartiendo en términos generales el parámetro breve y concreto que aprobamos en el primero de los precedentes (**101/2019**). De manera que, como en la presente acción de inconstitucionalidad 140/2019 se transcriben exhaustiva y largamente las consideraciones de la diversa 141/2019 (parámetro de regularidad constitucional), mantengo mi concurrencia en este tema.

Por cierto, a mi parecer es inapropiado retomar esas consideraciones, pues debieron transcribirse las del primer asunto en la materia (101/2019) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019). Además, hay una incongruencia notable en este delicado tema al transcribir las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 141/2019 (muy alejadas del parámetro definitivo del Tribunal Pleno) y después decir que ese parámetro se desarrolla también en las diversas 101/2019, 122/2019 y 132/2019 pues, como ya expuse, la 101/2019 se opone en la parte medular del criterio a la 141/2019; mientras que la 122/2019 sigue a la 141/2019, y la 132/2019 a la 101/2019. Es decir, en este punto medular que es la fijación de la competencia, se incorpora una mezcla de perspectivas contradictorias entre sí, de la cual me aparto.

A mi parecer basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación *"en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios"*. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional[6] (este es el "marco de respeto"). No se trata de que los Estados se "supriman atribuciones" (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de ***orientar sus atribuciones*** al fin común impuesto por la Constitución.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que *"[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*. Al respecto, encuentro que tal "equivalencia" permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

II. VOTO PARTICULAR.

a) Discrepancias en las definiciones de "conservación de documentos" y "trazabilidad".

A decir de la mayoría[7], la circunstancia de que en la fracción XV del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[8] no se reproduzca de forma literal el texto de la definición de **"conservación de documentos"** (previsto en la fracción XVIII del artículo 4 de la Ley General Archivos[9]), podría trastocar la homologación de los procesos archivísticos de los documentos electrónicos en lo que respecta a su conservación a largo plazo; por ello, se declaró la invalidez de esa fracción. La decisión mayoritaria se respaldó en que, a diferencia de la Ley General de Archivos, la definición "*conservación de documentos*" prevista en la ley local de la materia omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

No comparto esa conclusión. Si bien la definición de **conservación de documentos**, prevista en la fracción XV del precepto impugnado, omite referirse a la preservación de los documentos digitales a largo plazo (tal como sí lo hace el artículo 4, fracción XVIII, de la Ley General de Archivos), lo relevante es que ello está contenido en la definición de **preservación digital**, en la diversa fracción XLV del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, la cual se refiere a las *"Acciones específicas cuyo fin último y a largo plazo es asegurar la permanencia y acceso al contenido de documentos digitales a lo largo del tiempo**…**"*[10].

---

6 **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

7 De nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita votamos en contra.

8 **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [**…**] **XV.** Conservación de documentos: Son las acciones directas e indirectas que tienen por objeto garantizar la transmisión del documento con el mismo aspecto, forma y contenido, en que ha llegado a los sujetos obligados, evitando alterar sus materiales y su función; [**…**].

9 **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [**…**] **XVIII.** Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

10 **XLV. Preservación digital:** Acciones específicas cuyo fin último y **a largo plazo es asegurar la permanencia y acceso al contenido de documentos digitales a lo largo del tiempo** y las tecnologías, independientemente de su soporte, formato o sistema;

Por ello, si la referencia a la preservación de los documentos digitales a largo plazo se encuentra en una definición diversa (**preservación digital**) que contempla la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, no encuentro de qué manera se trastocaría la homologación de los procesos archivísticos de tales documentos electrónicos en lo que respecta a su conservación a largo plazo.

Máxime cuando, al votar la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**[11], se validó un concepto similar de "**conservación de archivos**", previsto en el artículo 3º, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pese a que no se hacía referencia a documentos digitales. En aquel precedente se razonó que, aunque la definición no mencionaba expresamente a los documentos digitales, debía interpretarse que sí los incluía, por lo que dicha omisión *"no torna inconstitucional la norma en la porción impugnada, puesto que la referida conservación de archivos está dirigida a proteger los documentos, con independencia de su soporte documental".*

Tampoco comparto la declaratoria de invalidez de la fracción LVII del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[12], por el hecho de que la definición de **trazabilidad** contenida en dicha fracción no precisa si se refiere a documentos físicos o electrónicos, como sí lo hace el artículo 4, fracción LVIII[13], de la Ley General de Archivos, que se refiere exclusivamente a documentos electrónicos.

Del análisis de la Ley de Archivos de Hidalgo advierto que el único precepto en el que se utiliza el término de **trazabilidad** es el artículo 40[14], en el cual se señala que es uno de los elementos que deben contemplarse para la **gestión documental electrónica**. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de la definición de trazabilidad contenida en el artículo 4, fracción LVII, con el diverso 40, que es el único precepto de la ley que utiliza este término, resulta claro que, aunque la definición no se refiera expresamente a documentos electrónicos, dicha figura sólo tiene aplicación respecto de este tipo de documentos; por lo que no advierto que exista motivo alguno para declarar la invalidez de la definición de **trazabilidad** contenida en el artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos de Hidalgo.

Por las anteriores razones voté en contra de la declaración de invalidez de las fracciones XV y LVII del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

b) Integración del Consejo Estatal de Archivos.

En este tema el Pleno, por mayoría[15], decidió declarar la invalidez de todo el artículo 64 de la Ley de Archivos de Hidalgo, al considerar que el Congreso local confirió indebidamente la presidencia del Consejo Estatal de Archivos a la persona titular de una dependencia del Poder Ejecutivo local (Oficialía Mayor), y porque no reguló de manera adecuada la integración del Consejo Estatal de Archivos. Ello debido a que, como lo argumentó el INAI, no previó la participación de los órganos equivalentes a la Secretaría de Gobernación, del representante de los archivos privados y del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

Voté únicamente por la invalidez de la fracción I del precepto impugnado, en su porción normativa "*quien lo presidirá*", pero en contra de la decisión mayoritaria de invalidar la totalidad de ese precepto.

Comienzo observando que, si bien los Estados no pueden configurar con absoluta libertad sus consejos locales, porque hay principios funcionales que deben perseguir, no queda claro qué se afecta constitucionalmente con la ausencia en éstos de ciertas entidades de gobierno, como del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

A diferencia de la mayoría, no advierto por qué tal ausencia genera una afectación o una distorsión en el funcionamiento del sistema local, por lo que no considero que ello resulte contrario al parámetro de regularidad constitucional al que deben ajustarse las legislaturas de las entidades federativas en materia de archivos.

---

11 Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2021 por unanimidad de once votos en cuanto a reconocer la validez del artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus municipios, de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

12 **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [**…**]
LVII. Trazabilidad: Capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento;

13 **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [**…**]
LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de **documentos electrónicos**. [**…**]

14 **Artículo 40.** Los sujetos obligados, además de los procesos de gestión previstos en esta Ley, deberán contemplar **para la gestión documental electrónica** la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y **trazabilidad**.

15 La invalidez fue aprobada por mayoría de nueve votos. Las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayan y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. El Ministro Javier Laynez Potisek y la suscrita votamos únicamente por la invalidez de la fracción I de este artículo en la porción normativa "*quien lo presidirá".*

Los Estados viven sus problemáticas particulares y es responsabilidad de ellos ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de Archivos que sea eficaz para el contexto local. En este sentido, no considero que el Consejo Estatal deba guardar fiel reflejo o identidad con el Consejo Nacional en su integración. No debe perderse de vista, además, que los Estados cuentan con su propio régimen normativo respecto a su administración pública, y por lo tanto las facultades de sus funcionarios no necesariamente son iguales respecto a otros Estados ni respecto a la Federación.

Dentro del amplio margen que supone el mandato de equivalencia, las legislaturas locales, atendiendo a su contexto local y a la realidad de la organización del Estado, pueden decidir no integrar al Consejo Estatal de archivos a funcionarios cuya participación no sea esencial o necesaria, por lo que su ausencia no provoca distorsión alguna en el funcionamiento de este órgano clave del sistema estatal de archivos.

Si bien en la Ley General se incluyen como integrantes del Consejo Nacional de Archivos a la Secretaría de Gobernación, a un representante de los archivos privados y al Consejo Técnico y Científico Archivístico, considero que la ausencia de sus equivalentes en el Consejo Estatal de Archivos no constituye por sí misma una deficiencia constitucional en términos de la equivalencia que debe guardar el sistema local de archivos respecto del sistema nacional.

Considero que, aunque las entidades federativas no pueden configurar con absoluta libertad sus consejos locales porque hay principios funcionales que deben respetar, ello no significa que estén obligadas a replicar fielmente la integración del Consejo Nacional. No comparto que, por sí misma, la ausencia del equivalente local de alguno de los integrantes del Consejo Nacional se traduzca en una indebida integración de los consejos locales. A diferencia de la mayoría, no advierto por qué la ausencia en el Consejo Estatal de los equivalentes de la Secretaría de Gobernación, la representación de los archivos privados y del Consejo Técnico y Científico Archivístico, genera una afectación en el funcionamiento del Consejo Estatal que produzca una distorsión en el sistema local de archivos.

c) Registro Estatal de Archivos

La accionante impugnó la validez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11 fracción V, 26, párrafo segundo, 75, 76, 77 y 78, así como el Transitorio Noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[16], que contemplaban la existencia de un Registro Estatal de Archivos. A juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría[17], declaró la invalidez de estos artículos. La mayoría se basó en lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020[18]** y **132/2019**[19], en las que se declaró la invalidez de diversos

---

16 **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [**…**]
XLVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Archivos; [**…**]
Artículo 11. Los sujetos obligados, en términos de la Ley General, por la presente Ley y por lineamientos o normatividad que emitan los Consejos Nacional y Estatal de Archivos, están obligados a: [**…**]
V. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; [**…**]
Artículo 26. [**…**]
El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal.
Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales de cada sujeto obligado y de los archivos de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos, en concordancia con la legislación aplicable.
Artículo 76. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.
Artículo 77. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.
Artículo 78. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.
NOVENO. El Archivo General del Estado pondrá en operación la plataforma y la aplicación informática del Registro Estatal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

17 De nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita votamos en contra.

18 Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la invalidez. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita votamos en contra de la declaración de invalidez.

artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca y de la diversa para el Estado de Nuevo León que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos.

Lo anterior, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones. Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos, si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese precepto (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, considero que la legislatura de Hidalgo actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló al registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal de Hidalgo afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional, pues si bien en la ley archivística local únicamente se hace mención a la obligación de inscribir los archivos en el registro estatal (artículo 11, fracción V), también lo es que la obligación de los sujetos obligados locales de inscribir los archivos en el registro nacional deriva directamente del artículo 79 de la Ley General de Archivos, por lo cual no es necesario que dicha obligación esté replicada en la ley local.

Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

---

[19] Resuelta en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos en cuanto al tema citado. Las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas votaron a favor de la invalidez. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita votamos en contra de la declaración de invalidez.

d) Nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos

El Pleno, por mayoría[20], declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo[21], por considerar que contraviene el artículo 27 de la Ley General de Archivos[22], que establece la jerarquía del titular del área coordinadora de archivos en términos **absolutos**, señalando que tendrá el nivel de director general o su equivalente. En cambio, el precepto impugnado establece en términos relativos el nivel **jerárquico** de la persona **titular del área coordinadora de archivos**, pues depende de la jerarquía que se le asigne a la persona titular del sujeto obligado (por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores).

Adicionalmente, en suplencia, se consideró que el precepto impugnado también resulta inválido pues no establece que la persona titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse ***"específicamente"*** a las funciones establecidas en la ley, conforme a lo que señala el artículo 27 de la Ley General de Archivos; lo cual permite que pueda realizar labores ajenas a las previstas en esa legislación.

Coincidí únicamente con la decisión de invalidar la porción normativa *"tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado"*. Pero **disiento** de la diversa consideración mayoritaria por cuanto hace a la anulación del resto del párrafo ***"El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable…"***, sobre la premisa de que no establece que la persona titular del área coordinadora de archivos **deberá dedicarse específicamente** a las funciones previstas en la ley, como lo indica el artículo 27 de la Ley General.

En primer lugar, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, sostuvo que el artículo 27 de la Ley General establece mandatos específicos para las entidades federativas que no requieren ser replicados en las leyes locales. Por lo que el hecho de que el numeral 26 de la Ley de Archivos de Hidalgo no reproduzca el contenido del diverso 27 de la Ley General, en mi opinión, no determina su invalidez.

Respetuosamente, no comparto que la redacción del artículo 26 de la Ley de Archivos de Hidalgo permita que la persona titular del área coordinadora de archivos pueda dedicarse a actividades distintas a las expresamente señaladas en la Ley General y la ley estatal. Considero que dicho precepto, al señalar que *"entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental"*, en nada autoriza a que pueda realizar otras actividades distintas a las previstas en las señaladas leyes, máxime que inmediatamente después dispone que ello será *"de conformidad con la normativa aplicable"*, es decir, de conformidad con la Ley General y la ley estatal.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de nueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular que formula la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

20 De nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita votamos en contra.

21 **Artículo 26.** [**…**].
El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, **tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado**; además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal.

22 **Artículo 27.** [**…**]
El titular del área coordinadora de archivos **deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado**. La persona designada deberá **dedicarse específicamente** a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2019.

1. En sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

2. En la mayoría de los temas concordé con el sentido y las consideraciones de la sentencia; no obstante, tratándose de los considerandos **Séptimo** (Parámetro de regularidad constitucional) y **Octavo** (Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley impugnada), aunque coincidí en términos generales con el sentido, disentí de algunas argumentaciones que explicaré a continuación.

SÉPTIMO. Parámetro de regularidad constitucional.

I. Razones de la mayoría.

3. En este tema, la sentencia retoma las consideraciones adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 132/2019, 141/2019 y 122/2020, para precisar que, aunque la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce facultó al Congreso de la Unión para emitir una Ley General en materia de archivos, dicha situación no implicó una federalización total de la materia. Las entidades federativas quedaron en libertad de legislar, pero sujetos a los mandamientos previstos por la Ley General de Archivos y la Constitución Federal.

II. Razones del disenso.

4. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de las consideraciones contenidas en las páginas 31 y 37 en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones; toda vez que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 45/2016, 161/2017, 93/2021, 232/2020, y 276/2020, no concuerdo con la tesis aislada VII/2007 de rubro "**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**," ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES"**.

5. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general[1] y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.

6. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la Ley General, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la Ley General a través de una reforma constitucional.

OCTAVO. Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley impugnada.

I. Razones de la mayoría.

7. En este tema, en primer lugar, se declaró la invalidez de las fracciones XV (conservación de documentos)- por omitir prever la preservación de los documentos digitales a largo plazo- y LVII (trazabilidad) -al excluir su aplicabilidad para documentos digitales-, del artículo 4 impugnado; por otra parte, se reconoció la validez de las fracciones II (archivo de concentración), III (archivo de trámite), VI (archivo histórico), XXIX (fondo), XXXI (grupo interdisciplinario), XXXV (instrumentos de consulta), XL (organización), XLII (patrimonio documental), XLVI (procedencia), L (serie) y LIV (soportes documentales), del mismo precepto al no generar una distorsión con los mismos conceptos previstos por la Ley General de Archivos.

8. Finalmente se declaró infundado que debieran establecerse en la Ley impugnada las definiciones previstas en las fracciones I (Acervo), II (Actividad archivística), XVII (Consejo Técnico), XLII (Organización), XLIII (Órgano de gobierno), XLIV (Órgano de vigilancia) y LV (Subserie), del artículo 4 de la Ley General.

II. Razones del disenso.

9. En este tema, concordé con la propuesta por lo que hace a reconocer la validez de las fracciones XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, y declarar la invalidez de las fracciones XV y LVII, todas del artículo 4 impugnado, así como declarar infundadas las omisiones estudiadas.

---

[1] En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

10. No obstante, tratándose de las fracciones II, III, VI y XXXI, aunque estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez, lo hago por razones adicionales. En este sentido, me parece que la diferencia conceptual de los archivos de trámite, concentración e histórico no genera un impacto significativo en el sistema, pues si bien, las fracciones IV, V y VIII, del artículo 4 de la Ley General de Archivos los señala únicamente como "conjunto[s] de documentos"[2]; lo cierto, es que al analizarse el diverso 21, se establece que, además de ser un conjunto de documentos, dichos archivos constituyen áreas o unidades operativas del sistema institucional de los sujetos obligados.[3]
11. Finalmente, tratándose de la definición del grupo interdisciplinario, adicionalmente, considero que el artículo 49 de la Ley impugnada[4] regula adecuadamente la integración en los mismos términos que el diverso 50 de la Ley General.[5]

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, en relación con la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

[2] **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[…]
IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
[…]
VIII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público […].

[3] **Artículo 21.** El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:
I. Un área coordinadora de archivos, y
II. Las áreas operativas siguientes:
a) De correspondencia;
b) Archivo de trámite, por área o unidad;
c) Archivo de concentración, y
d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.
Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.
Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

[4] **Artículo 49.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, estará integrado por los titulares o responsables que, con base a su estructura organizacional, realicen las funciones siguientes:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control; y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
El grupo interdisciplinario deberá ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán atender a los lineamientos y normatividad emitida por Consejo Estatal.
Artículo 50. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado, para lo cual el sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación.

[5] **Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control, y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.
El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2019, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

A lo largo de la discusión, manifesté estar en desacuerdo, en todo o en parte, con las consideraciones de diversos apartados del estudio de fondo, por lo que, a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de estos puntos, en el orden que fueron plasmados en la sentencia:

I. Integración del Consejo Estatal de Archivos (considerando noveno).

a) Fallo mayoritario.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el tema 3 de la acción de inconstitucionalidad 141/2019[1], denominado “Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local” y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General de Archivos[2], la sentencia determina que:

- No asiste la razón al accionante, en cuanto a que la ley local no prevé una fórmula para suplir las ausencias de los consejeros locales de manera similar a como se establece para los consejeros nacionales en el artículo 65, párrafo sexto, de la Ley General de Archivos[3], esto es, por medio de un suplente que tenga una jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular; pues, en su numeral 65[4], contempla sustancialmente un mecanismo semejante.

- Tampoco le asiste razón, en cuanto a que el representante de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado debe tener un asiento en el Consejo Estatal de Archivos, por ser el equivalente del integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual ocupa un lugar en el Consejo Nacional de Archivos, conforme el artículo 65, fracción VIII, de la Ley General de Archivos[5]; puesto que la naturaleza jurídica y las funciones de este organismo son esencialmente distintas a las que corresponden a aquella dependencia.

- Tampoco le asiste razón, en cuanto a que el artículo 64 de la ley local es inconstitucional, porque no asegura que todos los Presidentes Municipales estén presentes en el Consejo Estatal de Archivos; pues, de conformidad con el párrafo tercero del diverso 71 de la Ley General de Archivos[6], corresponde al legislador local regular el número y forma en que tendrán participación los municipios en dicho Consejo, lo cual

---

[1] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local”, consistente en determinar que la Ley General de Archivos no niega la libertad configurativa de las entidades para regular sus sistemas locales. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

[2] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[3] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. (**…**)
Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. (**…**)

[4] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 65. (**…**)
La función como integrantes del Consejo Estatal será honorífica y podrán nombrar un suplente, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular, actuando con voz y voto en su ausencia. (**…**)

[5] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
(**…**)
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; (**…**).

[6] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa. (**…**)

estableció en la fracción IX del citado numeral 64[7] para nueve de ellos, que serán los primeros lugares de cada región en el cumplimiento anual en materia de archivos. Cita como apoyo lo resuelto por el Tribunal Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2019[8].

- En cambio, resulta fundado el argumento de invalidez en el que aduce que la integración del Consejo Estatal de Archivos, prevista en el citado artículo 64 de la ley local[9], no es equivalente a la que establece el diverso 65 de la Ley General de Archivos[10] respecto del Consejo Nacional; pues:

(i) Mientras que el artículo 65, fracción I, de la Ley General[11] dispone que el Consejo Nacional debe ser presidido por el titular del Archivo General de la Nación; el diverso 64, fracción I, de la ley local[12] establece que el Consejo Estatal será presidido por el titular de la Oficialía Mayor, que, en términos del numeral 13, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal[13], encabeza una de las dependencias del Poder Ejecutivo.

---

[7] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
(**…**)
IX. Nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base al cumplimiento anual en materia de archivos; y (**…**).

[8] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones atinentes a la validez de la participación del titular del Poder Ejecutivo local, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose del párrafo ciento seis, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo ciento seis, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunciaron sendos votos concurrentes.

[9] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
I. La persona titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;
II. La persona titular de la Secretaría de Contraloría;
III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
IV. El Diputado o Diputada que presida la Comisión de Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado de Hidalgo;
V. Un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
VI. Un Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;
VII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;
VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
IX. Nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base al cumplimiento anual en materia de archivos; y
X. Un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social este directamente relacionado con la conservación de archivos.

[10] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
X. El titular del Banco de México;
XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;
XII. Un representante de los archivos privados, y
XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.
Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.
La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. (**…**)

[11] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá; (**…**).

[12] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
I. La persona titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá; (**…**).

[13] **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**
Artículo 13. Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes:
(**…**)
XVIII. Oficialía Mayor.

(ii) No se prevé la participación del titular de la Secretaría de Gobierno en el Consejo Estatal, como equivalente del titular de la Secretaría de Gobernación, que sí forma parte del Consejo Nacional, de acuerdo con el artículo 65, fracción II, de la Ley General[14].

(iii) Se prevé la participación en el Consejo Estatal de un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos[15], que no es equivalente al representante de los archivos privados, previsto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley General[16], que da voz y voto en el Consejo Nacional a los particulares que no reciben o ejercen recursos públicos, ni realizan actos de autoridad, pero que tienen en su propiedad documentos de interés público, histórico o cultural; razón por la cual debe contar con la representación de, al menos, cierto número de éstos, conforme al párrafo tercero del citado artículo 65 de la ley marco[17].

(iv) Tampoco se contempla la participación en el Consejo Estatal del equivalente al representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico en el Consejo Nacional, órgano al que se refiere el artículo 114 de la Ley General[18].

No obstante lo anterior, la inclusión en el Consejo Estatal de los titulares de la Secretaría de Cultura y la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción[19], sin equivalente en el Consejo Nacional -como se advierte del multicitado artículo 65 de la Ley General-, no trastoca el mandato de equivalencia que establece el diverso 71, párrafo quinto, de la ley marco[20], pues las entidades federativas no se encuentran obligadas a replicar el contenido de este ordenamiento.

Por lo anterior, la sentencia declara la invalidez del artículo 64 de la ley local.

Finalmente, al no haber alcanzado mayoría calificada la invalidez del artículo 98, fracción XXIX, de la ley local[21] que, en suplencia, proponía el proyecto, se desestima la acción respecto de este precepto, conforme a

---

[14] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
(**…**)
II. El titular de la Secretaría de Gobernación; (**…**).

[15] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
(**…**)
X. Un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social este directamente relacionado con la conservación de archivos.

[16] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
(**…**)
XII. Un representante de los archivos privados, y (**…**).

[17] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. (**…**)
La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. (**…**)

[18] **Ley General de Archivos**
Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.
El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.
Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

[19] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
(**…**)
III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
(**…**)
VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; (**…**).

[20] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[21] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:
(**…**)
XXIX. Designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal; (**…**).

los diversos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución General[22] y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[23].

b) Razones del voto concurrente.

Aun cuando coincido con la invalidez del artículo 64[24] e, incluso, con la invalidez propuesta respecto del artículo 98, fracción XXIX[25] -aunque no en suplencia, en términos del proyecto-; me aparto del criterio "funcional" de equivalencia y de las consideraciones que avalan el cumplimiento del requisito de participación municipal, así como la inclusión de órganos distintos a los que prevé la Ley General de Archivos para la integración del Consejo Nacional.

El mandato de homogeneidad que se establece en la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución General[26], por lo que se refiere a aspectos orgánicos, como el que se cuestiona, se materializa en términos de equivalencia, conforme al artículo 71 de la Ley General de Archivos[27].

Contrario a lo señalado en la sentencia -que, en este punto, retoma lo sostenido mayoritariamente por el Tribunal Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 141/2019[28]-, esta equivalencia no debe entenderse bajo un criterio funcional conforme al cual puede haber diferencias en las leyes locales siempre que no "entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales", sino a la luz del referido mandato de homogeneidad, de modo que la variación o los cambios introducidos por el legislador local no alteren el contenido esencial y/o el alcance de la disposición correlativa de la Ley General, es decir, respeten el estándar o patrón de referencia definido por este ordenamiento, que debe ser común a toda normativa.

---

[22] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(**…**)
II. (**…**)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[23] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (**…**)

[24] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
I. La persona titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;
II. La persona titular de la Secretaría de Contraloría;
III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
IV. El Diputado o Diputada que presida la Comisión de Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado de Hidalgo;
V. Un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
VI. Un Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;
VII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;
VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
IX. Nueve municipios del Estado de Hidalgo, que serán los primeros lugares de cada región en base al cumplimiento anual en materia de archivos; y
X. Un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social este directamente relacionado con la conservación de archivos.

[25] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:
(**…**)
XXIX. Designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal; (**…**).

[26] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(**…**)
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. (**…**)

[27] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[28] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local", consistente en determinar que la Ley General de Archivos no niega la libertad configurativa de las entidades para regular sus sistemas locales. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Pues bien, partiendo de esta base:

Coincido en que el promovente parte de una premisa errónea al aducir que la ley local no prevé lo dispuesto por el párrafo penúltimo del artículo 65 de la Ley General[29] en relación con la suplencia de los consejeros titulares por parte de los funcionarios con jerarquía inmediata inferior; dado que esto no se establece en el artículo 64 impugnado, sino en el diverso 65, párrafo segundo[30].

Asimismo, coincido en que no asiste razón al accionante cuando señala que el mencionado artículo 64 debió contemplar al titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado como integrante del Consejo Estatal de Archivos, por ser el equivalente del integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a que se refiere la fracción VIII del diverso 65 de la Ley General[31]; pues este órgano constitucional autónomo no tiene equivalente a nivel local, mucho menos, una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción XVII del numeral 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal[32].

De igual forma, concuerdo en que, por el contrario, resulta fundado el argumento en el que el promovente aduce una falta de equivalencia entre lo dispuesto por el artículo 64 combatido y el diverso 65, párrafos primero y tercero, de la Ley General[33], al prever que: (i) el titular de la Oficialía Mayor (y no del Archivo General) presida el Consejo Estatal[34] -lo cual obedece a la naturaleza jurídica otorgada al Archivo General del Estado en el numeral 96 del propio ordenamiento[35] como un órgano desconcentrado de dicha dependencia-; y que, (ii) un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos[36] (y no uno que represente a cierto número de

---

[29] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. (**…**)
Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. (**…**)

[30] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 65. (**…**)
La función como integrantes del Consejo Estatal será honorífica y podrán nombrar un suplente, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular, actuando con voz y voto en su ausencia. (**…**)

[31] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
(**…**)
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; (**…**).

[32] **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**
Artículo 13. Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes:
(**…**)
XVII. Unidad de Planeación y Prospectiva; y (**…**).

[33] **Ley General de Archivos**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
X. El titular del Banco de México;
XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;
XII. Un representante de los archivos privados, y
XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.
(**…**)
La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. (**…**)

[34] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
I. La persona titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá; (**…**).

[35] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 96. Se crea el Archivo General del Estado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

[36] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
(**…**)
X. Un representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social este directamente relacionado con la conservación de archivos.

archivos privados) forme parte de dicho Consejo; así también, al no contemplar como integrantes de este órgano (i) al titular de la Secretaría de Gobierno (homóloga de la Secretaría de Gobernación), ni (ii) a un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, el cual ni siquiera prevé la ley local, en razón de la naturaleza jurídica asignada al Archivo General.

No obstante, no coincido en que el referido artículo 64, en su fracción IX, garantiza la participación de los municipios en el Consejo Estatal, puesto que, si bien es cierto que el diverso 71, párrafo tercero, de la Ley General deja que sea la legislación de cada entidad federativa la que regule esta participación, también lo es que esto se refiere a la forma en la que aquéllos tomarán parte, mas no autoriza a limitar su participación a cierto número, como se establece en la citada fracción, que contempla como integrantes del Consejo sólo a los nueve municipios que sean los primeros lugares de cada región en el cumplimiento anual en materia de archivos.

Aun cuando no asiste la razón al accionante cuando señala que debe asegurarse la presencia de todos los presidentes municipales, como representantes de los municipios, ya que, como apunté, corresponde al legislador estatal determinar la manera como éstos participarán; debe garantizarse que todos los municipios estén representados, de algún modo, en el Consejo, lo que no se logra con la fórmula empleada en la ley local, que sólo hace partícipes a los nueve primeros lugares de cada región en esta materia, que velarán, en todo caso, por sus intereses, mas no por los del resto de los municipios de la región -a diferencia de la fórmula adoptada por el legislador de Nuevo León, objeto de análisis en la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2019, que cita como apoyo la sentencia, en la que todos los municipios del Estado estaban representados (los pertenecientes a la zona metropolitana, por conducto de sus presidentes municipales y los de las zonas norte y sur, por dos representantes cada una)-.

Estas mismas razones, desde mi punto de vista, sustentan la invalidez del diverso artículo 98, fracción XXIX -respecto del cual se desestimó la acción-, que faculta al Archivo General del Estado para designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal; no así las expuestas en el proyecto para invalidar dicho precepto en suplencia, por violación al principio de seguridad jurídica -en relación con la reserva de fuente legal derivada del citado numeral 71, párrafo tercero, de la Ley General-, máxime si se considera, contrario a lo señalado en la propuesta, que, de la interpretación sistemática de los preceptos combatidos, sí se advierte el criterio conforme al cual se ejercería la referida facultad (primeros lugares en el cumplimiento anual en materia de archivos) y el número de municipios que se elegirían (nueve).

Finalmente, tampoco coincido en que la inclusión en el Consejo Estatal del titular de la Secretaría de Cultura y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las fracciones III y VIII del artículo 64 controvertido[37], no trastoca el mandato de equivalencia establecido en el citado numeral 71 de la Ley General; puesto que resulta claro que la introducción de elementos no previstos en el mencionado artículo 65 de este ordenamiento rompe con la homogeneidad que rige en materia de archivos, materializada, para efectos orgánicos, en el referido mandato.

II. Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Hidalgo (considerando décimo).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara fundado el concepto de invalidez aducido por el accionante, sobre la base de las consideraciones expuestas en el tema 10 de la acción de inconstitucionalidad 141/2019[38], en relación con la naturaleza jurídica de los Archivos Generales de los Estados; el criterio “funcional” de equivalencia, a partir del cual las Legislaturas Locales deben ejercer su competencia sin causar merma o afectación en las relaciones funcionales que deben existir entre el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Archivos; y las consideraciones de la diversa acción de inconstitucionalidad 122/2020[39], conforme a las cuales las entidades federativas tienen el deber de asegurar que la naturaleza jurídica del Archivo General resulte congruente con las funciones que debe cumplir en el Sistema Local, para lo cual requiere contar con una naturaleza jurídica y organización equivalente a la que tiene el Archivo General de la Nación.

---

[37] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 64. El Consejo Estatal, estará integrado por:
(…)
III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
(…)
VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; (…).

[38] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 85, en su porción normativa “sectorizado a la Secretaría General de Gobierno”, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

[39] Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos en este punto.

Al respecto, determina que la naturaleza jurídica asignada al Archivo General en el artículo 96 de la ley local[40], como órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, le resta atributos para el ejercicio efectivo de la especialización que en materia archivística le otorgó la Ley General, dada la injerencia del Poder Ejecutivo del Estado; así también, que su naturaleza jurídica debe ser equivalente a la que corresponde al Archivo General de la Nación, esto es, la de un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

En relación con lo anterior, señala que, de acuerdo con la naturaleza jurídica que debe tener el Archivo General del Estado, equivalente a la del Archivo General de la Nación, la ley local debe prever la existencia del órgano de gobierno, el órgano de vigilancia y el Consejo Técnico y Científico Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo; por lo que declara la invalidez del citado artículo 96 y remite al considerando décimo octavo para los efectos de esta invalidez.

b) Razones del voto concurrente.

Aun cuando coincido con la invalidez del artículo 96[41] y con la existencia de una omisión -aunque la sentencia no lo diga de esta forma-, al no preverse en la ley local el órgano de gobierno, el órgano de vigilancia, el Consejo Técnico y Científico Archivístico y el patrimonio que debe tener el Archivo General del Estado; me aparto de las consideraciones relacionadas con el criterio “funcional” de equivalencia.

La naturaleza jurídica asignada al Archivo General del Estado como órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno Estatal no se ajusta a la prevista en el artículo 104 de la Ley General de Archivos[42] para el Archivo General de la Nación que, se pretende, sea también adoptada por los órganos especializados en materia de archivos a nivel local, conforme al mandato de homogeneidad establecido en el diverso 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General[43].

Como señalé en el apartado anterior, este mandato de homogeneidad, por lo que se refiere a aspectos orgánicos, como el cuestionado, se materializa en términos de equivalencia, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley General de Archivos[44], si se tiene en cuenta, en este punto, que el Archivo General del Estado es parte del Sistema Local; siendo, de esta forma, necesario, al igual que respecto del Archivo General de la Nación, asignar la naturaleza jurídica de organismo descentralizado y no sectorizar a la entidad especializada en materia de archivos a nivel local a una dependencia estatal para, con ello, fortalecer su autonomía técnica y de gestión, de manera que pueda ejercer adecuadamente sus funciones y alcanzar sus objetivos.

Así también, la ausencia en la ley local, no sólo de las definiciones, sino de cualquier referencia al “órgano de gobierno”, “órgano de vigilancia” y “consejo técnico”, así como al “patrimonio”, obedece a la naturaleza jurídica otorgada al Archivo General en el artículo 96 impugnado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno Estatal que, en este sentido, no requeriría tener una estructura orgánica de este tipo, ni contar con patrimonio propio; lo que configura una omisión, al haber incumplido el legislador con el deber de ajustar su normatividad a la Ley General de forma equivalente.

---

[40] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 96. Se crea el Archivo General del Estado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

[41] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 96. Se crea el Archivo General del Estado como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo, con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

[42] **Ley General de Archivos**
Artículo 104. El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

[43] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(**…**)
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. (**…**)

[44] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

No obstante, no coincido con lo indicado en el párrafo 100 del fallo, en tanto retoma el criterio "funcional" de equivalencia, pues, como expliqué en el apartado anterior, ésta debe entenderse a la luz del mencionado mandato de homogeneidad, de modo que la variación o los cambios introducidos por el legislador local no alteren el contenido esencial y/o el alcance de la disposición correlativa de la Ley General; sin que sea relevante corroborar si las diferencias advertidas "implican una merma o afectación en las relaciones funcionales que deben existir entre el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Archivos".

III. Existencia del Registro Estatal de Archivos (considerando décimo primero).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara fundado el concepto de invalidez hecho valer por el promovente, sobre la base de las consideraciones expuestas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 122/2020[45] y 132/2019[46], en cuanto a la imposibilidad de prever la existencia de Registros Estatales de Archivos.

Al respecto, advierte, en primer lugar, que los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa "además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal", 75, 76, 77 y 78 y transitorio noveno de la ley local[47] reproducen esencialmente las disposiciones de la Ley General relativas al Registro Nacional de Archivos[48] y, además, establecen el deber de inscribir en el Registro Estatal a quienes funjan

---

[45] Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos en este punto. La Ministra Ríos Farjat y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

[46] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. La Ministra Ríos Farjat y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.

[47] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(**…**)

XLVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Archivos; (**…**).

Artículo 11. Los sujetos obligados, en términos de la Ley General, por la presente Ley y por lineamientos o normatividad que emitan los Consejos Nacional y Estatal de Archivos, están obligados a:

(**…**)

V. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; (**…**).

Artículo 26. (**…**)

El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal.

Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales de cada sujeto obligado y de los archivos de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos, en concordancia con la legislación aplicable.

Artículo 76. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 77. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

Artículo 78. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

Noveno. El Archivo General del Estado pondrá en operación la plataforma y la aplicación informática del Registro Estatal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

[48] **Ley General de Archivos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(**…**)

XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos; (**…**).

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

(**…**)

IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; (**…**).

Artículo 27. (**…**)

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.

como titulares del área coordinadora de archivos; no obstante lo cual determina que, al contemplar este Registro, el legislador local duplicó las funciones de obtener y concentrar información archivística, desbordando el principal objetivo que se persigue con la creación del Registro Nacional de evitar su dispersión y optimizar la logística de organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

En relación con lo anterior, señala que, de acuerdo con el artículo 11, fracción IV, de la Ley General[49], los sujetos obligados de las entidades federativas deben hacer constar en el Registro Nacional la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo y actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que les proporcionará el Archivo General; por lo que la creación de un Registro Estatal implica para éstos duplicar innecesariamente esa información, ya que también tienen el deber de realizar la inscripción en ese Registro, actualizar cada año la información e, incluso, llevar a cabo estas operaciones a través de otra aplicación informática que les proporcionará el Archivo Local, con las consecuencias que traerá consigo el empleo de dos programas informáticos para el mismo fin.

Así también, precisa que el mandato de equivalencia establecido en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General[50] conlleva únicamente la creación de un Consejo Local de Archivos y un Archivo General, mas no un Registro Estatal.

Por lo tanto, declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa “además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal”, 75, 76, 77 y 78 y transitorio noveno de la ley local.

b) Razones del voto concurrente.

Coincido con la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa “además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal”, 75, 76, 77 y 78 y transitorio noveno[51]; pero formulo razones adicionales.

Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

[49] **Ley General de Archivos**
Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:
(**…**)
IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; (**…**).

[50] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[51] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
XLVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Archivos; (**…**).
Artículo 11. Los sujetos obligados, en términos de la Ley General, por la presente Ley y por lineamientos o normatividad que emitan los Consejos Nacional y Estatal de Archivos, están obligados a:
(**…**)
V. Inscribir en el Registro Estatal, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; (**…**).
Artículo 26. (**…**)
El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal.
Artículo 75. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales de cada sujeto obligado y de los archivos de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos, en concordancia con la legislación aplicable.
Artículo 76. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.
Artículo 77. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.
Artículo 78. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.
Noveno. El Archivo General del Estado pondrá en operación la plataforma y la aplicación informática del Registro Estatal, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Concuerdo con la imposibilidad de prever la existencia de un Registro Estatal de Archivos, dado que el mandato establecido en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General[52] para que las Legislaturas Estatales desarrollen la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de manera equivalente a los que dicha ley contempla para el Sistema Nacional no implica la creación de un registro de archivos a nivel local, aun cuando se prevea un Registro Nacional de Archivos como parte del Sistema Nacional.

Como apunta la sentencia, el citado artículo 71, en sus párrafos primero y segundo[53], dispone que los Sistemas Locales de Archivos contarán con un Consejo Local como órgano de coordinación y con un Archivo General como la entidad especializada en materia de archivos; sin prever la existencia de un Registro Estatal.

En congruencia con lo anterior, el artículo 4 de la misma Ley General, en las fracciones VII y XV[54], establece que los archivos generales son “las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local” y los consejos locales “los consejos de archivos de las entidades federativas”; sin contemplar una definición sobre Registros Estatales.

Adicionalmente, la función relacionada con la difusión del patrimonio documental, que el artículo 78 de la Ley General[55] asigna al Registro Nacional de Archivos, en el ámbito local se encomienda a los archivos generales en las entidades federativas y no a Registros Estatales, como se advierte de la propia definición establecida en el referido artículo 4, fracción VII.

Así también, como indica la sentencia, la implementación de un Registro Estatal de Archivos en términos equivalentes a los previstos para el Registro Nacional desvirtuaría el propósito para el que este último fue creado, conforme a los artículos 78, 79 y 81 de la ley marco[56], esto es, como una herramienta de control, organización y unificación, en tanto permite registrar, concentrar, actualizar y hacer accesible al público la información sobre los sistemas institucionales[57] y los archivos privados de interés público[58], tanto del orden federal como local.

---

[52] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (…)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[53] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente. (…)

[54] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(…)
VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
(…)
XV. Consejos Locales: A los consejos de archivos de las entidades federativas; (…).

[55] **Ley General de Archivos**
Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.

[56] **Ley General de Archivos**
Artículo 78. El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.
Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.
Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

[57] **Ley General de Archivos**
Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.
Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

[58] **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(…)
IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno; (…).

IV. Características del patrimonio documental del Estado de Hidalgo (considerando décimo segundo).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara infundado el concepto de invalidez hecho valer por el accionante, sobre la base de las consideraciones expuestas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 141/2019[59] y 132/2019[60], por lo que reconoce la validez del artículo 80 de la ley local[61].

Al respecto, sostiene que no asiste la razón al promovente, pues, en el citado precepto, se establecen los atributos del patrimonio documental del Estado (de dominio e interés público, inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio), en términos del artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General[62]; sin que ello implique legislar en materia de monumentos históricos, competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el diverso 73, fracción XXV, de la Constitución General[63], dado que no se regula el patrimonio documental de la Nación que encuadra en esta categoría, sino el conformado por documentos públicos estatales y municipales, según se desprende de la definición de "patrimonio documental", que prevé el numeral 4, fracción XLII, de la propia ley local[64].

De igual forma, señala que tampoco asiste la razón al promovente en cuanto a que los atributos referidos sólo son aplicables al patrimonio documental de la Nación, ya que las disposiciones de la Ley General son un parámetro a partir del cual las Legislaturas Locales deben ajustar su orden jurídico, por lo que el Congreso Estatal debía regular el patrimonio documental del Estado, cuando menos, con los elementos que prevé la Ley General para dicha figura.

Finalmente, concluye que los atributos que se confieren al patrimonio documental del Estado no afectan la facultad del Archivo General de la Nación para emitir las declaratorias de patrimonio documental de la Nación, establecida en los artículos 87, párrafo primero y 106, fracción XXI, de la Ley General[65]; máxime si se atiende

---

[59] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

[60] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.5, denominado "Patrimonio documental del Estado", consistente en reconocer la validez del artículo 78 la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 127, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

[61] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**

Artículo 80. El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

[62] **Ley General de Archivos**

Artículo 86. (**…**)

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

[63] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(**…**)

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; (**…**).

[64] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(**…**)

XLII. Patrimonio documental: Los documentos y registros escritos o gráficos vinculados en series documentales, producidos como resultado de las tareas o funciones de instituciones o personas, que por su naturaleza no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados e instituciones privadas; (**…**).

[65] **Ley General de Archivos**

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. (**…**)

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

(**…**)

XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación; (**…**).

a lo dispuesto por el diverso 81 de la ley local[66] en cuanto a que, para hacer extensiva la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación a los documentos que sean patrimonio documental del Estado, se deberá cumplir con la normatividad correspondiente, lo que implica que el Archivo General de la Nación realice sobre ellos la declaratoria respectiva.

b) Razones del voto concurrente.

Aun cuando coincido con la validez del artículo 80[67], me aparto de las consideraciones, pues, desde mi punto de vista, al regular el patrimonio documental del Estado, las leyes locales deben contemplar todas las características que la Ley General prevé para el patrimonio documental de la Nación, de acuerdo con el mandato de homogeneidad que rige en materia archivística; debiendo aclarar, en este sentido, que el voto en contra que emití en la diversa acción de inconstitucionalidad 141/2019[68] en relación con este tema obedeció a que, por una parte, no se habían previsto todas las características del patrimonio documental que prevé la Ley General y, por otra, se regulaban bienes nacionales, competencia exclusiva de la Federación -lo cual no acontece en la especie-.

En efecto, desde aquel precedente, reconocí que, conforme al artículo 86 de la Ley General[69], las entidades federativas deben determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental y, de esta forma, su margen de actuación se limita a la emisión de la declaratoria de patrimonio documental, mas no se deja a su discrecionalidad establecer sus características jurídicas, esto es, una vez que ejercen su facultad para declarar el patrimonio documental, los documentos de todas las entidades federativas deben tener las mismas cualidades que asigna al patrimonio documental de la Nación el artículo 84 de la ley marco[70], a fin de respetar el mandato de homogeneidad que rige en materia de archivos; pues, de lo contrario, podría darse el caso de que, por ejemplo, en una entidad federativa los documentos que constituyen el patrimonio documental estén sujetos a prescripción y, con ello, puedan eliminarse mediante baja documental.

Dado que, en el caso, el legislador local reguló el patrimonio documental del Estado, atendiendo a todas las características que la Ley General establece para el patrimonio documental de la Nación, salvaguardando, incluso, en el diverso artículo 81[71], la posibilidad de que dicho patrimonio pueda encuadrar en esta última categoría, siempre que cumpla con la normatividad correspondiente (de la Ley General); el precepto impugnado es constitucional.

V. Nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos (considerando décimo tercero).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara fundado el concepto de invalidez aducido por el accionante, sobre la base de las consideraciones de la iniciativa que dio lugar a la Ley General relacionadas con la profesionalización del personal encargado de los procesos archivísticos dentro de los sujetos obligados, reflejada en las

---

[66] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 81. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, siempre y cuando cumplan con la normatividad correspondiente.

[67] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 80. El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado de Hidalgo, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

[68] Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

[69] **Ley General de Archivos**
Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

[70] **Ley General de Archivos**
Artículo 84. El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

[71] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 81. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Hidalgo, siempre y cuando cumplan con la normatividad correspondiente.

disposiciones sobre el sistema institucional de archivos[72] y las áreas que lo integran[73], particularmente, el área coordinadora de archivos, atendiendo a su objeto[74] y funciones[75], para cuyo cumplimiento se estableció de forma expresa que su titular debería tener, al menos, nivel de director general o equivalente dentro de la estructura orgánica y dedicarse específicamente a las tareas asignadas tanto en dicho ordenamiento como en las leyes locales en la materia.

En este sentido, sostiene que la competencia del legislador local tiene sus límites en aquellas reglas de la Ley General que, como las que se refieren a la gestión documental y administración de archivos, tienen por objeto garantizar que su organización, conservación, administración y preservación se lleve a cabo de forma homogénea, entre ellas, las que prevén las normas básicas que regulan la estructura organizacional de los sistemas institucionales de archivos, por lo que no puede variar funciones y jerarquías que, en términos de la ley marco, corresponden a quienes se encuentran al frente de sus diversas áreas. Cita como apoyo la tesis P./J. 5/2010, de rubro "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES"[76].

A partir de lo anterior, determina que el artículo 26, párrafo segundo, de la ley local[77], al prever que el titular del área coordinadora de archivos debe tener, al menos, dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto por el diverso 27, párrafo segundo, de la Ley General, pues, mientras éste establece en términos absolutos el nivel jerárquico con que debe contar el titular de dicha área (director general o su equivalente), aquél lo hace en términos relativos, dependiendo del nivel asignado al titular del sujeto obligado.

---

[72] **Ley General de Archivos**
Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. (**…**)

[73] **Ley General de Archivos**
Artículo 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:
I. Un área coordinadora de archivos, y
II. Las áreas operativas siguientes:
a) De correspondencia;
b) Archivo de trámite, por área o unidad;
c) Archivo de concentración, y
d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado. Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.
Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

[74] **Ley General de Archivos**
Artículo 27. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

[75] **Ley General de Archivos**
Artículo 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:
I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;
II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;
IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;
X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

[76] **Texto**: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2322)

[77] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 26. (**…**)
El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; ~~además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal~~.

Adicionalmente, en suplencia, advierte que la norma controvertida tiene otro vicio de constitucionalidad, dado que transgrede el mandato de "especificidad" a que se refiere el citado artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General, cuando ordena que el titular del área coordinadora de archivos se dedique a las tareas inherentes al cargo, asignadas tanto en dicho ordenamiento como en las leyes locales en la materia; pues autoriza que desempeñe funciones ajenas a las que debe ejercer en el sistema institucional de archivos de los sujetos obligados.

En consecuencia, declara la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, en la porción normativa restante, al haberse declarado la invalidez de la porción normativa "además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal" en el considerando décimo primero.

b) Razones del voto concurrente.

Aun cuando coincido con la invalidez del artículo 26, párrafo segundo[78], me separo de la cita de la tesis P./J. 5/2010, de rubro "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES"[79] -por no resultar aplicable a la materia archivística- y formulo razones adicionales.

Como he señalado, el mandato de homogeneidad que rige en materia de archivos obliga al legislador local a no alterar el contenido esencial y/o el alcance de la disposición correlativa de la Ley General, es decir, a respetar el estándar de referencia definido por este ordenamiento, que debe ser común a toda normativa. Luego, la posibilidad de aumentar las obligaciones o prohibiciones establecidas en una Ley General -autorizada por la citada tesis- aplica para otras materias concurrentes, mas no para la archivística, dado que la variación o los cambios introducidos por el legislador local en este sentido pueden contrariar el significado principal atribuido a cierta figura o institución o, en su caso, la equivalencia que debe operar para efectos orgánicos.

No obstante lo anterior, al ser la homogeneidad el parámetro conforme al cual se examina la norma impugnada, coincido en que, al hacerse depender el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos del que tenga el titular del sujeto obligado (por lo menos, dos niveles inmediatos inferiores a éste), contraviene lo dispuesto por el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General[80], en cuanto a que el nivel jerárquico del titular de dicha área debe ser, al menos, el de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado.

Aunque no se explica en el fallo, esto obedece a que, siendo tan amplio el espectro de sujetos obligados a que se refiere el artículo 4, fracción LV, de la ley local[81], pueden existir casos en que la fórmula adoptada por el legislador estatal guarde correspondencia con el nivel jerárquico mínimo exigido por la Ley General; pero puede haber otros en que, dada la naturaleza y estructura orgánica del sujeto obligado, esto no sea así, con lo cual no se respetaría la previsión expresa de la ley marco.

Por otro lado, dado que también se atiende al referido parámetro de homogeneidad, coincido igualmente en la contravención a lo dispuesto por el mismo artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General, por lo que se refiere a la especificidad de las funciones que debe ejercer el titular del área de que se trata -la cual se advierte en suplencia-; pues, al prever la norma impugnada que "entre sus funciones estén aquellas afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable", autoriza el ejercicio de otro tipo de tareas no relacionadas con el quehacer archivístico.

---

[78] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 26. (**…**)
El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado; ~~además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal~~.

[79] **Texto**: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2322)

[80] **Ley General de Archivos**
Artículo 27. (**…**)
El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

[81] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(**…**)
LV. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo, que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Hidalgo y sus Municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal; (**…**).

VI. Requisito de ser ciudadano hidalguense para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado (considerando décimo quinto).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara fundado el concepto de invalidez aducido por el accionante, haciendo referencia al mandato de equivalencia establecido en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General[82] y al criterio funcional bajo el cual debe ser entendido, aunque señalando que éste se exige respecto de la integración, atribuciones y funcionamiento de los órganos que integran el Sistema Local, pero no en cuanto a los requisitos de elegibilidad de sus titulares, los cuales, en principio, forman parte de la libertad configurativa del legislador local y serán válidos siempre que no se traduzcan en una modificación a la integración, las atribuciones y el funcionamiento de tales órganos que afecte la equivalencia funcional del Sistema Local en relación con el Sistema Nacional, o bien, en una diferencia de trato injustificada a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Así, sobre la base de las consideraciones expuestas en la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2016[83] en torno al principio de igualdad, determina que el requisito consistente en ser ciudadano hidalguense, que exige el artículo 100, fracción I, de la ley local[84] para ser Director General del Archivo General del Estado, resulta inconstitucional, por establecer una diferencia injustificada que se traduce en una afectación al derecho de todo ciudadano mexicano a ser nombrado en condiciones de igualdad para un empleo o comisión del servicio público, garantizado por los artículos 1o., párrafos primero y último y 35, fracción VI, de la Constitución General[85].

Al respecto, después de aludir al contenido de los artículos 30 y 34 de la propia Constitución General[86], relativos a la nacionalidad y ciudadanía mexicana, así como al de los diversos 13 y 16 de la Constitución Local[87], que prevén quiénes son hidalguenses y ciudadanos del Estado, concluye que el requisito cuestionado excluye de manera absoluta a cualquier ciudadano mexicano no hidalguense de la posibilidad de acceder al cargo de Director del Archivo General Estatal, aun cuando satisfaga las demás exigencias que establece el

---

[82] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (…)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[83] Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

[84] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano hidalguense; (…).

[85] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(…)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
(…)
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; (…).

[86] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
A) Son mexicanos por nacimiento:
I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;
III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
B) Son mexicanos por naturalización:
I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.
Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

[87] **Constitución Política del Estado de Hidalgo**
Artículo 13. Son hidalguenses:
I. Los nacidos en el territorio del Estado;
II. Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y,
III. Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.
Artículo 16. Son ciudadanos del Estado, los Hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

mencionado artículo 100[88]; sin que el Congreso Local hubiese justificado la diferencia de trato, ni advertirse que con ella se pretenda la consecución de un fin constitucionalmente protegido, máxime si no hay correlación entre ser ciudadano hidalguense y desempeñar correctamente las funciones encomendadas al referido Archivo; razón por la cual declara la invalidez de la norma impugnada.

b) Razones del voto concurrente.

Aun cuando coincido con la invalidez del artículo 100, fracción I[89], me aparto del criterio "funcional" de equivalencia y de su aplicación como parámetro de validez de requisitos para acceder a cargos públicos en materia archivística; tampoco comparto el test de razonabilidad aplicado al requisito cuestionado.

Concuerdo en que existe libertad configurativa del legislador local para regular los requisitos de elegibilidad, por no operar respecto de éstos el mandato de equivalencia, previsto en el artículo 71, párrafo quinto, de la Ley General[90] únicamente respecto de la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Local y, por lo mismo, considero que no puede aplicarse el criterio de equivalencia "funcional" -al margen de que, por las razones apuntadas en relación con el considerando noveno, no lo comparta- como parámetro de validez de tales requisitos, los cuales deben atender, en todo caso, a la razonabilidad en el establecimiento de restricciones para el acceso a un cargo público, en términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución General[91].

Sin perjuicio de lo anterior, al ser esta última el parámetro conforme al cual se examina la validez del requisito consistente en ser ciudadano hidalguense, que prevé la fracción I del artículo 100 de la ley local[92] para ser Director del Archivo General del Estado, coincido en que resulta inconstitucional, pero sobre la base de que, aun advirtiendo como fin legítimo -no constitucionalmente protegido, como se indica en el fallo- el mejor desempeño del cargo, no se justifica la exigencia de: (i) haber nacido en la entidad federativa; (ii) haber residido en ella, por lo menos, cinco años; o (iii) haber contraído matrimonio con un hidalguense y residido en la entidad, cuando menos, tres años, para poder ejercer adecuadamente las atribuciones conferidas en el artículo 98 de la propia ley local[93] -exceptuando la fracción VII (que es objeto de análisis en el considerando

---

[88] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:
(**…**)
II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de maestro en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

[89] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano hidalguense; (**…**).

[90] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[91] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
(**…**)
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; (**…**).

[92] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano hidalguense; (**…**).

[93] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:
I. Realizar un trabajo de coordinación con el área coordinadora de archivos de los Sujetos Obligados del Estado de Hidalgo y de los municipios;
II. Auditar anualmente a los Sujetos Obligados respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
III. Elaborar diagnósticos y estudios del estado que guardan los archivos de los Sujetos Obligados, así como, emitir observaciones a los archivos que así lo requieran;
IV. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de consulta y control archivístico presentados por los Sujetos Obligados;
V. Emitir las declaratorias de patrimonio documental del Estado de Hidalgo;
VI. Registrar y autorizar los procesos administrativos en materia archivística que realicen los Sujetos Obligados;
VII. ~~Suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los Sujetos Obligados, por inactividad, falta de interés o la no colaboración;~~
VIII. Organizar, conservar y preservar el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones legales aplicables;
IX. Difundir los documentos históricos;

siguiente y debe invalidarse por las razones que al efecto señalo) y la fracción XXIX (que fue objeto de análisis en el considerando noveno y debía también invalidarse por las razones que expuse)-.

VII. Suspensión de los procesos administrativos en materia archivística (considerando décimo sexto).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara fundado el concepto de invalidez aducido por el accionante, sobre la base de que los Congresos de los Estados pueden asignar a los diversos órganos e instancias relacionados con el quehacer archivístico las atribuciones que se estimen necesarias para atender y resolver aspectos propios de su ámbito, siempre que los componentes del Sistema Local de Archivos cumplan con las funciones y finalidades previstas en la Ley General -permitiendo de esa manera una actuación coordinada de archivos- y no contravengan las bases y los principios establecidos en este ordenamiento que tienen por objeto garantizar que la organización, conservación, administración y preservación de archivos se realice de forma homogénea en todos los órdenes de gobierno.

Al respecto, después de hacer referencia a las disposiciones de la Ley General relacionadas con el cumplimiento de deberes a cargo de los sujetos obligados -como la administración, organización y conservación homogénea de los documentos que generen, reciban, obtengan, posean o transformen, el sistema institucional de archivos, el programa y el informe anual[94]-, la atribución de los órganos internos de

---

X. Fungir como órgano de consulta de los Sujetos Obligados del Estado de Hidalgo y de los municipios, en materia archivística;
XI. Proponer la suscripción de convenios e instrumentos en materia archivística;
XII. Actuar como vínculo con el Registro Nacional de Archivos;
XIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico generados por el Poder Ejecutivo;
XIV. Actuar como archivo de concentración del Poder Ejecutivo;
XV. Analizar y autorizar la pertinencia de recibir transferencias secundarias de documentos de archivo con valor histórico de Sujetos Obligados distintos al Poder Ejecutivo;
XVI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;
XVII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento;
XVIII. Emitir opinión técnica sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
XIX. Cooperar con otras instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia, tecnología, información e informática en materia de archivos;
XX. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
XXI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
XXII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en su archivo histórico;
XXIII. Custodiar el patrimonio documental;
XXIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
XXV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
XXVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos a los usuarios;
XXVII. Brindar capacitación, asistencia o asesoría técnica sobre administración y gestión documental;
XXVIII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen disposiciones legales y normativas aplicables;
XXIX. ~~Designar a los municipios que formarán parte del Consejo Estatal~~;
XXX. Gestionar y recibir asesorarías (sic) en las materias histórica, legal, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico;
XXXI. Informar y coadyuvar con las autoridades competentes, cuando se identifiquen hechos posiblemente constitutivos de delitos o infracciones administrativas en materia archivística;
XXXII. Emitir lineamientos y normatividad para cumplir con su objetivo y funciones, previa validación del Consejo Estatal;
XXXIII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados, los cuales se considerarán de carácter histórico;
XXXIV. Recibir transferencias primarias, archivar, prestar y depurar la documentación que ha concluido su vida útil administrativa, legal y fiscal; los que se conservarán, según lo dispuesto en el catálogo de disposición documental, después de su transferencia inventariada de los archivos de trámite.
Además, realizará el acta de entrega de la documentación que haya terminado su vigencia;
XXXV. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo;
XXXVI. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos históricos;
XXXVII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
XXXVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
XXXIX. Realizar la declaratoria de interés público;
XL. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia;
XLI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados, los cuales se considerarán de carácter histórico; y
XLII. Las demás establecidas en la presente Ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

[94] **Ley General de Archivos**
Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.
Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

control y sus homólogos a nivel federal y estatal de vigilar el cumplimiento de estos deberes[95], el listado de las infracciones administrativas y los delitos a que puede dar lugar su incumplimiento[96], la facultad del Archivo General de la Nación para recuperar los documentos privados que constituyan patrimonio documental de la Nación y que obren en posesión de los particulares a fin de garantizar su protección[97] y la función asignada tanto a éste como a los Archivos Generales Estatales de llevar a cabo visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de estos particulares[98]; advierte que la ley marco no estableció como medida para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones la suspensión de los procesos archivísticos de los sujetos obligados por parte de las entidades especializadas en materia de archivos, en los términos de la fracción VII del artículo 98 de la ley local[99].

A continuación, determina que esta atribución genera una distorsión en los mecanismos e instrumentos previstos en la citada Ley General para garantizar la homogeneidad en los procesos archivísticos, en particular, su continuidad, máxime cuando en la norma impugnada no se precisa el tiempo que durará la suspensión que, en su caso, llegara a decretar el Archivo General del Estado; razón por la cual declara su invalidez.

b) Razones del voto concurrente.

Aun cuando coincido con la invalidez del artículo 98, fracción VII[100], me aparto de las consideraciones.

Como señalé en relación con el considerando noveno, el mandato de homogeneidad establecido en la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución General[101], por lo que se refiere a aspectos orgánicos, como el cuestionado, se materializa en términos de equivalencia, de acuerdo con el diverso 71 de la Ley General de Archivos[102], si se tiene en cuenta, en este punto, que el Archivo General del Estado es parte del Sistema Local; resultando, de esta forma, necesario que, conforme al párrafo quinto del citado precepto, se desarrollen

---

Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.
Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

[95] **Ley General de Archivos**
Artículo 12. (**…**)
Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

[96] Remitiendo para tal efecto al Libro Tercero.

[97] **Ley General de Archivos**
Artículo 97. En todo momento, el Archivo General podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Nación, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

[98] **Ley General de Archivos**
Artículo 98. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

[99] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:
(**…**)
VII. Suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los Sujetos Obligados, por inactividad, falta de interés o la no colaboración; (**…**).

[100] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:
(**…**)
VII. Suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los Sujetos Obligados, por inactividad, falta de interés o la no colaboración; (**…**).

[101] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(**…**)
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. (**…**)

[102] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

sus atribuciones atendiendo a las que se confieren al Archivo General de la Nación como parte del Sistema Nacional.

Así, al no preverse en el artículo 106 de la Ley General[103] la atribución -por demás cuestionable- de suspender los procesos administrativos en materia archivística de los sujetos obligados, por inactividad, falta de interés o no colaboración, debe invalidarse, por no haber observado el legislador local el criterio de equivalencia bajo el cual opera el mandato de homogeneidad para efectos orgánicos.

VIII. Registro del grupo interdisciplinario ante el Archivo General del Estado (considerando décimo séptimo).

a) Fallo mayoritario.

La sentencia declara fundado el concepto de invalidez aducido por el accionante, sobre la base de que, aun cuando, de conformidad con los artículos 11, fracción V y 50 de la Ley General[104], los sujetos obligados de los

---

[103] **Ley General de Archivos**
Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:
I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Nacional;
II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
IV. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal en materia archivística;
V. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal;
VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, los cuales se considerarán de carácter histórico;
VII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo Federal;
VIII. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal;
IX. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal;
X. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General;
XI. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
XII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
XIII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
XIV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
XV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
XVI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental de la Nación;
XVII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
XVIII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
XIX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
XX. Custodiar el patrimonio documental de la Nación de su acervo;
XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación;
XXII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
XXIII. Otorgar las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental de la Nación;
XXIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
XXV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
XXVI. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
XXVII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;
XXIX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
XXX. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
XXXI. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
XXXII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental de la Nación;
XXXIII. Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y
XXXIV. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

[104] **Ley General de Archivos**
Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:
(…)
V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
(…).
Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control, y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

órdenes federal y local deben formar un grupo interdisciplinario que coadyuve al establecimiento de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de fichas técnicas de valoración documental que en conjunto integran el catálogo de disposición documental; no se prevé en dicho ordenamiento la obligación de registrar a este grupo ante una instancia en particular, máxime que quienes lo conforman son parte de la propia estructura orgánica de los sujetos obligados y que, de acuerdo con el artículo 51 de la citada Ley General[105], es responsabilidad del titular del área coordinadora de archivos propiciar su integración y formalización.

De esta forma, determina que el establecimiento de dicha obligación en el numeral 49, párrafo último, de la ley local[106] rompe con la equivalencia en la integración, atribuciones y funcionamiento de los componentes del Sistema Local del Archivos respecto del Sistema Nacional, en términos del diverso 71, párrafo quinto, de la ley marco[107] y, por tanto, declara la invalidez de la porción normativa “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”.

b) Razones del voto concurrente.

Aunque coincido con la invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa “ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán”[108], me aparto de las consideraciones.

Como he señalado, la equivalencia, para efectos orgánicos, sólo opera, conforme al párrafo quinto del artículo 71 de la Ley General[109], respecto de la integración, las atribuciones y el funcionamiento del Sistema Local, del que no forman parte los grupos interdisciplinarios que deben existir al interior de cada sujeto obligado para coadyuvar en el proceso de valoración documental, en términos de los diversos 11, fracción V y 50 a 52 del propio ordenamiento[110].

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

[105] **Ley General de Archivos**
Artículo 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas. Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:
I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;
II. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y
IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

[106] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 49. (**…**)
El grupo interdisciplinario deberá ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán atender a los lineamientos y normatividad emitida por Consejo Estatal.

[107] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[108] **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**
Artículo 49. (**…**)
El grupo interdisciplinario deberá ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán atender a los lineamientos y normatividad emitida por Consejo Estatal.

[109] **Ley General de Archivos**
Artículo 71. (**…**)
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

[110] **Ley General de Archivos**
Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:
(**…**)
V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
(**…**).
Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;

En este sentido, considero que el parámetro para analizar la norma que se impugna no debe ser el de equivalencia, sino el de homogeneidad respecto de la organización y administración de los archivos, el cual se ve trastocado con el deber impuesto por la ley local de registrar al grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado ante el Archivo General del Estado que -con independencia de los problemas que puede generar, dados los cambios constantes en la titularidad de las áreas que los integran- no tiene correlativo en la Ley General; razón por la cual debe invalidarse.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinticinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control, y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas. Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;
II. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y
IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 52. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;
II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:
a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;
b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;
c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;
d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;
e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y
f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.
III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;
IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;
V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y
VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA LICENCIA DE PATERNIDAD Y DE ADOPCIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 2 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y

QUINTO. Los artículos 229 y 230 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, regulan lo relativo a la licencia de paternidad y adopción que se otorga a los servidores públicos del Consejo.

A fin de hacer más ágil la autorización de las licencias de paternidad y adopción, así como la sustitución de los servidores públicos que gozarán de la licencia, se proponen diversos ajustes a los artículos de referencia, tales como que exista la posibilidad de gozar de la misma hasta quince días antes del nacimiento del infante.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 229, 230 y 233 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 229.** Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales.

Las licencias por adopción se regirán por lo dispuesto en el artículo 233 del presente Acuerdo.

Artículo 230. Para los casos de alumbramiento, el procedimiento se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. El servidor público podrá optar por gozar de la licencia de paternidad de las siguientes formas:

a) La licencia podrá iniciar hasta quince días antes del nacimiento, a cuenta de los noventa días;

b) A partir del día del nacimiento; y

c) Dentro de los nueve meses posteriores al nacimiento del infante.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas presentarán su petición de licencia de paternidad ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno; los demás servidores públicos ante la persona titular de su adscripción.

II. Para el caso del inciso a), el servidor público deberá presentar, con aproximadamente un mes de anticipación al nacimiento y por escrito, la solicitud de licencia de paternidad con la fecha probable de nacimiento y día en que iniciará la licencia. Se deberá adjuntar el estudio que acredite o de constancia del estado de gravidez emitido por un centro, institución o laboratorio de salud pública o privada.

III. Por lo que hace al inciso b), el servidor público, con aproximadamente un mes de anticipación al nacimiento, deberá manifestar por escrito su deseo de solicitar la licencia de paternidad a partir del día de nacimiento, adjuntando el estudio que acredite o de constancia del estado de gravidez emitido por un centro, institución o laboratorio de salud pública o privada.

El día del nacimiento, el servidor público informará ese hecho a la persona titular de su adscripción o ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, por los medios de comunicación disponibles, para que se notifique a la Dirección General de Recursos Humanos sobre tal circunstancia.

El periodo de noventa días para la licencia de paternidad se contabilizará a partir del nacimiento, por lo que la licencia podrá ser autorizada con efectos retroactivos.

IV. En el caso del inciso c), deberá presentar su solicitud con un mes de anticipación, acompañada de la documentación con la que cuente en ese momento ante la persona titular de su adscripción o ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, para dar constancia de su paternidad.

V. En todos los supuestos, los titulares de los órganos jurisdiccionales, independientemente de la solicitud que envíen a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, con un mes de anticipación al día en que empezarán a gozar la licencia, deberán avisar a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción que solicitarán licencia de paternidad, a fin de que se prevea lo relativo a su sustitución. En el aviso que se remita, cuando sea el caso, deberá constar que informaron a los titulares integrantes de su órgano jurisdiccional.

Los titulares deberán proveer lo conducente para sustituir a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que soliciten la licencia de paternidad.

VI. El servidor público tendrá quince días naturales siguientes al nacimiento para enviar, física o digitalmente y con firma electrónica, a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el certificado médico de nacimiento del infante, expedido por un centro de salud público o privado en el que se acredite su paternidad.

VII. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes al nacimiento, deberá entregar al área de su adscripción o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el acta de nacimiento correspondiente. Dicho plazo será improrrogable, salvo que exista causa justificada que imposibilite su presentación en dicho plazo.

VIII. Los documentos mencionados quedarán bajo el resguardo del órgano jurisdiccional, área administrativa de su adscripción o de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda.

IX. Por regla general, el plazo de noventa días para gozar de la licencia de paternidad correrá de forma ininterrumpida, salvo lo dispuesto por el Pleno.

X. En el caso de las licencias que inicien hasta quince días antes del nacimiento, si la causa de la licencia no ocurriera, el servidor público deberá informar de esa situación a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, acompañando la documentación respectiva, para que se dé aviso a la Dirección General de Recursos Humanos. En este supuesto, deberá reincorporarse a sus funciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se haya materializado la causa por la cual no procede la licencia.

XI. En caso de no presentar la documentación que acredite el hecho de la paternidad o se compruebe su falsedad, se descontarán del salario los días otorgados y se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

Artículo 233. Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales de forma ininterrumpida que iniciarán en la fecha en que se conceda o se otorgue legalmente el encargo, o bien la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

Idénticas licencias y por el mismo plazo se otorgarán a las madres y padres por gestación subrogada. En este supuesto, los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha de nacimiento, la cual se documentará con los medios idóneos para acreditarlo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO **JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 18 de agosto de 2023.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $16.7432 M.N. (dieciséis pesos con siete mil cuatrocientos treinta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5055 y 11.5025 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.24 por ciento.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da a conocer las atribuciones que podrán ejercer las áreas de su adscripción.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- MÉXICO.- Órgano Interno de Control.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DA A CONOCER LAS ATRIBUCIONES QUE PODRÁN EJERCER LAS ÁREAS DE SU ADSCRIPCIÓN.

CONSIDERANDO

Primero. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Segundo. El artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El artículo 24 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Cuarto. La autonomía técnica y de gestión implica la no dependencia de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos. Sin embargo, la capacidad de este Órgano Interno de Control para conducir su actuación, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público, así como para emitir acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normas que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, conlleva en todo momento, el irrestricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.

Quinto. Con fecha 10 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sexto. De conformidad con la autonomía técnica y de gestión con la que cuenta este Órgano Interno de Control, así como su adscripción a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme al artículo 72 Bis párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determina que con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la información de las personas que laboran en este Órgano Fiscalizador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o solicitan la intervención de éste en los asuntos de su competencia, resulta necesario dar a conocer, publicar y en su caso, difundir las atribuciones que podrán ejercer las Áreas a que se refiere el artículo 39 párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Bis y 24 Ter fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017; 37 y 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las diversas Áreas de su adscripción, las podrán ejercer de la siguiente manera:

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

I. Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial;

II. Responsabilidades, Defensa Jurídica y Transparencia;

III. Control y Auditorías, y

IV. Evaluación de la Gestión.

Además, contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de egresos de la Comisión Nacional.

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial, podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, IX, XIV, XV, XVI, XX, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLII y XLIII;

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Responsabilidades, Defensa Jurídica y Transparencia, podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XLII y XLIII;

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Control y Auditorías podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXV, XXXVIII, XXXIX y XLIII;

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Evaluación de la Gestión podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones, I, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXX, XXXI, XXXV, XXXVIII, XXXIX y XLIII.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el apartado relativo a este Órgano Interno de Control, para los efectos de difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Infórmese a la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la expedición del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Atentamente

Así lo acordó y firma en la Ciudad de México, el 14 de agosto de dos mil veintitrés.- Titular del Órgano Interno de Control, C.P. **Olivia Rojo Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 541108)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG429/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANIA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR

GLOSARIO	
CG	Consejo General.
COF	Comisión de Fiscalización.
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV-2.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGMIME	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MGC	Manual General de Contabilidad.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
RAP	Recurso de Apelación.
RC	Reglamento de Comisiones.
RE	Reglamento de Elecciones.
REPAP	Reconocimientos por Actividades Políticas.
RF	Reglamento de Fiscalización.
RNP	Registro Nacional de Proveedores.
RPSMF	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
RI	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
SUP	Sala Superior del TEPJF.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41, CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y la ciudadanía; que es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo; se establece que corresponde al CG del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto y quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

IV. En la misma fecha también se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.

V. El 5 de enero de 2018, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, en acatamiento a la sentencia dictada por la SUP del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

VI. El 8 de julio de 2020, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, mediante el cual reformó el RE, el cual al garantizar la certeza jurídica en las elecciones al articular de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, brinda mayor transparencia e información en la rendición de cuentas.

VII. El 30 de julio de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020, el CG reformó y adicionó diversas disposiciones del RF y del RC, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. El 2 de marzo de 2023, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIPE, de la LGPP, de la LOPJF y es expide la LGMIME.

IX. El 24 de marzo de 2023, se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual el Ministro Ponente admitió la demanda de Controversia Constitucional que interpuso el INE en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF, y que expide una nueva LGMIME y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y por lo tanto fueran aplicables las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.

X. El 10 de abril de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG257/2023, el CG aprobó por unanimidad la integración de las presidencias de nueve comisiones permanentes y otros órganos, con lo que se determinó la nueva división del trabajo, la organización interna, la continuidad y funcionalidad de las actividades institucionales para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto. En consecuencia, la COF está presidida por el consejero Uuc-kib Espadas Ancona e integrada por los consejeros Jaime Rivera Velázquez y Arturo Castillo Loza, las consejeras Rita Bell López Vences y Carla Astrid Humphrey Jordan, asimismo, cuenta con una secretaría técnica que es la persona titular de la UTF.

XI. El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN votó a favor de la invalidez del decreto del 2 de marzo que reformó la LGIPE, LGPP, LOPJF y LGMIME, por lo tanto, la legislación previa recupera su vigencia y la declaratoria de inconstitucionalidad, surtirá efectos a partir de la notificación de la sentencia al Congreso de la Unión.

XII. El 10 de julio de 2023, en su Séptima Sesión Ordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuyas actuaciones se rigen por los principios de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y, se realizarán, con perspectiva de género.

2. Que los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

3. Que el artículo 134 de la CPEUM, en sus párrafos séptimo y octavo establece que todos los servidores públicos en todo momento tienen la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos que sean de su responsabilidad, así como también lo referente a la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social, ya que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Que de conformidad con los artículos 5 y 6, numeral 3 de la LGIPE, así como 5 de la LGPP, entre otras autoridades, corresponde al INE la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

5. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el CG, y contará con una secretaria técnica que será la persona Titular de la UTF.

8. Que el artículo 44 de la LGIPE otorga al CG, entre otras, la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y reglamentos que al efecto expida el propio CG, asimismo establece que dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en ella y las demás aplicables.

9. Que conforme con los artículos 190, 191 y 192, numerales 1, incisos a) y d) y 2, de la LGIPE, el CG ejercerá la fiscalización a través de la COF, la cual está en aptitud de emitir los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, revisar las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos que lleva a cabo.

10. En términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes; así como candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados..

11. Que de acuerdo con el artículo 199, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, la UTF está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad que presenten los partidos políticos y las candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, así como para elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

12. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, corresponde a la UTF vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria o de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

13. Qué en términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la LGIPE, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, las personas integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.

14. Que de acuerdo con el artículo 209 de la LGIPE en su fracción 4, establece que los artículos promocionales utilitarios solo se podrán elaborar con material textil.

15. Que de acuerdo con el artículo 211 numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, se determina lo referente a la distribución y colocación de la propaganda electoral, también se establece que en el periodo de precampaña solo se podrán utilizar artículos utilitarios de material textil y finalmente se hace referencia a la propaganda de la precampaña, ya que deberá ser de manera expresa por medios gráficos y auditivos, así como la calidad del precandidato que es promovido.

16. Que en términos del artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, militantes y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las precandidaturas se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular; esto mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la LGIPE y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

17. Que en el artículo 230 de la LGIPE, se encuentran comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de dicha Ley.

18. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 de la LGIPE, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a las precandidaturas las normas establecidas en la citada Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

19. Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de personas candidatas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Asimismo, la renuncia anticipada al término de la precandidatura o candidatura no exime a las mismas a presentar el Informe de ingresos y gastos por el periodo a reportar.

20. Que de acuerdo con el artículo 243 numeral 2 de la LGIPE se establecen los gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes de radio y televisión.

21. Que de acuerdo con el artículo 366, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, la obtención del apoyo de la ciudadanía es una de las etapas que comprende el proceso de selección de las candidaturas independientes.

22. Que de acuerdo con el artículo 369, numeral 1 de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

23. Que de conformidad con el artículo 377, numeral 1 de la LGIPE, el CG a propuesta de la UTF determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

24. Que de acuerdo con el artículo 378, numerales 1 y 2 de la LGIPE, las personas aspirantes que no entreguen el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, les será negado el registro como candidatura independiente. De igual forma, a quienes sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de dicha ley.

25. Que de acuerdo con el artículo 425 de la LGIPE la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UTF de la COF.

26. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que la COF tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del CG los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes y candidaturas independientes.

27. Que de acuerdo con el artículo 428, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, la UTF tendrá como facultades, además de las señaladas en la LGPP, las de recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos, los gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes y de campaña de las candidaturas independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por dicha ley.

28. Que el artículo 429 de la LGIPE, establece que la UTF deberá garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes a una candidatura independiente con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada UTF sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

29. Que de acuerdo con el artículo 430 de la LGIPE las y los aspirantes deberán presentar ante la UTF, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

30. Que de acuerdo con el artículo Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, se establece que el CG podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley, todo ello con la finalidad de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la ley.

31. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular, federal y local.

32. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i) y n) de la LGPP, rechaza la posibilidad para recibir cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, además estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

33. Que de acuerdo con el artículo 38 de la LGPP, el programa de acción determinará las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos, proponer políticas públicas, formar ideológica y políticamente a sus militantes y preparar la participación activa de sus militares en los procesos electorales.

34. Asimismo se correlaciona con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, que prohíbe bajo cualquier circunstancia que los partidos políticos o precandidaturas a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

35. Que el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP, estipula que el gasto de los procesos internos de selección de candidaturas, no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.

36. Que el artículo 75 de la LGPP establece que el CG a propuesta de la COF, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

37. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 1 de la LGPP, los partidos políticos son responsables de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes.

38. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas a un cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

39. Que el artículo 80 inciso c) de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

40. Que el artículo 104, numeral 2 del RF, señala que las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas de partidos superiores a noventa días de salario mínimo deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. Adicionalmente, las aportaciones que superen el monto señalado deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

41. Que de conformidad al artículo 105 del RF, se consideran aportaciones en especie: las donaciones y uso, de bienes muebles o inmuebles. Además de la condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP. Así como los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, o servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la UTF por debajo del valor de mercado.

42. Que el artículo 121 del RF dispone que, los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

> *"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
>
> *b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
>
> *c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."

43. Que el artículo 134 del RF, señala que los pagos que realicen los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, a sus militantes o simpatizantes según corresponda, exclusivamente durante el período de campaña. Deberán atender a lo estipulado en la tabla de referencia teniendo un límite máximo a quinientos días de salario mínimo y deberán estar soportados con los respectivos recibos que se expedirán de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del RF, así como con la adecuada identificación del beneficiario.

44. Que el artículo 143 Bis del RF, consiste en el control de agenda de eventos políticos, toda vez que, los sujetos obligados deberán registrar en el sistema de contabilidad los eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo y en caso de cancelación de un evento político deberán reportar a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

45. Que el artículo 195, numeral 1, del RF establece que se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidaturas del partido político. Por otro lado, el numeral 2 del referido artículo, señala que el CG deberá emitir antes del inicio de las precampañas y una vez concluidas las convocatorias de los partidos políticos, los lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de las candidaturas que serán considerados como gastos ordinarios, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña. En ese sentido, en el presente Acuerdo, se incluyen disposiciones que dan cumplimiento al numeral 2 del artículo en comento.

46. Que el artículo 196 del RF, determina por actos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley y que se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía, propaganda que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de "aspirante a candidato independiente" quedando prohibida la contratación de tiempo en radio y televisión durante este período.

47. Que el artículo 198 del RF, enumera los conceptos del gasto para la obtención del apoyo de la ciudanía dentro de los topes de gasto, como son: propaganda en: bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, gastos operativos consistentes en sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, asimismo inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

48. Que el artículo 261, del RF refiere, que los sujetos obligados deben presentar un informe trimestral, a través del aplicativo Avisos de contratación en línea, en los periodos y con los requisitos establecidos, asimismo deberán acreditar los gastos efectuados correspondientes a los importes erogados, con autorización del CEN o del CEE y de no ser así, serán responsables solidarios.

49. Que el artículo 261 Bis del RF, especifica que los sujetos obligados deben presentar los avisos de contratación durante precampañas y campañas quienes contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate. Los bienes o servicios contratados que sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección. Los avisos de contratación deben ser por todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato y cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio. En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas.

50. Que de acuerdo al artículo 297 del RF, las visitas de verificación tienen como finalidad corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas.

51. Que de acuerdo con el artículo 298 del RF, las visitas de verificación son ordenadas por la comisión, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

52. Que el artículo 299 del RF, señala que las visitas de verificación deberán constar en un acta que contenga: a) Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento, b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados.

53. Que el artículo 356, numeral 2 del RF obliga a los proveedores o prestadores de servicios a inscribirse en el RNP de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas partidistas, aspirantes o candidaturas independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas. Pudiéndose inscribir en el RNP cualquier proveedor aun cuando no se ubique en los supuestos señalados en los incisos a) y b), a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se ubique en alguno de los supuestos de los incisos a) y b) del numeral 2.

54. Que, por otro lado, el RE, en su artículo 1, párrafo 1, establece como su objeto el de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLE.

55. Que el artículo 2, numeral 2 del RC, establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el RI, el RC, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio CG.

56. Qué constitucionalmente se han fijado una serie de principios y reglas que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral, de este modo tenemos aquellos que favorecen la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto; los cuales se describen a continuación:

- **Equidad de medios materiales:** la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las precampañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público:** la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus precampañas, de modo que el financiamiento público siempre sea superior al privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines:** el financiamiento público que reciban **los partid**os políticos debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto:** los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de precampañas electorales) debe ser **racional y sujeto a la vigilancia pública e institucional**.
- **Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes:** las aportaciones de militantes y simpatizantes tienen un límite legal, por lo que habrá topes de aportación para las precampañas políticas y la prohibición de aportaciones por parte de entes anónimos o prohibidos.
- **Medios efectivos de control y vigilancia**: el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos a que se someten los sujetos obligados para la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del CG del INE:** el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidaturas partidarias e independientes, así como de sus precampañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

57. Que la conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de rendición de cuentas, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los partidos políticos, personas precandidatas, así como, aquellas que aspiran a una candidatura independiente, transparenten recursos y rindan cuentas para informar a la ciudadanía el modo en que se emplean los recursos con que cuentan, lo que al final genera un efecto informativo positivo, y además permite que el electorado emita un voto libre y razonado considerando el cúmulo de información que recibe antes de acudir a las urnas para ejercer su voto en favor de una opción determinada.

58. Que así, a través de la fiscalización, se verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que sean empleados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista dando certeza de que quienes buscan acceder a un cargo de elección popular, cuentan con las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias de equidad de la contienda, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior, sustentado en la ilicitud.

59. Que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes se financiarán con recursos privados de origen lícito, de conformidad con el artículo 374 de la LGIPE.

60. Que la transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores del sistema electoral mexicano, los cuales se implementan para el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones refleje la decisión del electorado. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la

generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

61. Que, desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son conocidas y vigiladas por la ciudadanía. Es decir, tanto los principios de transparencia y rendición de cuentas involucran a la autoridad electoral, a los partidos y sus candidaturas, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente establecidas, sino también, las de enterar a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos que obtienen durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, en la precampaña y la campaña electoral.

62. Que en el Acuerdo INE/CG345/2014 el CG, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de las precandidaturas únicas en los Procesos Electorales, precisó que quienes ostentan la calidad, no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción de su mensaje ante la ciudadanía o sufragantes en general, pues al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o exhibir su imagen frente al electorado, tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales. A partir de las razones expuestas, las actividades de las precandidaturas únicas deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como persona candidata, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes.

63. Que la SUP del TEPJF al resolver el expediente SM-JRC-1/2015 y SM-JDC-18/2015 ACUMULADOS, estableció un nuevo criterio en cuanto a la figura de la precandidatura única, al señalar que la precandidatura, en términos de la normativa aplicable, se encontraba en la posibilidad jurídica de hacer actos, para que los delegados de su partido pudieran contar con elementos para definir su voto en favor o en contra, de la postulación sometida a su consideración.

64. Que de conformidad con la Jurisprudencia 32/2016, emitida por la SUP del TEPJF, bajo el rubro "*PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente hay un candidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral."*

Tanto la SUP del TEPJF como la SCJN han sostenido, atendiendo a la naturaleza de las precampañas, que si únicamente se presenta una precandidatura al procedimiento de selección interna de un partido político o, se trata de una candidatura electa mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.

Sin embargo, tal prohibición no puede ser aplicable de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos, el sólo hecho de tener la precandidatura única garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona candidata del partido al cargo de elección popular en cuestión.

65. Que la Jurisprudencia 16/2018 emitida por la SUP con rubro *"PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO"*, define el tratamiento que se le dará a la propaganda genérica exhibida previo y durante la precampaña, según se lee de su texto:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la LGPP, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen."

66. Que de acuerdo con los criterios adoptados por el CG, se establece la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales. Esta prohibición se basa en múltiples antecedentes que se han establecido por las diversas Salas donde se ha determinado que las personas físicas con actividad empresarial encuadra en el concepto "empresa mexicana con actividad mercantil" y, en consecuencia, en la prohibición prevista en el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, toda vez que su actividad tiene fines comerciales y lucrativos. Esto se respalda también por la Tesis II/2021 *FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES*, así como con el acuerdo CF/004/2023 emitido por la COF del INE, en respuesta a consulta del partido Morena.

67. Que el CG estima necesario determinar normas aplicables a todos los partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura independiente, ya sean locales o nacionales con registro o acreditación local, con la finalidad de clarificar los gastos que se considerarán como de precampañas y el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la LGPP, en el RF y en el MGC respecto de las precampañas correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

68. Que las precampañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrente 2023-2024, serán financiadas por los partidos políticos con financiamiento público ordinario y recursos de fuentes privadas.

69. Que corresponde al INE ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingresos y gastos, relacionadas con las precampañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrente 2023-2024.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM; artículos 5, 6, numeral 3, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f), g), 35, numeral 1, 42, numerales 2 y 6, 44; 190, 191, 192, numeral 1, incisos a) y d) y numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), b), c) y e), 207, 209, numeral 4, 211 numerales 1, 2 y 3, 227, numerales 1, 2 y 3, 230, 231, 241, numeral 1, incisos a) y b), 243, numeral 2, 366, 369, numeral 1, 377, numeral 1, 378, numerales 1 y 2 , 401, numeral 1, inciso i), 425, 427, numeral 1, inciso a), 428, numeral 1, inciso d), 429, 430 y Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, así como los artículos 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso i) n), 38, 54, numeral 1, 72, numeral 2, inciso c), 75, 77, numeral 1, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, y 80 inciso c), de la LGPP, así como los artículos 40, 104, numeral 2, 105, 121, 134, 143 bis 195, numeral 1, 196, 198, 261, 261bis, 297, 298, 299 y 356 numeral 2, del RF, artículo 1, párrafo 1 del RE artículo 2, numeral 2 del RC, en correlación con los Acuerdos, INE/CG345/2014 INE/CG257/2023, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos, como sigue:

Lineamientos

I. GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 1. Las personas aspirantes a candidaturas independientes que realicen actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes a los Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes 2023-2024 así como los procesos electorales extraordinarios que se deriven, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones a través del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, numeral 4, 211, numeral 2, 230 en relación con el 243, numeral 2 de la LGIPE, 195, numeral 1, 196 y 198 del RF, se consideran gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía los conceptos siguientes:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares.

b) **Gastos operativos:** consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, gastos relacionados con la contratación de empresas o personas prestadoras de servicios para la captación de apoyo de la ciudadanía; así como los gastos erogados por concepto de remuneraciones a personal que presten sus servicios para los fines de la Asociación Civil y la búsqueda del apoyo de la ciudadanía.

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía. En todos los casos la persona aspirante deberá indicar con toda claridad en el medio impreso, que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) **Gastos de producción de los mensajes de audio y video:** comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF, respecto de los gastos de campaña.

f) Gastos realizados por las personas aspirantes en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan obtener una candidatura independiente cuyos resultados se den a conocer durante el periodo de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 3. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que las personas aspirantes entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborado con material textil, serán considerados como un gasto, siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y/o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las personas aspirantes beneficiadas que los hayan adquirido.

Artículo 4. Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán registrar sus agendas de eventos en el SIF, de conformidad con el artículo 143 Bis del RF.

Los eventos realizados por las personas aspirantes correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre, en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF deberá adjuntarse la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gastos en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita la COF.

Tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía o de la fecha de apertura de la contabilidad en el SIF, se otorgará la facilidad de que éstos se registren en la agenda de eventos del SIF con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.

Artículo 5. Las personas aspirantes podrán otorgar, a sus simpatizantes, REPAP por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberá observar las reglas establecidas en el artículo 134 del RF, especificando el identificador que de acuerdo con el catálogo auxiliar del REPAP en el SIF corresponda a la persona beneficiada del pago.

Artículo 6. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección del COVID-19 como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, tales como caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no serán considerados como propaganda utilitaria, y, en consecuencia, no deben distribuirse entre la ciudadanía.

Asimismo, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y de su personal para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, si bien deberán ser reportados en tiempo y forma y serán investigados en materia de fiscalización, no serán acumulados a sus topes de gastos**.**

Artículo 7. Las personas aspirantes solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP, y deberán presentar los avisos de contratación, de conformidad con los artículos 261 Bis y 356, numeral 2, del RF.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 8. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos del período de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del SIF:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del RF, las personas aspirantes deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurre la operación y hasta tres días posteriores a su realización mediante el SIF, atendiendo a lo siguiente:

   i. El registro contable de las operaciones debe hacerse en el momento en que ocurren, independientemente de cuando se realizan, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera”.

   ii. Los ingresos y gastos deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título 1, Registro de operaciones, del RF.

b) La información tendrá el carácter de definitiva una vez presentado el informe y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

c) La presentación y revisión de los informes que presenten las personas aspirantes a una candidatura independiente a través del SIF, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.

d) Las personas aspirantes a candidaturas independientes no podrán en ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la UTF. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en el SIF.

e) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. Los oficios deberán dirigirse a las personas responsables financieras que estén registradas en el SIF, o en su caso a la persona aspirante a la candidatura independiente.

f) Ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la Operación del sistema aprobado mediante Acuerdo CF/017/2017, documento en el cual se detallará el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, las personas aspirantes y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 9. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, incluyendo aquellas que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, los cuales serán presentados con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE.

Artículo 10. En los casos en los que la autoridad advierta que una persona registrada como aspirante omita presentar su informe de ingresos y gastos del período de apoyo de la ciudadanía; se analizará dicha omisión en términos de lo dispuesto en la LGIPE y los criterios jurisdiccionales emitidos por el TEPJF que resulten aplicables.

Artículo 11. Derivado de la revisión de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo de la ciudadanía, el CG del INE emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Artículo 12. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de obtención del apoyo de la ciudadanía, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del CG del INE, se informará a los OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen el cobro de las sanciones impuestas e informen a la autoridad fiscalizadora.

Artículo 13. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con la LGIPE, LGPP, RF y el RPSMF, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al RF, en cuyo caso prevalecerán estos últimos.

Artículo 14. Las personas servidoras públicas que aspiren a una candidatura o aquellos que busquen reelegirse por esta vía de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo de la ciudadanía, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promocione su nombre, imagen, voz o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 15. En el caso de las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF.

Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa UMA, realizadas por las personas aspirantes y simpatizantes, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018.

Artículo 16. Si se reciben aportaciones en efectivo que no son ejercidos durante el período de obtención del apoyo de la ciudadanía, el diferencial o saldo remanente será transferido a las aportaciones de la campaña y serán considerados para efectos del límite de aportaciones de la persona candidata independiente.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 105 del RF, no se consideran como aportaciones, los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña la persona simpatizante, o los apoyos realizados por los cónyuges de las personas aspirantes en ejercicio de su libertad de expresión, siempre y cuando se realicen de manera gratuita, voluntaria, desinteresada, aún y cuando estos tengan actividades mercantiles y profesionales.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el SIF, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por las personas simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En caso de que se trate de actividades realizadas por personas simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el SIF un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas, el período en el que prestó sus servicios a la persona aspirante y con la firma autógrafa de la persona simpatizante, adjuntando al informe la credencial para votar de dichas personas.

II. GASTOS DE PRECAMPAÑA.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 18. Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.

Artículo 19. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del RF, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:

a) **Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

b) **Gastos operativos:** consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y la precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) **Gastos de producción de los mensajes de audio y video:** comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF, respecto de los gastos de precampaña.

f) Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión, que tengan por objeto conocer las preferencias respecto de quienes pretendan obtener una candidatura y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las candidaturas.

Artículo 20. Se considerarán gastos de precampaña los actos públicos, propaganda, reuniones, encuestas, sondeos o cualquier gasto que se determinen como anticipados por las autoridades correspondientes.

Artículo 21. Los partidos políticos, a más tardar tres días antes de que inicie la precampaña, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura en particular, así como también cualquier otro tipo de propaganda que haga alusión a procesos internos realizados dentro de las actividades del gasto ordinario que haga referencia a las personas que hubiesen participados en dichos procesos internos .

Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.

Artículo 22. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborado con materiales textiles serán considerados como un gasto de precampaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y/o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las precandidaturas beneficiadas que los hayan adquirido.

Artículo 23. Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.

Asimismo, a fin de evitar la duplicidad de los registros de eventos en las agendas, cuando el evento sea registrado en forma centralizada a través de las concentradoras, no deberá registrarse adicionalmente en lo individual en las contabilidades de las precandidaturas.

Tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña o de la fecha de apertura de la contabilidad en el SIF, se otorgará la facilidad de que éstos se registren en la agenda de eventos del SIF con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.

Artículo 24. Los partidos políticos podrán otorgar a sus simpatizantes, REPAP por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberán observar las reglas establecidas en el artículo 134 del RF, especificando el identificador que de acuerdo con el catálogo auxiliar del REPAP en el SIF corresponda a la persona beneficiada del pago.

Artículo 25. Los sujetos obligados solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP, y deberán presentar los avisos de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 Bis y 356, numeral 2 del RF.

Artículo 26. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de personas candidatas a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidaturas que se haya establecido en la convocatoria respectiva.

2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el SIF al momento de hacer el registro de sus operaciones.

3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados, así como una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.

4. El sujeto obligado deberá invitar a la UTF a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a su celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.

5. La UTF podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del RF.

6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la UTF procederá a entregar la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normativa correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.

Artículo 27. Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección del COVID-19 como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo cuando no se trate de propaganda electoral, tales como caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no serán considerados como propaganda utilitaria por lo que no deben reportarse como gastos de precampaña, y en consecuencia no distribuirse entre la ciudadanía.

No obstante, dichos gastos deberán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir en prevenir posibles contagios.

Los insumos sanitarios que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar proporcionalidad con el personal que labora para el partido político o para la ciudadanía que acudan a las instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que se deberá tener una bitácora de cómo se efectuó el uso de estos de forma diaria.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Artículo 28. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas de los partidos políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en el RF y a través del SIF:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del RF, los sujetos obligados deberán realizar los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización mediante el SIF, atendiendo a lo siguiente:

   i. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.

   ii. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con las NIF A-1 Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera.

   iii. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de “Valuación de las operaciones” del Título I, Registro de operaciones, del RF.

b) La información tendrá el carácter de definitiva, una vez presentado el informe correspondiente y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

c) Los saldos determinados de precampaña deberán reconocerse en la contabilidad del gasto ordinario. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual según corresponda.

d) La presentación y revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos a través del SIF, respecto de sus precandidaturas, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE.

e) Los sujetos obligados no podrán en ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la UTF. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en el SIF.

f) Ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la Operación del sistema aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, documento en el cual se detallará el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 29. Las personas precandidatas, incluyendo aquellas que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los Acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por cada precandidatura.

Artículo 30. En los casos en los que la autoridad advierta que una persona registrada como precandidata omita presentar su informe de precampaña; o cualquiera otra persona que, sin estar aprobada en el SNR, a la que se le haya identificado la realización de actividades de precampaña producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría o denuncias presentadas; incumpla con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, se analizará dicha omisión en términos de lo dispuesto en la LGIPE y los criterios jurisdiccionales emitidos por el TEPJF que resulten aplicables.

Artículo 31. Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas, el CG del INE emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Artículo 32. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y se hayan determinado sanciones económicas tanto a partidos políticos, como a las personas precandidatas según corresponda, por parte del CG del INE, se informará a los OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas e informen a la autoridad fiscalizadora.

Artículo 33. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con la LGIPE, LGPP, RF y el RPSMF, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al RF, en cuyo caso prevalecerán estos últimos.

Artículo 34. Las personas servidoras públicas que busquen reelegirse a través de un partido político, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para promover la precandidatura de su partido, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promocione su nombre, imagen, voz y/o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 35. En el caso de las personas que realicen aportaciones, tanto en efectivo como en especie, podrán ser sujetas a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la COF.

Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa UMA realizadas por las precandidaturas, personas militantes y simpatizantes deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la persona aportante de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del RF y el Acuerdo CF/013/2018.

SEGUNDO. En congruencia con los criterios emitidos con anterioridad por parte del CG, es necesario precisar que, queda estrictamente prohibido para los sujetos obligados el recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, toda vez que su actividad es comercial, y se considera con fines de lucro. Sin embargo, no serán consideradas como aportaciones, aquellos apoyos de los cónyuges de los precandidatos o aspirantes a candidatos independentes que se lleven a cabo en ejercicio de su libertad de expresión siempre y cuando se realicen de manera gratuita, voluntaria, desinteresada, aún y cuando estos tengan actividades mercantiles y profesionales.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo será vigente para la obtención del apoyo de la ciudadanía y las precampañas electorales que desarrollen sus actividades en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de aquellos procesos electorales extraordinarios que deriven de estos.

CUARTO. La UTF presentará a la COF para su conocimiento un programa de trabajo de la fiscalización de la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas, y campaña de manera conjunta, mismo que incluirá la estrategia de capacitación, asesoría y acompañamiento que se dará a los partidos políticos, a las personas precandidatas, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente relacionada a la implementación del presente Acuerdo.

QUINTO. Para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y operación del módulo de la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña del SIF, estará a lo dispuesto con los artículos 39 numeral 5 y 40 del RF en el Acuerdo CF/017/2017.

SEXTO. Con la aprobación del presente Acuerdo, se da cumplimiento al artículo 75 de la LGPP, por lo que respecta a las precampañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de aquellos procesos extraordinarios que se deriven.

SEPTIMO. Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales que participen en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

OCTAVO. Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo, a las personas aspirantes a una candidatura independiente que tengan registro para participar en la contienda de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación, notifique el presente Acuerdo a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales.

DÉCIMO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la COF, sin que se modifique la norma general, y hará de su conocimiento las modificaciones al CG del INE.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el CG del INE.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en la página de Internet del INE, así como en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.